



**UNIVERSIDAD LATINA, S. C.
INCORPORADA A LA UNAM**

**INEFICACIA DEL AMPARO PARA EFECTOS, EN CONTRA DEL AUTO DE
TÉRMINO CONSTITUCIONAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

OSWALDO DURAN ÁNGELES

ASESOR: LIC. JOSÉ FERNANDO CERVANTES MERINO.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

NOVIEMBRE 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres.

Leticia Ángeles Rinconcillo.

Marco Antonio Durán Macedo.

Gracias por todo su apoyo durante el desarrollo de mi vida para ser una mejor persona, y por inculcarme los valores que a la larga me desarrollaran como una mejor persona, y por el apoyo cuando todo parecía difícil.

A mis hermanos.

Claudia Leticia Durán Ángeles.

Marco Antonio Durán Ángeles.

Por el apoyo cuando más lo necesitaba, en esos momentos cuando más lo necesite, no tengo palabras para agradecerles todo su apoyo.

A mis sobrinos.

Aldo Misael y Romina Saraí Durán Ángeles.

Por haber tenido la satisfacción de ser un tío el cual espero les sirva de ejemplo para que sigan mis pasos y en su momento superarme.

A mis tías.

Virginia, Patricia, María del Carmen Ángeles Rinconcillo.

Gracias por haber sido un impulso para poder finalizar esta etapa profesional de mi vida y por estar siempre ahí.

A mis primos.

Diego Iván y Omar Israel Barrera Ángeles.

Por haber recibido el apoyo, esperando algún día ser algún ejemplo y conducirse con rectitud durante el desarrollo de la vida.

A mis abuelos.

Juana Rinconcillo Morín

Salvador Ángeles Aguirre+

Leonor Macedo+.

Por haber inculcado a mis padres de la manera como lo hicieron y así haberme enseñado todos y cada uno de los valores con los cuales actualmente cuanto. Gracias por haber mantenido una familia tan unida y feliz a la cual pertenezco.

A mi asesor.

Lic. José Fernando Cervantes Merino.

No existen palabras para agradecerle el apoyo brindado durante esta etapa de mi vida como próximo profesional el haberme brindado su tiempo y atención para la elaboración de este trabajo, por todo ello muchas gracias.

Un agradecimiento especial para mi ejemplo y amigo.

Lic. Marco Antonio Durán Macedo.

Gracias por haberme enseñado todo lo que aprendido de ti, por haberme tenido la paciencia necesaria, por haberme apoyado cuando sentía que todo se derrumbaba, por tenerme la confianza, y sobre todo por enseñarme los principios más importantes de la vida y de esta profesión

Muchas Gracias papá.

INDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN	I-II
---------------------------	------

CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

1.1. Época Prehispánica.....	1-3
1.2. México Colonial.....	3-7
1.3. México Independiente.....	8
1.4. Constitución de Apatzingán de 1814.....	8-12
1.5. Constitución Federal de 1824.....	12-13
1.6. Constitución Centralista de 1836.....	13-15
1.7. Constitución Yucateca de 1841.....	15-19
1.8. Bases Orgánicas de 1843.....	19-20
1.9. Constitución Federal de 1857.....	21-26
1.10. Constitución Federal de 1917.....	26-28

CAPITULO SEGUNDO. MARCO CONCEPTUAL.

2.1. Definición de amparo y elementos del mismo.....	29-36
2.2. Bases fundamentales del amparo.....	37
2.2.1. Base material.....	37
2.2.2. Base de acción.....	37-40
2.2.3. Base de jurisdicción.....	40-41
2.2.4. Base de procedencia.....	41-43
2.3. Principios fundamentales del juicio de amparo en materia penal.....	43
2.3.1. Principio de la iniciativa o instancia de parte agraviada.....	43-46
2.3.2. Principio de la existencia del agravio personal y directo.....	46-50
2.3.3. Principio de prosecución judicial.....	50-51
2.3.4. Principio de la relatividad de las sentencias de amparo.....	51-54
2.3.5. Principio de definitividad.....	54-58
2.3.6. Principio de estricto derecho y la facultad de suplencia de queja.....	58-66
2.4. Partes en el amparo.....	66
2.4.1. Concepto de parte en general.....	66-68

2.4.2. Quejoso como parte en el juicio de amparo.....	68-70
2.4.3. Autoridad responsable como parte en el juicio de amparo.....	71-74
2.4.4. Tercero perjudicado como parte en el juicio de amparo.....	74-78
2.4.5. El Ministerio Público de la Federación como parte en el juicio de amparo.....	78-81

CAPITULO TERCERO. EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL.

3.1. Generalidades.....	82-92
3.2. Auto de radicación.....	92-94
3.3. Declaración preparatoria.....	94
3.3.1. Concepto.....	94-98
3.4. Duplicidad del término constitucional.....	98-99
3.5. Clasificación del auto de término constitucional.....	99-101
3.5.1. Auto de formal prisión o de formal procesamiento.....	102-103
3.5.2. Auto de sujeción a proceso.....	103-105
3.5.3. Auto de libertad por falta de elementos para procesar.....	105-107

CAPITULO CUARTO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

4.1. Definición de medio de impugnación.....	108-111
4.2. Recurso de apelación.....	111-113
4.3. Objeto del recurso de apelación.....	113
4.4. Resoluciones recurribles.....	113-118
4.5. Substanciación del recurso de apelación.....	118-120
4.6. Procedencia del amparo bi instancial.....	120-124
4.7. Demanda de amparo indirecto.....	124-128
4.8. Substanciación del juicio constitucional.....	128-135
4.9. Crítica sobre la ineficacia de algunas de las sentencias de amparo para efectos, pronunciadas en contra del Auto de Término Constitucional.....	135-147

CONCLUSIONES.....	148-150
--------------------------	----------------

BIBLIOGRAFIA.....	151-154
--------------------------	----------------

INTRODUCCIÓN.

Durante el transcurso de las diferentes épocas de la historia en México, enfatizando, en el presente trabajo, en el aspecto jurídico, se fueron desarrollando diferentes medios jurídicos mediante los cuales se podían atacar los actos de las autoridades, lo cual en un principio no existía, lo anterior habida cuenta de la organización de los pueblos primitivos, como era en el caso de los aztecas, olmecas, mayas, entre otros, en donde el emperador era el jefe supremo en todos los aspectos de la sociedad primitiva, en cuanto a la impartición de justicia, únicamente tomaba en consideración la opinión del consejo de ancianos, la nobleza, y de los sacerdotes, por lo que en esta etapa no existía la más mínima idea de garantías individuales, ni mucho menos, establecer algún medio de defensa de las mismas.

Posteriormente, se trato de darle un carácter supremo a las garantías individuales previstas por las diferentes Constituciones Políticas en el desarrollo de nuestra historia. Todo lo anterior trajo como consecuencia diferentes medios para la defensa de las mismas, hasta lograr perfeccionarse a lo que actualmente conocemos como el juicio de amparo.

Actualmente y conforme se ha ido transformando nuestra sociedad, ha sido importante dirigir los medios de impugnación a otras áreas del derecho, como es el caso de la materia penal, en especifico lo concerniente a el Auto de Término Constitucional, mediante el cual una persona es sujeta a un proceso penal, como lo es en el caso del Auto de Formal Prisión, o bien, el Auto de Sujeción a Proceso, caso contrario a lo que sucede en un Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, todas las anteriores resoluciones, pueden ser impugnadas por los sujetos procesales, llámese Ministerio Público, acusado o su defensor, o bien el ofendido o representantes legales, esto último con las limitantes establecidas por la legislación adjetiva penal, mediante el recurso previsto tanto en el Código de Procedimientos Penales aplicable en el Distrito Federal, como por el Código

Federal de Procedimientos Penales, denominado apelación, el cual deberá de ser substanciado por el ad quem del Juzgador conocedor de la causa penal, en el caso de la materia común, lo es las Salas en Materia Penal de esta Entidad Federativa, en lo concerniente a la materia federal, conocerá un Tribunal Unitario en Materia Penal. Aunado a lo antes reseñado, también existe la posibilidad de impugnar la resolución de mérito, mediante un amparo indirecto, el cual deberá de conocer del mismo un Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, sujetándose a las reglas previstas por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, siendo el objetivo primordial del amparo, restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada por la autoridad, siempre y cuando el Juzgador Federal, encuentre los elementos para determinar la inconstitucionalidad del acto señalado como responsable y así estar en aptitud de dar la razón jurídica a el accionante del amparo, por ende, determinar el amparo y protección de la justicia federal.

A lo largo de los cuatro capítulos que abarcan el presente trabajo de investigación, se mencionaran los antecedentes históricos del amparo en México, asimismo se analizaran los diversos conceptos del amparo, se estudiaran los principios rectores del mismo, las partes que intervienen durante la substanciación del amparo.

Por otra parte se mencionará lo relativo al Auto de Término Constitucional, el plazo para dictarse el mismo, así como las diferentes actividades jurisdiccionales realizadas durante esta etapa del procedimiento penal, los cuales nos llevan a las resoluciones mencionadas con antelación. Finalizando con un estudio de los medios de impugnación previstos tanto por la legislación procesal penal, como por la Ley de Amparo, estableciendo su concepto, alcances y efectos de los mismos, objetivos perseguidos por cada uno de ellos, así como la substanciación y los plazos en que deben de interponerse, sin olvidar el cumplimiento a las sentencias de amparo, así como el recurso previsto para tales casos.

CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

1.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA.

No es dable descubrir en esta época, ni en los pueblos ocupantes del territorio, actualmente denominado República Mexicana, ninguna institución de derecho escrito, considerado como antecedente de las garantías individuales, por ende, tampoco existía ningún medio de defensa de las mismas, lo señalado con antelación obedece a que la organización política y jurídica giraba alrededor del jefe supremo, el cual era el representante máximo de los pueblos; investido de poder público; en esas consideraciones y como tales, estos eran los encargados de impartir justicia.

En ese contexto de ideas, al hablar de poder público, el autor Ignacio Burgoa, lo define; como “*un conjunto de normas reguladoras de las actividades de autoridades en relación al gobernado*”¹; partiendo de lo antes transcrito, se infiere una regulación de las actividades desarrolladas por las autoridades frente a los gobernados, lo cual no fue así, por lo tanto estas normas se establecían por los propios jefes supremos de los pueblos, contando para dicha actividad con un consejo de sacerdotes y ancianos, encargados de revisar el actuar del emperador; así como aconsejar al rey o emperador en cuestiones trascendentales para la vida pública, también lo es, la falta de regulación de algún medio coactivo que hiciera respetar la norma frente a el emperador, cuando este actuara de forma arbitraria, tampoco acataba las opiniones emitidas por dicho consejo, por lo tanto, únicamente se limitaban a emitir sus opiniones sobre las actividades del jefe supremo, de lo antes expresado se puede inferir que los gobernados no eran titulares de ningún derecho frente al gobernante.

El jurista mexicano Carlos Arellano García, sostiene la existencia de un antecedente en la organización en el período prehispánico: el cual consistía en el imperio azteca. Dicho autor considera que aún en los regímenes más

¹ Burgoa Orihuela, IGNACIO. El Juicio de Amparo, Porrúa México, Décima Quinta Edición, Pág. 92.

autocráticos, existen ciertas fibras populares que reaccionaban para oponerse al monarca.

Debe tenerse en cuenta, el signo distintivo de la organización azteca el cual versaba sobre el aspecto religioso, y era transmitido a las instituciones sociales, económicas y políticas. El jefe supremo denominado tlatoani; también llamado por los conquistadores como emperador, además de realizar funciones políticas de gobierno, era a su vez jefe religioso motivando con ello a que fuera reverenciado, por lo tanto el gobierno y la administración de justicia, giraban en torno a este personaje el cual poseía un poder prácticamente ilimitado, aunque influenciado por el Consejero de Ancianos, la Nobleza, y sobre todo, por los sacerdotes.

Al identificarse en la misma persona, a el jefe político, líder religioso, y administrador de justicia, estableciéndose con lo antes reseñado un poder absoluto, resulta muy difícil pensar sobre la existencia de algún tipo de mecanismo por el cual los gobernados pudieran limitar el poder magnánimo de dicha autoridad suprema, ni mucho menos, atacar los actos emitidos por el.

Abundando sobre el particular y para encontrar algún tipo de vestigio del amparo, es necesario, como presupuesto básico, el reconocimiento de un mínimo de derechos fundamentales oponibles frente a los abusos del mencionado jerarca, de manera sistemática a través de un derecho establecido. En efecto, el jurista Carlos Arellano García, en su obra jurídica denominada el Juicio de Amparo, alude a lo expresado por el autor Hugo Carrasco Iriarte, quien sostiene lo siguiente:

“si bien es cierto, dentro de la organización azteca, podríamos denominar un primitivo “poder judicial”, ante el cual se podía acudir en asuntos de índole civil y ciertas conductas consideradas delictivas y por consiguiente penadas, las personas encargadas de la impartición de justicia seguían un criterio meramente subjetivo, sin atender a normas legales preestablecidas”.²

² Arellano García, CARLOS. El Juicio de Amparo, Porrúa México, Pág.125.

En ese contexto de ideas, el poder omnímodo ejercido por el jefe supremo, no sólo tuvo influencia entre los aztecas, sino en los demás pueblos y organizaciones autóctonas prehispánicas, como era el caso de los otomíes, zapotecos, mixtecos, olmecas y mayas, aunado a lo anterior, ante la ausencia de una consagración mínima de derechos fundamentales, se conduce a la convicción negativa de la existencia de algún tipo de vestigio del juicio de amparo.

1.2. MÉXICO COLONIAL.

El período de la historia de México, conocida como época colonial, virreinal, novohispánica o de gobierno español, comienza según el autor Esquivel Obregón, con la derrota de los aztecas y con la toma por los conquistadores españoles de la antigua y gran ciudad llamada Tenochitlán, el 13 de agosto de 1521; feneciendo con la consumación de la independencia, el 27 de septiembre de 1821, con la entrada triunfal del ejército trigarante o de las tres garantías, denominado de tal manera, por la representación de los principios de unión, religión e independencia.

En la Nueva España la regulación jurídica, se integró con el Derecho Español y por las costumbres indígenas. Al finalizar la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales, lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y principios, por ejemplo el rey y sus representantes tenían la obligación de cuidar el orden y la protección de los gobernados, impidiendo los abusos de cualquier persona frente a otra, cuidando de no cometerlos el mismo o sus representantes , tal es el caso de la Recopilación de las Leyes de Indias de 1681 y el Cedulaario Indiano; en ambas existe el amparo colonial, integrado éste por las recopilaciones jurídicas regidoras en la época del México Colonial, naciendo por costumbre judicial, el resolverse los casos de protección a las personas de acuerdo con los principios generales del derecho, el objeto de dicha institución era la protección a las personas en sus derechos; el medio era el jurisdiccional y era sometido a la

audiencia y a el virrey, los cuales se encargaron sucesiva y simultáneamente de las funciones de gobierno y justicia.

De conformidad con lo expresado por Arturo González Cosío; el derecho español, tenía la pretensión de ser eminentemente realista; es decir, ninguna ordenanza podía ser promulgada, e incluso abrogada, si el rey no se encontraba enterado de su conveniencia, por tal motivo se creó el llamado CONSEJO DE INDIAS, el cual era un órgano consultor del rey en las cuestiones que a éste le interesaba.

Por tal motivo, y con el objeto de unificar las disposiciones reguladoras de la vida en aquella época, el rey Carlos II, en 1681, ordenó la conjunción en un cuerpo normativo denominado RECOPIACIÓN DE LEYES DE INDIAS, el cual abarcaba una serie de materias, mismos que protegían a los indios, desde el punto de vista económico, social y jurídico, contra actos de los españoles.

Consiguientemente, en el derecho español existió una auténtica supremacía constitucional, en la cual la norma reguladora de las garantías individuales, era la mencionada en los renglones precedentes, cuyos mandatos debían de prevalecer sobre las costumbres y las leyes secundarias, en esas condiciones, cuando existía alguna oposición con el cuerpo normativo, las leyes no debían de ser acatadas ni mucho menos ejecutadas, únicamente serían escuchadas, asumiendo una actitud pasiva.

No obstante tal advertencia jurídica se trató de cumplimentar las leyes, por lo tanto el gobernado al que se le trataba de ejecutar, podría acudir ante el rey para solicitar su protección contra dichos actos, por lo consiguiente se estableció una seguridad jurídica a las garantías individuales, a través de el recurso denominado obedezca pero no se cumpla, el cual consistía en que el gobernado oía al rey , sobre la resolución pronunciada por este último, pero se rehusaba a cumplimentar el acto en virtud de estar viciado por obrepción o subrepción según el caso concreto, entendiendo por el primero de los mencionados como la narración parcial de determinados hechos expuestos al rey, para obtener una

gratitud de éste, en este supuesto la persona que acudía al rey omitía hacer del conocimiento de todos los pormenores de la situación reinante.

En lo referente a la subrepción, esta, consistía en la narración de hechos falsos, al rey, para otorgar un beneficio en favor de la persona que acudía ante éste, ahora bien, el recurso en comento es definido por el autor Alberto del Castillo del Valle de la siguiente manera; *“medio de defensa procedente cuando el rey estaba falsamente informado, ya fuera por obrepción o por subrepción y así emitiera un acto de autoridad, lesionando los derechos de un gobernado”*.³

Otra figura jurídica, que aparece y es considerado como un antecedente del juicio de amparo, es el denominado, recurso de fuerza y protección; el cual se interponía ante el Tribunal Eclesiástico, o bien ante la Audiencia; esta última, resolvería sobre la procedencia del recurso; y por ende determinar si el asunto era de jurisdicción civil o eclesiástica, en consecuencia se determina la jurisdicción de los fueros.

En este contexto de ideas, el amparo como medio de protección de las garantías del hombre, durante el desarrollo de esta etapa, se identifican los siguientes elementos constitutivos:

A.- Autoridad Protectora, el cual era el rey y la audiencia; máximas autoridades.

B.- Quejoso, aquella persona en la cual repercutía el agravio, en algunas ocasiones de acuerdo con la recopilación de las Leyes de las Indias, lo podrían ser el rey, el virrey, y los nombrados por éstos.

C.- Petición o Demanda de Amparo, documento mediante el cual se realizaba una serie de narraciones de los hechos violatorios, designando a la persona o personas responsables, pidiendo la protección o el amparo, o en su caso la suspensión del acto.

³ Del Castillo del Valle, ALBERTO. Las Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, Jurídicas Alma México, Segunda Edición. Pág. 48.

D.- Actos Reclamados, eran las actividades violatorias de las garantías de las personas causándoles un agravio, proviniendo de cualquier persona, pudiendo ser actos presentes, pasados o futuros.

E.- La sentencia, tenía como efecto la protección de las personas en sus derechos frente a una violación.

F.- Unos agraviantes o responsables del acto reclamado, el cual era contrario a derecho, en perjuicio del quejoso.

Aunado a lo antes expuesto, y en opinión de Lira González, el amparo colonial fue una institución procesal cuyo objetivo era la protección de las personas en sus derechos, cuando estos fueran alterados o violados por agraviantes, quienes realizaban actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora sabe de las responsabilidades del agraviante y los daños actuales y futuros ocasionados al agraviado, por lo tanto se pronuncia el mandamiento para protegerlo frente a las violaciones de sus derechos.

Puede además mencionarse, que el amparo colonial como el nacimiento a la expresión de las necesidades reinantes, pero una vez surgido, amplió su vigencia, sirviendo como un medio para reafirmar el orden social, político y jurídico de la Nueva España.

Por ejemplo, en los casos en que el Virrey dictaba o confirmaba “mandamientos de amparo” como medida protectora frente a una violación de ciertos derechos. Cualquier persona podía recurrir a la protección otorgado por este “amparo”; desde los indígenas, individualmente o en comunidad, hasta los nobles, y en el no se determinaba la titularidad de los derechos violados, solo funciona como un medio expedito de defensa contra cualquier tipo de agresión jurídica, por parte de autoridades política o de otras personas, a los derechos reconocidos y protegidos por la ley.

Continuando con la presente exposición, y de acuerdo a lo señalado por Alberto Castillo del Valle, durante el transcurso de la época colonial en el territorio nacional, independientemente de lo anteriores recursos, se localiza otra figura jurídica considerado como antecedente del juicio de amparo, denominado recurso de nulidad por injusta notoria, el cual procedía en contra de las resoluciones, contrarias a la ley, así como de las sentencias ejecutorias de los tribunales, cuando se hubiesen violado normas del procedimiento, como en los siguientes supuestos:

1.- Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los citados a comparecer a juicio.

2.- Por falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para comparecer a juicio.

3.- Por defecto de citación para prueba, y para toda diligencia probatoria.

4.- Por no haberse recibido el pleito a prueba, debiéndose recibir, o no haberse permitido a las partes hacer ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar sus pretensiones.

5.- Por no haberse notificado el auto de admisión de pruebas, o bien, la sentencia en tiempo y forma.

1.3. MÉXICO INDEPENDIENTE.

En materia político-constitucional, rompe con la tradición jurídica española, lo anterior influenciado por las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa e inspirado por el sistema norteamericano. La organización y el funcionamiento del gobierno constituyeron para los primeros legisladores mexicanos la preocupación más importante, a la que había de darle pronta y efectiva resolución.

La gran trascendencia de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el mundo civilizado, no pudo dejar de repercutir en el

México emancipado, por ende, la notable preocupación anexa a la de organización política del Estado, consistió en otorgar o consagrar las garantías constitucionales, a la cual se les colocó el rango de dispositivo supremo.

En ese contexto de ideas, en esta etapa se quiso no únicamente tener aglomerado el conjunto de los derechos humanos y elevarlos a un nivel jerárquicamente superior a los de otros ordenamientos; sino también otorgarle un medio de defensa, puesto que mucho de sus artículos no eran mandamientos, sino postulados de derecho político, pensando la premisa, sólo enunciarlos deberían de respetarse por gobernantes y gobernados.

1.4. CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814.

La etapa de lucha de independencia del gobierno Español comienza con el movimiento insurgente, encabezado por el cura de Dolores Don Miguel Hidalgo y Costilla, mediante el histórico “Grito de Independencia“, el cual data de 16 de septiembre de 1810.

Durante este período, surgieron distintos documentos políticos, algunos de ellos resultan de interés como un antecedente de las garantías individuales del gobernado. Uno de estos documentos, es el denominado Edicto expedido por el propio Hidalgo, en la Ciudad de Guadalajara, el 6 de diciembre de 1810. En el se declaró abolida la esclavitud y el cese de toda exacción que pesaba sobre los indígenas.

El primer ordenamiento descubierto durante el transcurso del México Independiente fue el formulado bajo el título denominado “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, de 22 de octubre de 1814.

Por otra parte, y por conducto de la mediación y esfuerzos de Hidalgo, éste elaboró un reglamento del Congreso, creándose en la Ciudad de Chilpancingo un Congreso Constituyente, conocido con el nombre de “Congreso de Anahuac” o “Congreso de Chilpancingo”. Este Congreso expidió, el 6 de diciembre de 1813, el

“Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional”.

Casi un año más tarde, surge el documento político Constitucional más importante dentro de la etapa de la independencia, considerada la primera Constitución de México, conocida con el nombre de Constitución de Apatzingán, este ordenamiento jurídico, contiene un capítulo especial a la regulación de las garantías individuales, tal es el caso del numeral 24, mediante el cual se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre o garantías individuales como elementos respetados en toda su integridad, por lo tanto los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio de poder público deberá reputarlos como imprescriptibles, inajenables e indivisibles, mientras las garantías individuales, eran las previstas y reguladas por la Carta Suprema, estableciendo su observancia obligatoria.

A tal grado que se han considerado estos derechos o garantías, según Ignacio Burgoa Orihuela, *“elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad”*.⁴

Esta Constitución plasmó por primera vez en la historia de México un catálogo de derechos fundamentales, destacando: el principio de igualdad; el de seguridad personal y real de los individuos; mediante la limitación de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos; la presunción de inocencia; la necesidad de ser oído para ser juzgado, actualmente garantía de audiencia; la libertad de trabajo y de comercio.

Sin embargo Héctor Fix Zamudio considera que la Constitución de Apatzingán no solamente establecía sistemas de naturaleza preventiva destinados a lograr la marcha equilibrada de las instituciones políticas, sino también consagró de manera rudimentaria, instrumentos procesales para reparar las violaciones que las autoridades pudieran realizar en perjuicio de la Carta Fundamental, tal es el caso del numeral 237 de la Carta Magna, motivo de este

⁴ Burgoa Orihuela, IGNACIO. Op. cit. Pág. 349.

inserto, lo anterior habida cuenta, que en su parte final pudiera encontrarse la facultad de reclamar violaciones a los derechos fundamentales, el cual reza de la siguiente forma:

“Artículo 237: Entretanto que la Representación nacional, no fuera convocada, y siéndolo no dictare y sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho de reclamar las infracciones notorias a la Constitución”.⁵

En ese contexto de ideas, y de la lectura de los antes mencionado, en la parte final, se preveía la posibilidad para cualquier ciudadano de reclamar las infracciones notorias, siendo estos las siguientes hipótesis:

1.- Considerar que el reclamo lo pueda efectuar todo ciudadano ante las infracciones notorias de cualquier parte de la Constitución, y por lo tanto, a las violaciones de los derechos fundamentales plasmados en la misma.

2.- Considerar que el reclamo lo puede efectuar cualquier ciudadano ante las infracciones única y exclusivamente por lo concerniente a la forma de gobierno.

Por último, el numeral 197 de la Constitución de Apatzingan, establecía el medio de impugnación conocido con el nombre de “recurso de fuerza”, el cual en opinión de Carlos Arellano García, únicamente se utilizaba como un mecanismo para sustanciar cuestiones de incompetencia y no como un medio protector de los derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, y a pesar de las deficiencias expuestas, debe reconocerse la importancia que tuvo como documento político, social y jurídico,

⁵ Fix Zamudio, HECTOR. Ensayo sobre el Derecho de Amparo, Porrúa México, Segunda Edición, Pág. 266.

ello debido a considerarla como la primera Constitución de México, en convertirse en el espíritu vivo de los ideales del movimiento insurgente.

Por otra parte, y acorde a la lectura de los numerales analizados, en este ordenamiento Constitucional se careció de un medio de defensa por medio del cual el gobernado pudiera hacer valer el respeto a estos derechos mínimos consagrados en la misma, en tal virtud, no podemos identificar en este cuerpo de leyes un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo, lo anterior se da por diferentes causas como son las siguientes: por desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes y sobre todo por la creencia sustentada por todos o casi todos los jurisconsultos y hombres de aquella época, los cuales consideraban que el establecerlos en un cuerpo legal supremo, provocaría un respeto por parte de las autoridades.

1.5. CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

Para entrar al estudio de este ordenamiento constitucional, se identifican como antecedentes inmediatos, a los que a la postre dieron surgimiento a esta Carta Magna, entre los cuales se identifican, el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba, sirviendo únicamente para poder establecer las formas de pensamiento de aquella época, por tanto se promulgó la Constitución Federativa del 4 de octubre de 1824, el cual tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento vigente del México Emancipado, dando origen a una verdadera estructura a México, después de consumarse la independencia.

Esta primera Ley Fundamental estatuyó una forma de gobierno republicana, representativa, popular, y federal. Las garantías individuales fueron deficientemente reguladas, puesto que no se plasmó una declaración de tales derechos, como existió en la anterior Constitución de Apatzingan. La deficiencia antes mencionada; se debió principalmente a los intereses de los Constituyentes de 1824 los cuales se dirigieron directamente a sentar las bases organizativas de la política y de las instituciones del nuevo Estado Mexicano.

Por consiguiente, al haber finalizado la independencia, las garantías individuales se dejaron en un segundo término, lo anterior por la importancia de la organización del México independiente, por lo tanto únicamente se regulaban algunos derechos en materia penal como la legalidad, en conclusión al no definir las garantías individuales, difícilmente se establecieron los medios de defensa inherentes a estas garantías, a excepción de lo dispuesto en el numeral 137 fracción V, el cual disponía la facultad de la Corte Suprema de Justicia de conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes en general, no estableciéndose el procedimiento a seguir para la solución de ese negocio, ni quien era el encargado de poner en movimiento al Órgano de Defensa de la Constitución, ni tampoco los efectos de las resoluciones emitidas, independientemente de lo antes señalado, se estableció el Congreso de Gobierno, teniendo la obligación de velar sobre la observancia de la Constitución, presentándose un medio de defensa de carácter político, el cual tenía los mismos defectos que el judicial.

De conformidad con Carlos Arellano García establece, que el numeral antes mencionado constituye un antecedente legislativo del juicio de amparo, puesto el encomendarle al más alto Órgano Jurisdiccional del país resolver sobre las violaciones Constitucionales, se tutelaban las garantías individuales establecidas por la propia Carta Magna.

1.6. CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.

Como antecedente inmediato del presente cuerpo normativo Constitucional, localizamos las “Bases Constitucionales”, expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835; aunque aprobada el 29 de diciembre de 1836; dichas bases fueron conocidas bajo el título de las Siete Leyes Constitucionales, las cuales estaban integradas de la siguiente manera; PRIMERA.- derechos y obligaciones de los habitantes de la República Mexicana, dentro de los cuales se plasman de manera clara y organizada los derechos fundamentales o garantías individuales. SEGUNDA.- organización del Supremo Poder Conservador. TERCERA.- del Poder Legislativo, de sus miembros y de la formación de las leyes. CUARTA.- organización del Supremo Poder Ejecutivo.

QUINTA.- del poder judicial. SEXTA.- división del territorio de la República y gobierno interno de los pueblos. SÉPTIMA.- de las variaciones de las Leyes Constitucionales.

En opinión de José Barragán Barragán, la Carta Magna, conocida como las Siete Leyes Constitucionales, establecieron una transformación del régimen federativo establecido antes de la promulgación de esta Carta Magna, por el centralista, manteniendo la separación de poderes, la característica preponderante de esta norma, fue el establecimiento de el Supremo Poder Conservador, integrado por cinco miembros, los cuales deberían de renovarse uno cada dos años, cuyas facultades no se encontraban reguladas, lo anterior dio origen a una oligarquía, en teoría este Supremo Poder se creó para velar la conservación del régimen constitucional, lo cual no sucedió.

En ese contexto de ideas, cabe destacar lo relativo al contenido de la primera de las siete leyes, en la cual se consagraba una declaración clara y ordenada de los derechos fundamentales del gobernado, lo cual implicaba el establecimiento de las hoy llamadas garantías individuales.

No debe pasar desapercibido, el voto del diputado José Fernando Ramírez, respecto de esta Carta Magna, mismo que pugnaba por la desaparición del Supremo Poder Conservador considerando necesario sustituir el órgano político de control Constitucional, como lo realiza, el Supremo Poder Conservador, por uno de naturaleza jurisdiccional, asimismo luchaba por la dignificación de la Corte Suprema de Justicia, por ende partidario de la división de los tres poderes, como consecuencia de lo anterior, este abogaba porque la Suprema Corte, estuviera dotada de absoluta independencia y autonomía frente al Poder Ejecutivo y Legislativo, en consecuencia fuese esa autoridad jurisdiccional quien resolviera en relación a la constitucionalidad de las leyes o actos de la autoridad correspondiente.

En forma primaria, se estableció un medio de control constitucional por un órgano político, denominado Supremo Poder Conservador, previsto por la Segunda Ley Constitucional, teniendo como facultades, suspender a la referida

Alta Corte; declarar la incapacidad física y moral del Presidente de la República; suspender hasta por dos meses las sesiones del Congreso General; aprobar o negar las sanciones a las reformas de la Constitución acordado por el Congreso; calificar las elecciones de los senadores; nombrar a los letrados para juzgar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; anular leyes o decretos del Legislativo, actos del Poder Ejecutivo y actos de la Suprema Corte de Justicia, cuando fueren contrarios al texto constitucional, debiendo ser instado para someterse a su estudio constitucional por alguno de los poderes que no hubiesen expedido el acto, con tal disposición, se dio a los integrantes del Supremo Poder, un privilegio extraordinario, al no poder exigírseles responsabilidad por su actuación, abundando sobre el particular, al Poder Judicial, la Carta Magna en comento, le asignaba dentro de sus funciones, la facultad de conocer del recurso denominado “reclamo”, el cual de conformidad con lo expuesto por Arturo González Cosío, tenía por objeto la protección de las propiedades de los agraviados, en los supuestos de causas de utilidad pública , así como de expropiación, por lo consiguiente, el medio de defensa señalado, no es considerado como un antecedente del amparo, en virtud de la limitada protección a los derechos de los gobernados.

Al respecto Alfonso Noriega considera;

*“que el Supremo Poder Conservador, tiene un gran mérito en la historia de nuestras instituciones; en especial, como antecedente de nuestro juicio de amparo, por ser la primera institución originada en nuestro derecho como guardián de la Constitucionalidad de la leyes”.*⁶

1.7. CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841.

De la lectura del cuerpo normativo constitucional, mencionado con antelación, se puede inferir, una tendencia jurídica para crear un medio protector del régimen constitucional en México, pero fue hasta la Constitución Yucateca, cuyo precursor principal lo fue, el jurisconsulto Manuel Crecencio Rejón. El

⁶ Noriega, ALFONSO. Lecciones de Amparo, Porrúa México, Séptima Edición, Tomo II, Pág. 93.

personaje referido con antelación, estableció la importancia y hasta indispensable la inserción en su Carta Política de varios preceptos regulador de diversas garantías individuales, consignadas por primera vez en México, tales como la libertad religiosa, asimismo reglamentando los derechos de las personas aprehendidas, actualmente insertados en los numerales 16, 19 y 20 en su apartado A, de la Constitución Política vigente.

Lo anterior, trajo consigo la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o también denominado amparo, como él mismo le llamó, extensivo para todos los actos violatorios anticonstitucional, traducido en un agravio personal. Por lo tanto, el jurisconsulto precursor del juicio de amparo, daba competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo), o leyes de la Legislatura Estatal (Poder Legislativo), los cuales entrañaban una violación a la Ley Fundamental.

A los jueces de primera instancia, también Rejón los reputaba como autoridades, pero solo por actos distintos a los del gobernador o la legislatura estatal, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces, quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos. El sistema de amparo regulado en esta Carta Magna, persiguió las siguientes finalidades:

- a.- Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura.
- b.- Controlar la constitucionalidad de los actos del Gobernador del Estado.
- c.- Proteger las garantías individuales del gobernado frente a los actos de autoridad, incluyendo a la judicial.

En las dos primeras hipótesis, el amparo se presentaba ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán, y en la última, ante los Jueces de primera instancia, o bien, ante los superiores jerárquicos. El control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema establecido por la Constitución en comento, operaba sobre dos de los principios fundamentales de nuestra actual institución jurídica,

siendo estos, el de iniciativa o instancia de parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas, actualmente relatividad de las sentencias, aunado a lo anterior, además de ser de carácter jurisdiccional.

Ante esta declaración clara y precisa de los derechos fundamentales, el doctor Salvador Valencia Carmona, en su obra jurídica titulada Derecho Constitucional Mexicano a Fin de Siglo, nos remite a lo expresado por el autor José García Ruiz, quien manifiesta lo siguiente;

“por primera vez en la historia de México se creó un sistema de defensa de constitucionalidad de las leyes y de las propias garantías individuales por vía jurisdiccional. Dicho control Constitucional se contenían en los numerales que a continuación se transcriben:

Artículo 53: Corresponde a este tribunal reunido (Suprema Corte de Justicia del Estado de Yucatán):

1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución: o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando con ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas

Artículo 63: Los Jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados

Artículo 64: De los atestados cometidos por los Jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el

mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías".⁷

De los numerales antes transcritos se puede inferir que el control constitucional podía presentarse de tres maneras distintas, según la naturaleza del acto reclamado:

1.- Cuando se impugnaban las leyes y decretos de la legislatura o los actos provenientes del Gobernador o Ejecutivo reunido, el sistema de amparo resultaba un control Constitucional integral, es decir, protegía la Constitución en su totalidad.

2.- En el supuesto de impugnación de los actos del Gobernador o del Ejecutivo reunido, el sistema de amparo resultaba un control Constitucional Legal Integral, el cual de conformidad con Felipe Tena Ramírez, consistía en salvaguardar todo el ordenamiento Constitucional, así como la totalidad de la legislación secundaria vigente en aquella época.

3.- La impugnación de actos de autoridades diversas de la legislatura, o del Gobernador o Ejecutivo reunido, incluidos los actos o resoluciones del poder judicial, configuraba un control Constitucional parcial, limitándose exclusivamente a violaciones de las garantías individuales consagradas por la propia Carta Magna.

De una lectura de las hipótesis señaladas con antelación, se establece, que el control de Constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad se encomiendan, por vía de acción jurisdiccional, al Poder Judicial, ya sea, a la Suprema Corte de Justicia del Estado de Yucatán o, en su caso, a los Jueces ordinarios y superiores jerárquicos.

Por otra parte, resulta interesante resaltar la utilización por primera vez dentro del constitucionalismo mexicano, la expresión "amparar", aunque de

⁷ Valencia Carmona, SALVADOR. Derecho Constitucional Mexicano a Fin de Siglo, Porrúa México, Pág. 325.

conformidad con lo manifestado por Héctor Fix Zamudio, este vocablo ya aparecía en resoluciones de la época virreinal, en las cuales la Justicia Mayor y sus Lugartenientes otorgaban su protección, en contra de los actos señalados como violatorios de la garantías individuales, en consecuencia, estos “amparaban” en sus respectivas resoluciones.

1. 8. BASES ORGÁNICAS DE 1843.

El proyecto constitucional elaborado entre el grupo minoritario y mayoritario de la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, integrado por siete miembros, no pudo promulgarse, en virtud de tener un contenido individualista, a tal grado de considerar a las garantías individuales como el objeto principal de protección de las Instituciones Constitucionales, consagrando una especie de medio de control jurisdiccional, dicho proyecto daba a la Suprema Corte la competencia para conocer de los reclamos intentados por los particulares contra actos del Poder Ejecutivo o Legislativo violatorio de las garantías individuales, pero era tanta la presión ejercida por el Congreso Extraordinario Constituyente, que dicho grupo minoritario y mayoritario, optó por la formulación de un proyecto transaccional de Constitución, el cual fue leído en sesión de 3 de noviembre de ese mismo año, del cual se desprenden una serie de modificaciones, como lo eran el establecimiento de derechos naturales del hombre, en vez de garantías individuales como se había propuesto en primer término, además de establecer un medio de control de estos derechos de carácter político, otorgando a la Cámara de Diputados, la facultad de declarar la nulidad de los actos emitidos por la Suprema Corte de Justicia, asimismo al Senado lo considero como un órgano de control para anular los actos del Poder Ejecutivo cuando fueran contrarios a la Carta Magna.

El proyecto Constitucional antes reseñado, no llegó a convertirse en Ley Suprema, en consecuencia fue disuelto por decreto el 9 de diciembre del mismo año, en sustitución entró en vigor una Junta de Notables, la cual entre sus funciones se encontraron las de elaborar, un proyecto constitucional convirtiéndose a la postre en las Bases de Organización Política de la República Mexicana, expedida el 12 de junio de 1843.

Las Bases Orgánicas previnieron la continuación del régimen centralista. A pesar de contemplar un catálogo extenso de garantías individuales, careció de algún instrumento de control Constitucional que las tutelara, lo anterior habida cuenta, partiendo de la desaparición del famoso Supremo Poder Conservador previsto en las Siete Leyes Constitucionales, no entrando en vigencia ningún otro órgano controlador de la Constitución.

En opinión de Carlos Arellano García, establece la falta de algún precepto por medio del cual, se conceda al Poder Judicial el control de constitucionalidad, respecto de los actos emitidos por las autoridades, limitándose únicamente a la revisión de las sentencias pronunciadas por los Jueces inferiores en asuntos en materia civil y penal, sin que se otorgara facultad alguna como órgano de control Constitucional. De manera muy tímida se facultó a la Corte Suprema de Justicia de oír las dudas de los tribunales sobre la interpretación de algún precepto.

No obstante lo antes expresado, el autor Silvestre Moreno Cora, hace referencia a los medios de control Constitucional, establecidos por la Carta Magna motivo de este inserto, como fueron:

1.- La competencia de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de los recursos de nulidad, en contra de las resoluciones definitivas, considerado como un vestigio del amparo directo.

2.- La competencia de la Corte Suprema de Justicia para resolver los recursos de fuerza de los arzobispos, obispos, provisos y jueces eclesiásticos.

3.- La facultad al Congreso de reprobación de los decretos dados por las asambleas departamentales, cuando estos sean contrarios a la Constitución o a las leyes secundarias.

1.9. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

Como corolario al estudio de este ordenamiento, es de vital importancia, mencionar lo trascendental a la difusión de las ideas sobre los derechos del hombre, tan es así, que la Carta Magna en comento, es un reflejo de las doctrinas de aquellas épocas, principalmente las corrientes francesas y norteamericanas, donde el individuo y sus derechos eran lo primordial, y así estar en aptitud de poder establecer la relación guardada por el Estado en relación con los gobernados, siendo el único objeto de las instituciones sociales el de respetarlas como elementos importantes de un estado de derecho, siendo estas doctrinas a saber; el individualismo, establece a los derechos del hombre las características de inherentes e inseparables a su personalidad, son supraestatales, es decir, que están por encima de todo orden creado por el Estado, por ende, debe siempre respetarlos y convertirlos en el objeto y fin de sus instituciones; y el liberalismo; el cual implicaba la actitud del Estado adoptada o asumiendo por conducto de sus órganos frente a la actividad del particular, en el sentido de garantizar a ésta un amplio desarrollo y seguridad.

En ese tenor de ideas, la Carta Magna motivo de este apartado, fue expedida el 5 de febrero de 1917, por el Congreso Extraordinario Constituyente, teniendo como principal característica la desaparición del sistema de control por órgano político el cual se encontraba establecido en el Acta de Reforma de 1847, en ese contexto de ideas, la Comisión Constituyente designo a la autoridad judicial como la que resolviera sobre la protección de la Ley Fundamental en los casos en donde se denunciaba por algún particular violación a los mandamientos constitucionales, mediante la implantación de un verdadero juicio; en donde las sentencias no tuvieran efectos generales.

Tan es así, que la sección primera del título primero, establecía; “ los derechos del hombre, son la base y objeto de todas las instituciones sociales, consigna las garantías individuales, declarando que todas las autoridades del país están obligadas a respetarlas y sostenerlas”; lo transcrito con antelación pone de manifiesto, no sólo una posición individualista; sino implantándose también el liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y los Gobernantes.

Contrario a lo dispuesto por algunos ordenamientos constitucionales, las garantías individuales únicamente se establecían en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, no así la Constitución motivo de este apartado, la cual instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que fueron expedidos durante su vigencia, en específico lo dispuesto por el artículo 102 Constitucional; el cual establecía lo siguiente:

“Toda contienda que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales , o de la Federación que violen o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando violen o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve a petición de la parte agraviada por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya que por los Tribunales de la Federación exclusivamente, ya por los Tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos o conjuntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y apararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los Tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto por vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificara el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación o ésta contra alguno de aquellos, en los que fallará la Suprema Corte Federal según los procedimientos del orden común”.⁸

En opinión de Francisco Pascual García, el avance significativo presentado por el numeral antes transcrito; además de contemplar la llamada “Formula Otero” o principio de relatividad de las sentencias de amparo; establece la supresión de órganos políticos para el control Constitucional, dejándose exclusivamente tal

⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Revista Anuario Mexicano de Historia del Derecho VII-1996, México UNAM, Pág. 286.

defensa a los Tribunales de la Federación, es decir al Poder Judicial de la Federación; sin embargo, peligraba gravemente la institución del amparo, al dársele intervención a un jurado compuesto por ciudadanos, no tomando en consideración el mecanismo técnico que desde entonces resultaba el juicio de amparo.

No obstante lo anterior, en la sesión del Congreso de 28 de octubre de 1816, el diputado José Fernando Ramírez, formuló un voto particular en relación a la redacción del numeral antes comentado; dicho personaje sostenía que el facultar a los jueces para resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes provocaría una invasión de competencias del Poder Legislativo, considerando que los tribunales se convertirían en legisladores superiores. Expresando básicamente que la única forma real y efectiva de control Constitucional y en consecuencia obtener la defensa de la Ley Suprema, consistiría en el repudio de la opinión pública de los actos emanados de las autoridades violatorio de las garantías individuales.

Como consecuencia de tales discrepancias, aparecieron en defensa del numeral 102 ilustres congresistas como lo fueron Arriaga, Mata, Moreno, y Ocampo, siendo este último quien propuso una nueva redacción del mencionado precepto Constitucional, dividiéndose en los siguientes tres artículos:

“Artículo 100. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: 1º. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales; 2º. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; 3º. Por leyes o actos de la autoridad de éstos que invadan la autoridad federal

Artículo 101. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares, y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial

sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare

Artículo 102. En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito al que corresponda la parte actora. Este jurado se formará y calificara el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica”.⁹

En estos nuevos artículos desaparece la intervención de los Tribunales Locales trayendo aparejado la aprobación del amparo a quedar supedita a la condición de la existencia del jurado, tal como lo prevenía el originario artículo 102.

En ese contexto de ideas el autor Hector Fix Zamudio, en su obra denominada Ensayo sobre el Derecho de Amparo, manifiesta que ante tal situación el diputado León Guzmán, introdujo cambios trascendentales a la redacción de los preceptos 100 y 101, para convertirse en los artículos 101 y 102. Asimismo el numeral 102, el cual contemplaba la existencia del jurado popular se suprimió por completo. De esta forma, los artículos 101 y 102, fueron aprobados en forma definitiva el 5 de febrero de 1857, fecha de promulgación de esta Constitución Federal, para establecer lo siguiente:

“Artículo 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;

II Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estado;

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit, Pág. 357.

III Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal'

“Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general de la ley o acto que la motivare”.¹⁰

El 12 de noviembre de 1908 se adiciono un párrafo al precepto mencionado en último término, lo anterior, para establecer la procedencia del juicio de amparo en materia judicial, cuyo contenido a continuación se transcribe:

“Cuando la controversia se suscite con motivo de violaciones de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación”.¹¹

Al respecto, el maestro Jesús González Pérez, establece la importancia de la Constitución Federal de 1857, puesto que en este ordenamiento fue donde se estableció de manera definitiva los principios rectores del juicio de amparo, regulándose mediante las distintas leyes reglamentarias expedidas, en virtud de establecer la exclusividad de los Tribunales Federales para conocer del amparo por violaciones a las garantías individuales, así como a la esfera Federal o Estatal, siempre a instancia de parte agraviada, y sin hacer declaratoria general y únicamente aplicable al caso concreto, principios actualmente vigentes en nuestro juicio de Constitucionalidad.

1.10. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.

¹⁰ Fix Zamudio, HECTOR. Op. Cit, Pág. 607.

¹¹ Compendio General de México a través de los Siglos, Historia general y completa del desenvolvimiento social, jurídico, religioso, militar, científico y literario de México desde la antigüedad hasta la época en que Juárez estableció su gobierno en la Ciudad de México, Editorial del Valle de México, Tomo II, Pág. 369.

Después de un largo período de dictadura encabezado por Porfirio Díaz, estalla el 1910 el movimiento de revolucionario. Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe de Ejército, convocó a la celebración de un Congreso Constituyente.

Una vez instalado el mismo, el 1 de diciembre de 1916, Carranza presentó a la Asamblea Constituyente un proyecto de reformas a la Constitución de 1857, con la finalidad de servir como base para la elaboración de la nueva Constitución Federal.

De esta forma se aprueba la vigente Constitución denominada oficialmente “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” promulgada en la ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917.

La Carta Magna vigente, aparta de manera definitiva la teoría individualista, tal como lo había establecido la anterior Constitución Política, en virtud de no considerar a las garantías individuales como la base y objeto de las instituciones sociales, tal aseveración trajo como consecuencia reputarlas como un conjunto de derechos mínimos que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

El individualismo plasmado en ordenamientos Constitucionales anteriores establecían a las garantías individuales como supraestatales, es decir, estar por encima de todo orden creado por el Estado, y por ende debía siempre respetarlas y convertirlas en el fin de sus instituciones.

Contrario a lo dispuesto por esta tesis, la actual Carta Magna, no hace figurar a las garantías individuales como exclusivo fin del Estado, ni de sus instituciones, lo anterior partiendo de la siguiente reflexión, el pueblo al estar constituido políticamente en Estado, este es el único depositario del poder soberano, en consecuencia únicamente son otorgadas para los integrantes de la sociedad, como único titular de la soberanía, mientras el Estado tiene la finalidad de protección de las garantías individuales, la cuales son instituidas o creadas mediante el otorgamiento respectivo hecho por el ordenamiento jurídico

Constitucional, estableciendo de igual manera los medios de protección de tales garantías reconocidas por un ordenamiento supremo; lo expresado en los renglones precedentes, implica la existencia de la sociedad para el surgimiento del Estado, aparejando tal nacimiento, el establecimiento de las garantías individuales, como derechos mínimos para los individuos integrantes de la sociedad.

Ahora bien, uno de los elementos que no deben pasar inadvertido es la regulación de las garantías sociales, mismos que son derechos inalienables e irrenunciables a favor de las clases sociales económicamente débiles frente a las poderosas.

Al respecto el Juicio de Amparo, tiene cuatro vertientes fundamentales, siendo estas las siguientes:

A.- El amparo como defensa de los derechos de libertad, el primero en fructificar pues nació cuando existía en México un período de agitaciones políticas y se cometían por parte del poder muchas arbitrariedades en perjuicio de los gobernados.

B.- El amparo contra leyes que tienden a proteger el principio de la supremacía de la Constitución, contra los actos legislativos que infrinjan los preceptos fundamentales.

C.- El amparo en materia judicial, teniendo como finalidad el examen de las resoluciones de última instancia dictadas por los tribunales.

D.- El amparo en materia agraria, instaurado por las personas dedicadas al aprovechamiento de las tierras para fines agropecuarios, es decir, agricultura y ganadería.

CAPITULO SEGUNDO. MARCO CONCEPTUAL.

2. 1. DEFINICIÓN DE AMPARO Y ELEMENTOS DEL MISMO.

Como preámbulo al desarrollo del presente capítulo, consideramos importante destacar algunas de las definiciones establecidas por los juristas respecto del juicio de amparo, en ese contexto de ideas, es conveniente señalar las siguientes.

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela, alude a lo expuesto por el autor Humberto Briseño Sierra, quien sostiene;

*“el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales, apliquen, desapliquen o inapliquen una ley o el acto reclamado”.*¹²

En relación a la definición antes trascrita, consideramos, pertinente señalar que efectivamente el amparo implica un control establecido constitucionalmente, pero no estamos de acuerdo con el punto de vista en cuanto a los efectos planteados por el autor en comento, como lo es la aplicación, desaplicación, o inaplicación de la ley o el acto reclamado. En efecto, al concederse la protección federal contra un acto de autoridad, los tribunales federales no desaplican o inaplican dicho acto, sino lo invalidan, en virtud, de ser contrario a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende afecta la esfera jurídica del gobernado. Sólo tratándose de una ley, contra la que se haya otorgado el amparo, puede sostenerse correctamente que dicha ley se desaplica o inaplica al caso concreto, para así obtener la dispensa de su observancia por parte del quejoso o agraviado.

Para el tratadista Silvestre Moreno Cora, es definido el juicio de control constitucional de la siguiente manera;

¹² Burgoa Orihuela, IGNACIO. Op. Cit, Pág. 180.

*“como una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías de la constitución que otorga, o mantener o conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación”.*¹³

Ahora bien, partiendo de esta definición, consideramos que este juicio de protección a las garantías individuales, no puede, ni debe ser establecido como una institución de carácter político, tomando en cuenta, la existencia jurídica de la Carta Magna quien establece de manera categórica la división de poderes; reinante en nuestro país, por lo tanto el establecerlo como una institución política provocaría una invasión en la esfera jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación; además de delimitar este medio de protección, únicamente a lo referente a los derechos políticos del gobernado; aunado a lo anterior, para dirimir controversias de este tipo, actualmente se cuenta con el Tribunal especializado para esa función.

Por su parte el doctor, Alberto del Castillo del Valle, sostiene que el juicio de amparo;

*“es un medio jurídico previsto en la Constitución y regulado por una ley secundaria denominada Ley de Amparo, por virtud del cual se mantiene vigente el sistema jurídico constitucional mexicano, al anular o invalidar todo aquel acto de autoridad que sea contraventor de la Ley Suprema en relación a la garantía que dicha norma otorga, cuando así sea procedente y previa solicitud, a través del ejercicio de la acción de amparo, que eleve el afectado o agraviado por el acto reclamado ante los tribunales de la Federación, los que deben sustanciar en todas sus partes el juicio, de acuerdo con las bases procedimentales descritas en la Ley de Amparo”.*¹⁴

A su vez el maestro, Raúl Chávez Castillo, a este respecto asevera;

¹³ Moreno Cora, SILVESTRE. Tratado del Juicio de Amparo, Porrúa México, Pág. 49.

¹⁴ Del Castillo del Valle, ALBERTO. Op. Cit. Pág. 31.

*“es un juicio constitucional, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los Tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad, en las hipótesis previstas en el artículo 103 Constitucional y que se considera violatorio de las garantías individuales, y cuyo objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndole en el pleno goce de sus garantías individuales”.*¹⁵

Como es de inferirse de la lectura de las definiciones, antes transcritas, consideramos, que ambos autores, coinciden en el sentido que el amparo es un medio de defensa de la Constitución, iniciado por cualquier gobernado, es decir por vía de acción, lo anterior, a la luz del contenido del principio rector del juicio de garantías denominado a instancia de parte agraviada, en contra de un acto contraventor a sus garantías individuales, así también son contundentes en establecer la finalidad perseguida por este juicio Constitucional, lo único que en nuestra opinión, son omisos, en señalar lo relativo a la jurisdicción auxiliar y concurrente como otra vía de sustanciación del juicio de amparo, ya que, únicamente se refieren al Poder Judicial de la Federación, como Órganos concedores del juicio de garantías, siendo que la propia Ley de Amparo, establece lo relativo a las figuras jurídicas antes mencionadas.

Por otro lado, el autor, Octavio A. Hernández, estima que:

*“el amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario constitucional, y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de estas y en beneficio de quien pida el amparo”.*¹⁶

¹⁵ Chávez Castillo, RAÚL. Juicio de Amparo, Oxford México, Tercera Edición, Pág. 23.

¹⁶ Hernández, A., OCTAVIO. Curso de Amparo, Porrúa México, Segunda Edición, Pág. 113.

En ese tenor de ideas, consideramos importante señalar, lo siguiente; la finalidad primordial del juicio de amparo, es proteger las garantías previstas en la norma fundamental mismas que son violentadas por la autoridad señalada como responsable por el gobernado, en consecuencia determinara sobre la nulidad o invalidación del acto reclamado; por ende, la vigilancia de las actividades de las autoridades, no se pretende llevar a cabo con el juicio de amparo, tal como lo asevera este autor, para esa finalidad existen los medios y autoridades correspondientes.

En opinión del ministro Juventino V. Castro, sostiene;

*“que el amparo es un proceso concentrado de anulación, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución, contra los actos conculcatorios de dichas garantías; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya sea federal, ya estatales que agravien directamente al o los quejosos, produciendo una sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, o de obligar a la autoridad a que se respete la garantía violada”.*¹⁷

Asimismo, el doctor Ricardo Ojeda Bohórquez, sustenta, en relación al juicio de amparo, lo siguiente;

“es el medio de control constitucional que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona física o moral, denominada quejoso, ante los Tribunales de la Federación para combatir leyes o actos de autoridad cuando se vulneren las garantías individuales, incluyendo las violaciones que sufra por motivo o ejecución de leyes o actos de la autoridad federal que invada o restrinja la soberanía de los Estados o la esfera de su competencia, o bien, por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invada la esfera de competencia de la autoridad

¹⁷ V. Castro, JUVENTINO. Lecciones de Garantías y Amparo, Porrúa México, Pág. 175.

*federal, ello con el fin de restituir en el goce de las garantías individuales violadas".*¹⁸

Por lo tanto concluimos, de la lectura de todos y cada uno de los juristas consultados, coinciden, en el sentido, que el juicio de amparo es el medio protector por excelencia de la Constitución, por ende, de las garantías individuales, allí consagradas, el cual se ejercita por la vía de acción del amparo, es decir, este juicio de garantías se inicia a petición del agraviado, en contra de una autoridad que con su actuar es contraventor a la Carta Magna, lo anterior en atención al principio rector en esta materia, el cual es llamado, instancia de parte agraviada, el cual más adelante explicaremos, y teniendo como finalidad primordial, la restitución en el goce de la garantía individual transgredida, consideramos pertinente, subrayar, al tenor de las definiciones transcritas, lo importante de este juicio de legalidad para nuestro sistema jurídico constitucional. No omitimos manifestar, la relevancia de expresar, lo relativo a la jurisdicción auxiliar y concurrente, en virtud, que de los autores consultados, omiten hacer referencia a estas dos hipótesis jurídicas, dentro del juicio de amparo, únicamente refieren a los tribunales Federales, como únicos sustanciadores del juicio de constitucionalidad.

Ahora bien, en tratándose del amparo penal, materia de este trabajo de investigación, su objeto es supremo, en virtud de proteger las siguientes garantías individuales de las personas físicas, principal titular de la acción de amparo en materia penal, siendo estos los siguientes:

- a.- La vida.

- b.- La libertad, y;

- c.- La integridad física.

¹⁸ Ojeda Bohórquez, RICARDO. El Amparo Penal Indirecto, Porrúa México, Tercera Edición Actualizada, Pág. 65.

Por otra parte el amparo se sustancia en un procedimiento de acción, es decir, iniciado por el particular, partiendo del principio denominado instancia de parte agraviada, el cual se siente afectado por cualquier acto de autoridad, originando así la contravención a alguna de las garantías constitucionales.

En ese contexto de ideas, y abundando en lo relativo a la acción del amparo, el autor Carlos Arellano García la explica de la siguiente manera, *“como el derecho subjetivo de una persona física o moral, en su carácter de gobernado para acudir ante el Poder Judicial de la Federación u órganos con competencia auxiliar, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener de esa forma la tutela de las garantías individuales violentadas por la autoridad”*¹⁹. De lo antes expresado, se determinan los siguientes elementos, además de ser condiciones esenciales de su existencia, como son:

A.- Sujeto Activo.- Es el titular de la acción denominado quejoso o agraviado. Este titular es la persona física o moral, gobernada, que acude ante el Órgano Jurisdiccional a reclamar la prestación de la función jurisdiccional con la pretensión de obtener una restitución en sus garantías violadas.

B.- Sujeto Pasivo.- Aquel contra quien se dirige la acción del amparo, el cual se encuentra constituido por la autoridad responsable, quien deberá, en cumplimiento a la sentencia de amparo, restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

C.- Objeto.- La acción de amparo tiene dos objetos, uno mediato y otro inmediato.

Será objeto inmediato de la acción de amparo, provocar el ejercicio de la función jurisdiccional. El Juzgador de amparo deberá decidir sobre la admisión de la demanda o rechazo de la misma, sobre la aceptación o rechazo de las pruebas y una vez sustanciado el mismo, resolverá sobre la operancia del amparo, ya sea, concediendo, negando o sobreseyendo. Mientras, que el objeto mediato, es

¹⁹ Arellano García, CARLOS. Op. Cit. Pág. 379.

ajustar a la autoridad responsable, a la conducta pretendida por el quejoso, es decir, al respeto de las garantías, es decir, se impelerá a la autoridad responsable a la restitución al quejoso de sus garantías individuales violadas.

El amparo como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones, es un juicio iniciado por acción, en ese contexto de ideas, el autor Ignacio Burgoa Orihuela, lo define; *“como una potestad que tiene la persona de excitar la función jurisdiccional, prevista por el orden jurídico, para repararse en su favor cualquier violación o contravención cometidas por las autoridades señaladas como responsables”*²⁰; la cual es ejercitada por cualquier gobernado ante los Órganos Jurisdiccionales Federales, contra todo acto de autoridad causándole un agravio en su esfera jurídica; y considere contraria a la Constitución.

Partiendo de tales premisas, el juicio de amparo, tiene los siguientes elementos a saber:

a.- la procedencia subjetiva del amparo, la cual se refiere a los sujetos accionantes del juicio constitucional;

b.- la procedencia objetiva, la cual consiste en la premisa contra que y el motivo de tal petición, es decir, contra todo acto de autoridad violatorio de garantías Constitucionales; y;

c.- el control de legalidad, se conjugan inseparablemente en la naturaleza jurídica de nuestra institución, la cual consiste en la protección del orden del derecho mexicano.

De lo antes mencionado; el amparo es situado evidentemente dentro del sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional y por acción; por lo tanto cada uno de los atributos de este sistema, del cual forma parte nuestra institución jurídica, denominada Juicio de Amparo, presenta las siguientes características:

²⁰ Burgoa Orihuela, IGNACIO. Op. Cit. Pág. 381.

A.- Del amparo conocen los Órganos Judiciales Federales de los Estados, o sea, los tribunales de la Federación.

B.- La promoción del amparo solo incumbe al gobernado, que ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad inconstitucional.

C.- El amparo, desde un principio, se ha considerado como un juicio, en la que el órgano de control debe dirimir la controversia jurídica que consiste en determinar si el acto de autoridad, impugnado es o no violatorio de la Constitución.

D.- Las sentencias pronunciadas por los Órganos de Control Constitucional únicamente tiene eficacia en el caso concreto, no extendiendo sus efectos jurídicos a otras personas.

Antes de finalizar el presente apartado, consideramos importante resaltar la finalidad principal del juicio de amparo, la cual se traduce en proteger al gobernado frente a los actos de las autoridades, cuando estos actos contravengan o conculquen alguna de las garantías individuales otorgadas constitucionalmente a favor del gobernado, invalidando los actos contrarios a dichas garantías.

2. 2. BASES FUNDAMENTALES DEL AMPARO.

2. 2. 1. BASE MATERIAL.

Consiste en la existencia de un acto u omisión de autoridad que viole las garantías individuales declaradas o reconocidas en la Constitución. Esto circunscribe la materia del amparo, en virtud de no extenderse a todo acto de autoridad, sino exclusivamente abarca los de ese origen que ignoren o restrinjan en cualquier forma alguno a algunos de los derechos garantizados en los artículos de la Carta Magna y que además sean formalmente aptos para ser reclamados.

La inconstitucionalidad del acto reclamado puede aparecer inmediatamente en vista de su contenido literal o de la apreciación de sus antecedentes.

Es, en vista de su contenido literal, cuando el acto es directamente contrario a determinado precepto Constitucional, mientras que el mencionado en segundo término, consiste cuando el acto se aparta de la letra o del sentido jurídico de algún precepto de la ley secundaria que debe regirlo, y así el acto resulta contrario a la Carta Magna.

En ambos casos la violación afirmada por el quejoso, en su demanda de amparo, sea directo o indirecto, es la materia concreta de la controversia entre el agraviado que promueve y la autoridad que el mismo designa como responsable de tal violación, controversia que debe versar, primero, sobre la existencia del acto imputado a la autoridad responsable, y segundo, sobre la certeza de tal violación.

2. 2. 2. BASE DE ACCIÓN.

De conformidad con lo establecido por el autor Luis Bazdresh, esta;

*“consiste en un derecho público subjetivo que tiene toda persona, ya sea física o moral como gobernado, de acudir ante el Poder Judicial de la Federación cuando considere que se le han violado alguna de sus garantías individuales, mediante un acto o ley por una autoridad del Estado, con el objeto de que se le restituya en el goce de sus garantías, ya restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o bien, obligando a la autoridad a respetar la garantía individual violada”.*²¹

Por su parte, el tratadista Alfonso Noriega, soslaya que la base de acción, consiste,

²¹ Bazdresh, LUIS. El Juicio de Amparo. Curso General, Trillas México, Quinta Edición, Pág. 43.

*”en la posibilidad que tiene el gobernado de hacer entrar en movimiento el aparato jurisdiccional, en el caso particular al Poder Judicial de la Federación, u órganos con competencia auxiliar para obtener la tutela de una garantía individual violada o de un derecho derivado de la distribución de las facultades entre la Federación y Estados, presuntamente violados por una autoridad estatal responsable”.*²²

Por lo tanto, resaltamos que ambos autores, coinciden, al manifestar que la base de acción corresponde única y exclusivamente al quejoso o agraviado, para así estar en aptitud de poner en movimiento la esfera jurisdiccional, por ende, sustanciar y en su momento resolver la controversia constitucional planteada, teniendo como finalidad primordial, la restitución en el goce de la garantía individual violada.

Esta se encuentra dividida de la siguiente manera; promoción del interesado, el juicio de amparo nunca se abre oficiosamente, ni aún con la simple denuncia, sino que requiere de la petición formal de la persona directamente agraviada o por medio de su representante, así el amparo adquiere la seguridad de que no puede ser calificado de un procedimiento inquisitivo, para que la justicia de amparo la examine y en su caso la reprima, a fin de reestablecer el orden jurídico Constitucional, por lo tanto, es indispensable la reclamación de la persona perjudicada, y, demanda formal, el agraviado debe pedir la protección y amparo de la Justicia Federal, en una demanda formal, que debe expresar determinados requisitos indispensables para la rápida tramitación del juicio y la eficacia de su decisión, el órgano controlador de la Constitución deberá calificar necesariamente de oficio, en cada caso concreto, los términos de la demanda, en la inteligencia de la existencia del amparo directo e indirecto, los cuales se encuentran debidamente detallados en la ley de la materia, a fin de cerciorarse de que estén satisfechos los requisitos formales prescritos para la apertura del procedimiento, tales requisitos, que hemos mencionado en este apartado, consisten en los siguientes:

²² Noriega, ALFONSO. Op. Cit. Pág. 382.

Para el caso de los amparos indirectos, deberá sujetarse a lo previsto por el numeral 116 de la Ley de Amparo, en la que la demanda de amparo, deberá expresar: el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, el nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere, la autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los Órganos del Estado a los que la ley encomienda su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes, la ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestara bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y los cuales serán los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales violadas, así como los conceptos de violación correspondientes.

Por cuanto hace a la demanda de amparo directo, esta deberá ceñirse a los requisitos de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son, el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, el nombre y domicilio del tercero perjudicado, la autoridad o autoridades responsables, la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, si se reclaman violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de ésta donde se cometió la violación; cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la Ley, el Tratado o Reglamento aplicado, ello será materia de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso; otro de los requisitos esenciales, es, la fecha de notificación de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, o bien la fecha en que tuvo conocimiento el quejoso de tal resolución, los preceptos constitucionales violados, así como los conceptos de violación respectivos.

Como hemos mencionado en reiteradas ocasiones, el juicio de amparo nunca se abre oficiosamente, lo anterior en atención al contenido del principio denominado a instancia de parte agraviada, regulador del juicio de constitucionalidad, es decir requiere la petición formal de la persona directamente agraviada o perjudicada con el acto considerado violatorio de las garantías

fundamentales; el agraviado puede accionar por sí mismo o por medio de un representante legal, cumpliendo de forma precisa los extremos requeridos por la Ley de la materia, y estar en aptitud, de resolver la controversia planteada.

2. 2. 3. BASE DE JURISDICCIÓN.

Según el autor Luis Bazdresch, menciona al respecto lo siguiente:

*“la tramitación y la sustanciación de la petición de amparo corresponde exclusivamente a la Jurisdicción Federal, es decir, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, según sea el caso”.*²³

Por otro lado, el autor, José de Jesús Gudiño Pelayo, expresa:

*“la base de jurisdicción, es una institución de derecho, que reviste a la autoridad del Poder Judicial de la Federación, de la potestad legal para conocer, sustanciar y resolver el juicio de amparo”.*²⁴

A su vez, el autor Raúl Chávez Castillo, refiere lo siguiente,

*“la base de jurisdicción, se traduce en la facultad que tiene el Poder Judicial de la Federación, para conocer, sustanciar, y en su momento resolver la controversia Constitucional planteada por el gobernado”.*²⁵

Consideramos que los doctos del derecho, mencionados, coinciden en el sentido que la base de jurisdicción, es la facultad concedida al Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio de amparo, y en su momento resolver la controversia constitucional planteada, entre el quejoso y la autoridad responsable, en relación al acto atribuido a la autoridad, por ser contrario a lo dispuesto por la Norma Fundamental, sin embargo, en lo relativo a el amparo indirecto, por medio

²³ Bazdresh, LUIS. Op. Cit. Pág. 45.

²⁴ Gudiño Pelayo, JOSE DE JESÚS. Introducción al Amparo Mexicano, Limusa México, Segunda Edición, Pág. 191.

²⁵ Chávez Castillo, RAÚL. Op. Cit. Págs. 147 y 148.

del cual se puede impugnar el Auto de Formal Prisión, es importante resaltar, que no únicamente es competente el Juzgado de Distrito para sustanciar y en su momento resolver el juicio de amparo biinstancial, sino también lo puede ser, el superior del tribunal que haya cometido la violación, cuando dicha transgresión sea a los preceptos 16, 19 y 20 fracciones I, VIII y X de la Carta Magna, en el caso particular, al tratarse de un Auto de Formal prisión, pronunciado por un Juez de lo Penal del Fuero Común del Distrito Federal, de conformidad con lo antes expresado quien puede conocer del amparo indirecto, lo pueden ser las Salas en materia penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo anterior en atención a la jurisdicción concurrente, asimismo conforme a lo dispuesto por el artículo 107 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 37 de la Ley de Amparo.

2. 2. 4. BASE DE PROCEDENCIA.

Establece los siguientes supuestos; la existencia de una autoridad responsable, el acto reclamado debe provenir como requisito sine qua nom, de una autoridad responsable, pues los actos de particulares que violen una garantía individual corresponden al campo de la jurisdicción represiva, y las autoridades están sometidas al control Constitucional simplemente por cuanto a su actuación se refiere y como tales afecta bienes o derechos de particulares con total independencia de su origen, asimismo, establece la definitividad del acto reclamado, la ley detalla prolijamente, por designación directa y por exclusión, cuales son los actos de autoridad aptos para ser reclamados mediante el juicio de amparo directo e indirecto, según sea el caso concreto, el acto de autoridad que se propone como objeto del juicio constitucional debe ser definitivo, es decir, que la persona afectada, ya no pueda, en el sistema de ley, obtener que la autoridad responsable o su superior jerárquico, revoque o modifique dicho acto, la justicia de garantías no debe intervenir sino cuando el afectado no tiene ya ningún otro medio para que la autoridad responsable le respete sus derechos garantizados en la Constitución.

Determina también, la suspensión del acto reclamado, quien en opinión del autor Romero León Dorantes, sostiene lo siguiente a este respecto, “/a

suspensión es una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falle en definitiva y por sentencia firme en el amparo".²⁶

Al respecto, el tratadista Carlos Arellano García, expresa;

“es la determinación judicial, en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada, mediante sentencia ejecutoria”.²⁷

En ese contexto de ideas, compartimos los conceptos antes transcritos, en virtud, que mediante esta determinación se ordena temporalmente a la autoridad señalada como responsable, en su carácter de ordenadora y ejecutora, no ejecutar el acto reclamado hasta en tanto no se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto contrario a la Norma Fundamental.

Dicha resolución tiene por objeto, mantener viva la materia del juicio, o sea, el acto reclamado, evitando que llegue a consumarse de modo irreparable y por tanto decretar el sobreseimiento del juicio de amparo; asimismo impide que el quejoso siga sufriendo los daños y perjuicios causados por el acto reclamado, hasta el punto de hacerlo irreparable.

2. 3. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

Los principios fundamentales del amparo, en términos generales representan los pasos a seguir, asimismo son las reglas o las normas que le dan forma al juicio de amparo, y así estar en aptitud de resolverlo, dirimiendo la controversia constitucional planteada por el quejoso; en ese contexto de ideas, se refieren a las reglas relativas a la competencia, procedencia, trámite, forma de resolver y efectos de la sentencia de amparo, observados por el Juez Federal y

²⁶ León Dorantes, ROMERO. El Juicio de Amparo, Cajica México, Tercera Edición, Págs. 28 y 29.

²⁷ Arellano García, CARLOS. Op. Cit, Pág. 870.

las partes, bajo los cuales deberá ceñirse la sustanciación del juicio constitucional y pueda desarrollarse conforme a derecho. En ese tenor de ideas, los principios a los cuales se harán mención en este capítulo, son los siguientes:

2. 3. 1. Principio de la Iniciativa o Instancia de parte.

Como antecedentes al apotegma jurídico en comento, consideramos pertinente aludir a los antecedentes legislativos del mismo, en el año de 1876, el tratadista de Derecho Constitucional José María Lozano enfatizó como principio regulador del amparo que el juicio se sigue a petición de parte agraviada y por medio de procedimientos y formas determinadas por la ley; con el paso de los años el tratadista de amparo, Silvestre Moreno Cora, también exponía el principio motivo de este apartado al referir lo siguiente;

*“es de notarse que la Constitución de 1857, en su artículo 101, sólo ordena que los Tribunales Federales resuelven las controversias constitucionales planteadas, sin determinar en que forma deben conocer de ellas, pero siempre se seguirán a petición de parte, guardándose las formas del orden público”.*²⁸

Lo señalado con antelación significa que el Poder Judicial de la Federación encargado del control de la Constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, no pueden ni deben actuar de oficio, es decir, sin petición precedente, sin ejercicio de la acción de amparo correspondiente por el titular de la misma.

De conformidad con el autor José de Jesús Gudiño Pelayo, establece en relación a este principio lo siguiente;

*“la fijación del requisito indispensable de instancia de parte agraviada evita el surgimiento de que el Poder Judicial de la Federación, adquiere caracteres de supremacía que llevarán al rompimiento del equilibrio entre los poderes pues, el control Constitucional se ejercerá cuando lo solicite el gobernado y no cuando tal iniciativa pudiera partir del órgano de control”.*²⁹

²⁸ Moreno Cora, SILVESTRE. Op. Cit, Pág. 339.

²⁹ Gudiño Pelayo, JOSÉ DE JESÚS. Op. Cit, Pág. 39.

En ese contexto de ideas el ministro Genaro David Góngora Pimentel, en su obra denominada Introducción al Estudio del Juicio de Amparo hace alusión a que en el año de 1906, el Constitucionalista Mariano Coronado afirmaba de forma rotunda el principio que nos ocupa al expresar;

*“los juicios de amparo deben seguirse precisamente a petición de la parte agraviada, ya sea promoviendo por sí mismo o por medio de apoderado, defensor o representante legítimo, no pueden, pues, incorporarse de oficio, ni continuar cuando la parte se desista”.*³⁰

Este principio, actualmente, se encuentra previsto en el contenido en la fracción I del artículo 107 Constitucional, en relación con el numeral 4 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, descubrimos el principio básico de nuestro juicio de garantías denominado iniciativa o instancia de parte agraviada, esto en nuestra consideración, y atento a los comentarios de Silvestre Moreno Cora y José de Jesús Gudiño Pelayo, no provoca un desequilibrio entre los diversos poderes del Estado, ya que no son éstos lo que impugnan la actuación de los demás, sino por el contrario, todo sujeto que se encuentra en la situación de gobernado podrá impugnar el acto cuando el agravio que produce el acto de autoridad afecta sus intereses. A este respecto, el doctor, Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra jurídica, las Garantías Individuales, refiere al gobernado *“como aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano que sea de índole unilateral, imperativo y coercitivo”.*³¹

Ahora bien, en materia de amparo penal indirecto, tal apotegma jurídico, presenta las siguientes características, de suma importancia:

³⁰ Góngora Pimentel, GENARO DAVID. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Porrúa México, Décima Edición Actualizada, Pág. 77.

³¹ Burgoa Orihuela, IGNACIO. Las Garantías Individuales, Porrúa México, Décima Octava Edición, Pág. 173.

1.- Cuando el acto reclamado emane de un proceso penal, la autoridad responsable es un juez, en este caso, la demanda de amparo, la puede presentar el defensor del reo, debiendo acreditar tener ese carácter para admitir la demanda a trámite, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 16 de la Ley de Amparo.

2.- En caso de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro, la demanda la puede promover cualquier persona en su nombre, incluso un menor de edad, tomando el Juez concedor del juicio de amparo las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, lo antes expresado establecido por el artículo 17 de la Ley de la materia.

De todo lo antes manifestado, colegimos, que únicamente el afectado o agraviado es el único a quien le incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionados sus garantías individuales dentro de su esfera jurídica, lo anterior, a la luz que el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad jurisdiccional que se ejercita por vía de acción, en virtud, de los numerales en cita.

2. 3. 2. Principio de la existencia del agravio personal y directo.

El artículo 107 Constitucional, fracción I, en relación con el numeral 2 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada; a este respecto el doctor Ignacio Burgoa Orihuela refiere que parte agraviada,

“se contrae a las personas que ha sufrido un agravio, y se refiere, en general, a las ofensas o perjuicios que se hace en alguno de sus derechos o intereses; la palabra perjuicio debe no entenderse no en términos del

*Código Civil, sino como un sinónimo de ofensa o transgresión que se hace a los derechos de una persona”.*³²

Por su parte la Ley de Amparo, en el dispositivo 4, confirma el principio motivo de este inserto, al determinar que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley reclamada. En opinión nuestra y atento a los numerales antes mencionados, el amparo deberá de promoverse por la parte agraviada, lo anterior significa que el juicio de amparo lo instaura una persona física o moral que considera se le ha afectado por parte de la autoridad alguna de las garantías individuales.

Consiguientemente, el agravio es definido por el doctor Alberto del Castillo del Valle, de la siguiente forma;

*“como toda afectación, daño o perjuicio, provocada al gobernado en su persona o bien en su esfera de derecho, proveniente de las autoridades por ejecutar o tratar de ejecutar el acto contrario a la Carta Fundamental, o en su caso por la abstención de realizar algo”.*³³

A su vez, el tratadista Raúl Chávez Castillo, sostiene, “ *el concepto de agravio, equivale a la causación de un daño o un perjuicio realizado por cualquier autoridad, en contra de los derechos previstos en la Ley Fundamental, en las hipótesis establecidas en el artículo 103 Constitucional*”³⁴; siendo estos extremos los siguientes:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.

³² Burgoa Orihuela, IGNACIO. El Juicio de Amparo, Pág. 268.

³³ Del Castillo del Valle, ALBERTO. Amparo Penal en México, Jurídicas Alma, México, Primera Edición, Pág. 37.

³⁴ Chávez Castillo, RAÚL. Op. Cit, Pág. 44.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invada la esfera de competencia de la autoridad federal.

Partiendo de tales definiciones; se desprende el elemento material, es decir, el daño deberá de ser ocasionado por un autoridad al violentar las garantías consagradas en nuestra Carta Magna; así pues el otro factor concurrente para la integración del concepto agravio; es el elemento jurídico, consistente en la forma, ocasión o manera bajo las cuales la autoridad causa el daño o el perjuicio, o sea, la violación a las garantías constitucionales.

Por lo tanto inferimos de lo antes redactado, que para la procedencia de este principio rector de la materia, como requisito esencial, es la existencia de un agravio, el cual es contrario a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, y como consecuencia de su existencia es resentido en la esfera jurídica del gobernado, pero dicha conculcación a sus garantías individuales deberá ser atribuida a una autoridad, en virtud que como hemos manifestado con antelación, el juicio de amparo únicamente procedente contra actos de autoridad, nunca contra actos de particulares.

Aunado a lo antes expuesto, el concepto agravio engloba los siguientes requisitos esenciales, como son:

a.- Sujeto Activo, determinada a la autoridad conculcadora de las garantías individuales.

b.- Sujeto Pasivo, es la persona física o moral, en su carácter de gobernada, considera se le han afectado sus garantías previstas por la Ley Fundamental.

Ahora bien, independiente de la existencia de un agravio dentro de la esfera jurídica del gobernado, adicionalmente deberá de ser personal y directo.

A este respecto, el tratadista, Romero León Dorantes, sostiene lo siguiente; *“personal se refiere que recaiga en una persona determinada bien sea física o moral”*.³⁵

Sobre el particular, el doctor Carlos Arellano García, refiere lo siguiente, *“personal, significa que la persona que instaura la demanda de amparo ha de ser el titular de las garantías presuntamente transgredidas por el acto o ley de autoridad”*³⁶, en relación a lo antes reseñado, compartimos los conceptos de ambos, juristas, considerando la última de las mencionadas más apropiada al juicio materia de este trabajo, en virtud, que al momento de utilizar la palabra presuntamente, no se le concede al quejoso, al momento de presentación de su demanda de garantías toda la verdad de su dicho, lo anterior en atención a lo que responderá la autoridad responsable, e independientemente de lo señalado con antelación, será hasta la sentencia pronunciada por el órgano controlador de la Constitución, donde se entrara al estudio del acto reclamado y así estar en aptitud de considerarlo constitucional o inconstitucional.

Además de ser personal el agravio, este debe ser directo, en tales consideraciones el autor Alfonso Noriega soslaya lo siguiente; *“el agravio es directo cuando una persona resiente una afectación en su esfera de derecho en forma inmediata entre la emisión del acto y el surtimiento de los efectos del mismo”*³⁷, por lo tanto, y a la luz de lo antes expresado, el agravio directo, se traduce al tiempo en el que el acto se realiza, y por consecuencia comienza a surtir sus efectos en la esfera jurídica del accionante del juicio de constitucionalidad, el cual puede ser pasado, es decir, cuando sus efectos hayan concluido, presente, consiste cuando los efectos del agravio se están realizando al promoverse el amparo, y futuro, cuando los efectos aún no se inician en la esfera jurídica del gobernado, pero hacen presumir una proximidad en la producción de los efectos del acto reclamado.

³⁵ León Dorantes, ROMERO. Op. Cit, Pág. 120.

³⁶ Arellano García, CARLOS. Op. Cit, Pág. 341.

³⁷ Noriega, ALFONSO. Op. Cit, Pág. 176.

En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad cause un daño o un agravio a una persona determinada, sin que la producción de éste sea inminente o bien pronto a suceder, no puede refutarse como elemento integrador del concepto de agravio, lo anterior, tal como lo hemos expuesto con antelación, por esta razón, los denominados derechos reflejos o agravio indirecto, expuesto así por el autor Raúl Chávez Castillo, apunta;

*“en relación a los derechos reflejos, o bien, agravio indirecto, mismos que son aquellos que no generan ni engendran para el gobernado, como titular de la acción de amparo, ninguna protección, ni mucho menos provecho inmediato, no puedes ser objeto o materia de afectación de algún acto autoritario”;*³⁸

En esas consideraciones, y de la lectura de los antes redactado, el agravio indirecto no otorga ningún derecho para recurrir al juicio de amparo para combatirlo, pues consideramos, que tan sólo tiene derecho a invocar el juicio de constitucionalidad la persona directamente agraviada por el acto violatorio, en virtud de ser un acto personalísimo, en el que el acto conculcatorio afecta únicamente al agraviado, en mérito de lo antes expresado, el quejoso deberá demostrar durante la sustanciación del juicio de amparo, haber resentido una afectación en su esfera jurídica derivada del acto de autoridad violatorio de las garantías Constitucionales, de ahí la importancia de este principio, para así estar en aptitud de solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal.

2. 3. 3. Principio de prosecución judicial.

Uno más de los principios rectores del juicio de amparo, es el enunciado en el primer párrafo del numeral 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo contenido en la Carta Fundamental de 57, en su artículo 102, el cual enunciaba como hasta nuestra actual Ley de Amparo, que el juicio constitucional debería de tramitarse por medio de procedimientos y formas

³⁸ Chávez Castillo, RAÚL. Op. Cit, Pág. 46.

del orden jurídico; a este respecto, el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, expone lo siguiente; *“desde luego implica que el juicio de amparo se revela en cuanto a su sustanciación, en un verdadero proceso judicial, en la cual se observan las figuras jurídicas procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia”*³⁹, lo antes expuesto, robustecido con lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución que el juicio de amparo se seguirá conforme al procedimiento determinado por la ley reglamentaria, la cual implícitamente presupone la existencia de un verdadero debate o controversia establecida entre el promovente del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio en el cada uno defenderá sus respectivas pretensiones.

La acción de amparo promovida por el quejoso en contra de la autoridad responsable, no implica un ataque o impugnación a su actividad integral, sino solo al acto contrario a lo dispuesto por la Carta Magna, originando en consecuencia un agravio en la esfera del gobernado, por lo que el Órgano de Control Constitucional al declararlo probado y ordene la reparación consecuente, dicha autoridad no sufre menoscabo en su patrimonio o reputación.

2. 3. 4. Principio de la relatividad de las sentencias de amparo.

El apotegma jurídico motivo de este inserto, es conocido como formula Otero, lo anterior a la luz de su creador Don Mariano Otero, del tal manera consideramos pertinente señalar las circunstancias de su nacimiento a la vida jurídica; en 1836, los autores de la Constitución Centralista promulgada en aquella fecha, con el deseo de garantizar la estabilidad de las instituciones y mantener la acción de los poderes en la órbita de sus facultades, sobre la base de la pureza de la Constitución, adoptaron un organismo de control de carácter político, inspirado en el Senado Conservador Francés, denominado Supremo Poder Conservador, dotado de un cúmulo de facultades exorbitantes. Transcurridos los años, en otra coyuntura de nuestra historia política, en 1847, triunfante la tendencia federalista, un nuevo constituyente emprendió la tarea de organizar la nación. Las opiniones se dividieron en relación a esa tarea, y mientras un sector

³⁹ Burgoa Orihuela, IGNACIO. Op. Cit, Pág. 272.

pedía lisa y llanamente la Constitución de 1824, otro sector dirigido por Mariano Otero, propugnaba se realizara a dicha ley Fundamental reformas sustanciales para adoptarlo a las nuevas exigencias del desarrollo del país.

Triunfó al fin el punto de vista de Otero y fue este comisionado para redactar personalmente el proyecto de reformas que deberían introducirse a la Constitución de 1824. El proyecto formulado fue aprobado en todos sus términos para posteriormente formar parte de las Actas de Reforma de 1847. El artículo 25 de este ordenamiento Constitucional quedó redactado en los siguientes términos:

*“Artículo 25.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare”.*⁴⁰

La anterior disposición, dio como origen a uno de los principios que sirvieron de base y fundamento para nuestro actual juicio de amparo, conservada en similares términos en la Constitución de 1857, al igual que en la fracción II del artículo 107 de la Constitución en vigor, en decir, desde entonces es un principio esencial del juicio de amparo en que las sentencias pronunciadas en el mismo, concediendo la protección de los Tribunales de la Federación a los particulares, se limitara a impartir esa protección en el caso particular sobre el que verse la controversia constitucional, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que la motivare.

La razón de dicho principio, de acuerdo con el pensamiento de Otero, así como de los Constituyentes de 1857, era evitar con una declaración general de inconstitucionalidad, la derogación o abolición de ley reclamada, provocando con esto fricciones entre los poderes Judicial, Legislativo, y aún con el Ejecutivo.

Por lo tanto, los efectos de la sentencia, se limitan a la persona o personas que hubiesen promovido el juicio de constitucionalidad. En ese contexto de ideas,

⁴⁰ Fix Zamudio, HECTOR. Op. Cit, Pág. 119.

expresamos, si la sentencia niega el amparo solicitado, esto no es impedimento alguno para que otro u otros que se encuentren en caso similar lo soliciten, lo anterior, de conformidad con lo manifestado en relación al principio de iniciativa o instancia de parte agraviada.

Si por el contrario la sentencia otorga el amparo solicitado, sólo aprovechara a los que lo promovieron; los demás aunque se encuentren en un caso perfectamente igual no puede alegar como ejecutoria el fallo pronunciado para impedir el cumplimiento de la ley o el acto contrario a la Ley Fundamental. A este respecto el ministro Juventino V. Castro sostiene;

*“en consecuencia lo que prohíbe la formula Otero, es hacer la declaración general de la inconstitucionalidad de la ley o del acto reclamado, aun cuando en los considerandos de la sentencia se llegue a la conclusión de que la ley o el acto sean violatorios de la Constitución; es en la parte decisoria de la misma, únicamente, en la que la que esta prohibida hacer declaraciones de carácter general sobre la ley o el acto reclamado, concretándose el Juzgador a amparar al quejoso en el caso concreto”.*⁴¹

Por lo tanto, robusteciendo el punto de vista antes mencionado, el tratadista Carlos Arellano García, soslaya;

*“el principio de la relatividad de las sentencias de amparo se desarrolla dentro del principio general de derecho denominado res inter alios acta, el cual limita los efectos jurídicos de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el correspondiente negocio jurídico. La sentencia es un acto jurídico, por lo consiguiente el fallo no trasciende a sujetos que no participaron en el litigio”.*⁴²

Lo cual trasladándolo al juicio de amparo, la sentencia pronunciada en sus puntos resolutivos, deberá de abstenerse de hacer declaración general, limitándose a conceder o negar el amparo y protección de la justicia federal, al

⁴¹ V. Castro, JUVENTINO. Op. Cit, Pág. 797.

⁴² Arellano García, CARLOS. Op. Cit, Pág. 368.

quejoso que instauró la demanda de amparo, respecto del acto o ley contrario a nuestra Carta Fundamental, y que constituyó la materia del amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados no ventilados en el juicio de amparo.

De lo antes mencionado, compartimos los puntos de vista mencionados por ambos tratadistas, en el cual el principio de relatividad de la sentencia de amparo, es un apotegma regulador del juicio de amparo, por lo tanto, y a la luz, de todo lo expresado con antelación la sentencia surtirá sus efectos en contra de la o las autoridades llamadas a juicio, a efecto de defender la constitucionalidad de su acto emitido, por tanto, la resolución pronunciada por el órgano controlador de la Constitución no surtirá sus efectos para aquellas que no hallan sido consideradas como responsables por el quejoso, para robustecer lo antes señalado el autor Ignacio Burgoa Orihuela, refiere lo siguiente:

*“por otra parte, lo que viene a corroborar el principio de la relatividad de las sentencias en materia de amparo, es la circunstancia de que sus efectos sólo se refieren a la autoridad o autoridades que hayan figurado como responsables o demandadas en el juicio respectivo, y por lo que respeta a las demás, que en éste no haya tenido injerencia alguna, no son afectadas en cuanto a su actuación”.*⁴³

2. 3. 5. Principio de definitividad.

Este principio fundamental, propio de nuestro medio de control, es el llamado de la definitividad del juicio de amparo. La Constitución de 1917 lo consagra en las fracciones III y IV del numeral 107.

A diferencia de la Constitución vigente, la de 1857 no contenía tal postulado, en vista de lo cual su establecimiento fue objeto de algunas leyes orgánicas de amparo, integrantes de la legislación secundaria en general, pues no todas las que rigieron en México lo consagraron, como fue la de 1861 y la de

⁴³ Burgoa Orihuela, IGNACIO. Op. Cit, Pág. 277.

1869. La ley orgánica o reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, inserta en el Código de Procedimientos Federales de 1897, no sólo instituyó el principio que tratamos, sino por el contrario implanto una idea contraria, al establecer en la fracción IX del artículo 779, lo siguiente:

“Cuando en los tribunales ordinarios se haya interpuesto un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar, o enmendar el acto reclamado, mientras el recurso esté pendiente, el juicio de amparo es improcedente”.⁴⁴

Dicha disposición, no únicamente instituyó el principio de definitividad del amparo, como puede inferirse de su simple lectura, ya que en nuestra opinión lo único que prevenía era la interposición del recurso ordinario, más no la obligación del quejoso de agotar todos los medios de impugnación del acto reclamado antes de solicitar el control constitucional. En efecto, tal prevención legal solo indica que el juicio de amparo no puede promoverse mientras esté pendiente un recurso ordinario entablado contra el acto reclamado, esto es, únicamente consideramos que el ejercicio de un medio de recurso ordinario excluía automáticamente al otro.

Consideramos importante señalar el significado de la expresión definitividad, la cual de conformidad con lo expresado por el jurista Eduardo Pallares, en su diccionario teórico y práctico del juicio de amparo, sostiene,

“la palabra definitividad alude a aquello que se decide o concluye. Lo anterior, en virtud que la impugnación del acto de autoridad mediante el amparo es concluyente, es decir, en el amparo se dice la última palabra, después agotar el recurso, juicio o medio de defensa que pudiera proceder”.⁴⁵

Así pues, el principio de definitividad en opinión del doctor Ignacio Burgoa Orihuela; *“supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea,*

⁴⁴ Tamayo y Salmorán, ROLANDO. Breve Introducción al estudio de la Constitución, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, Pág. 241.

⁴⁵ Pallares, EDUARDO. Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo, Porrúa México, Pág. 124.

*modificándolo, revocándolo o confirmándolo”*⁴⁶, de tal suerte que existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.

Por su parte el ministro Genaro David Góngora Pimentel, subraya en relación al apotegma motivo de esta exposición, *“implica la presencia de una obligación a cargo del gobernado afectado por un acto de autoridad, consistente en agotar todos los recursos ordinarios, que la ley regidora del acto reclamado establece para combatirlo, bien sea, modificándolo, confirmándolo o revocándolo”*.⁴⁷

De lo antes transcrito, compartimos la opinión, de ambos juristas, en el sentido que el principio en comento implica la obligación del agraviado en agotar previamente a la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios, cuya finalidad, y en obvio de repeticiones innecesarias, nos remitimos a lo expresado en las definiciones aludidas con antelación, por lo tanto, tales medios ordinarios de defensa, deberán de tener previamente una existencia legal, es decir, tener un lugar dentro del procedimiento judicial del cual emane el acto impugnado, consiguientemente, cuando los agravios ocasionados a una persona puedan ser restituidos por algún otro medio de defensa jurídico que importe una acción diversa al juicio de amparo, esta deberá de agotarse antes de iniciar el juicio de constitucionalidad, respecto del acto señalado como inconstitucional. Sin embargo, es importante señalar, en nuestra opinión, ambos autores, definen a este principio de manera general, no estableciendo la posibilidad, de acudir tanto al juicio de amparo, o bien, a la interposición del recurso ordinario de defensa, en aquellos casos como suceden en materia penal, en específico en contra del Auto de Término Constitucional, motivo de esta investigación, es decir, no utilizan dentro de sus conceptos, la terminología “excepciones”.

La esencia de este principio resalta por sí mismo, ya que se pretende que el amparo sea la instancia final, permitiendo con esto la anulación de los actos violatorios de las garantías individuales, razón por la cual si el resultado

⁴⁶ Burgoa Orihuela, IGNACIO. Op. Cit, Pág. 280.

⁴⁷ Góngora Pimentel, GENARO DAVID. Op. Cit, Pág. 589.

pretendido por el agraviado puede obtenerlo mediante el uso de instrumentos ordinarios, se impide la utilización innecesaria del proceso constitucional, lo anterior, habida cuenta de evitar contradicciones en cuanto a las resoluciones. No obstante lo anterior, el principio que estudiamos, admite excepciones, algunas contenidas en preceptos redactados en nuestra Carta Fundamental, o bien en la Ley de Amparo, dichas excepciones son la siguientes:

a.- En materia administrativa, se considera que no existe la obligación de agotar recursos administrativos, cuando se alegue violaciones directas a un precepto constitucional.

b.- En lo concerniente en materia penal, contenida en el segundo párrafo de la fracción XIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, aquellos casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o bien, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es fácil entender las razones de esta excepción, ya que los actos enunciados en la disposición legal, como puede inferirse, son de suma gravedad para la persona humana y de inminente riesgo irreparable para el caso de no tomarse una rápida determinación para anularlo, permitiéndose por ello un llamado el Juez controlador de la Constitución.

c.- Otra excepción esta referida a los casos en que se impugna un auto de formal prisión, que no exige al agotamiento del recurso ordinario previo. Ahora bien, si el quejoso interpuso el recurso ordinario mencionado en el párrafo precedente, y al mismo tiempo acude al Órgano de Control Constitucional, cabe la posibilidad de desistirse del medio de defensa ordinario, en tales consideraciones el amparo recobrará su procedencia, en el entendido que el desistimiento solo importa la remoción del obstáculo legal que haría improcedente el juicio de garantías.

d.- También cuando se trata de un incorrecto o nulo emplazamiento de una persona, que le impide ser oído en juicio, se exceptiona al mal emplazado de la

obligación de agotar previamente los recursos ordinarios, tomando en cuenta, que si no pudo saber que se le llamaba a juicio, incorrectamente podía exigírsele el uso de un recurso dentro de un procedimiento ignorado por el quejoso. De la misma naturaleza, y por las razones mencionadas con antelación, no existe la obligación de agotar recursos ordinarios por parte de personas extrañas a juicio, a que se refiere la fracción III, inciso c.-, del artículo 107 Constitucional, en relación con la parte final del artículo 73 de la Ley de la materia.

2. 3. 6. Principio de estricto derecho y la facultad de suplencia de la queja.

A.- Principio de Estricto Derecho.

Este principio no rige la procedencia del amparo, a diferencia de los anteriores; sino que impone una norma de conducta al Órgano de control constitucional, y desde un punto de vista general según el tratadista Alfonso Noriega este principio significa,

*“que en las demandas de amparo únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos formulados por el quejoso, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional no hecha valer estrictamente por el agraviado”.*⁴⁸

En opinión del ministro, Juventino V. Castro, subraya al respecto lo siguiente,

*“consiste, en que los fallos que aborden las cuestiones constitucionales planteadas en un juicio de garantías, solo se deben analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos de violación”.*⁴⁹

⁴⁸ Noriega, ALFONSO. Op. Cit, Págs. 393 y 394.

⁴⁹ V. Castro, JUVENTINO. Op. Cit, Pág. 294.

Como es de colegirse de lo antes reseñado, expresamos, que este apotegma jurídico obliga al juez de amparo a considerar únicamente los argumentos formulados por el promovente del juicio de garantías, ante tal situación, el juzgador del amparo no tiene plena libertad para apreciar todos los aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino esta constreñido a ponderar únicamente a la luz de la defensa esgrimidos por el quejoso, en la demanda de amparo bajo el título denominado conceptos de violación, por lo tanto si estos no se hicieran valer no podría el Juzgador invocarlos de manera oficiosa.

Sin embargo, el principio sometido a estudio, presenta los siguientes alcances:

a.- Tratándose de juicios de amparo administrativos y laborales, el citado principio rige parcialmente, pues en relación con los primeros, el Juzgador tiene la facultad de suplencia en el caso en que los actos reclamados no se funden en leyes declaradas inconstitucionales, y en cuanto a los mencionados en segundo término, se deben apreciar únicamente los conceptos de violación expresados en la demanda de garantías, si el quejoso es el patrón.

b.- Respecto de los amparos en materia penal, el apotegma de estricto derecho no es observable por los órganos de control constitucional, quienes pueden suplir la deficiencia de la queja.

c.- En los juicios de amparo que versen sobre la materia agraria, en los que la parte quejosa sea, un núcleo de población, un ejido, un comunero o ejidatario, los Tribunales de la Federación, tiene la obligación de suplir la queja, por lo tanto en dicha materia, como en el punto mencionado con antelación no rige tal principio. Esto, en cambio, si es observable en materia agraria cuando los promotores del amparo no sean los sujetos antes aludidos.

Por lo tanto y reiterando sobre el particular, el principio de estricto derecho consiste en ceñirse a los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en su demanda de amparo; con las excepciones enumeradas con antelación, de las cuales de su simple lectura, inferimos la facultad de suplencia de la queja, dicha

facultad constituye una salvedad al principio en comento, la cual a continuación profundizaremos en su estudio.

B.- Facultad de Suplencia de la Queja.

Para iniciar el estudio de dicha facultad, consideramos pertinente desentrañar los elementos de la misma; la idea queja para el doctor Ignacio Burgoa Orihuela; *“equivale al de la demanda de amparo, de donde se colige que suplir la deficiencia de la queja, entraña suplir la deficiencia de la demanda de garantías”*⁵⁰, por consiguiente, concluimos que la manera correcta de denominar a esta facultad es la mencionada en segundo término, lo anterior, habida cuenta que la expresión “queja”, es un término muy general el cual engloba diferentes ramas del derecho.

La idea “deficiencia”, en opinión del ministro Genaro David Góngora Pimentel, tiene dos acepciones: *“la falta o carencia de algo y la de imperfección, por ende, suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completar o perfeccionar lo incompleto o imperfecto”*⁵¹, por lo tanto, suplir la deficiencia significara colmar las omisiones en que haya incurrido el quejoso.

En consecuencia, y a la luz de las anteriores reflexiones jurídicas, el doctor Arturo González Cosío, refiere lo siguiente;

“la suplencia de la queja es una institución jurídica en virtud de la cual se faculta al Juzgador de amparo para otorgar la protección de la Justicia Federal a un quejoso, cuya demanda o cuyos agravios adolecen de omisiones, errores o imperfecciones”.⁵²

Por su parte, el ministro Juventino V. Castro, se expresa los siguientes términos; en relación a la facultad de suplencia de la queja;

⁵⁰ Burgoa Orihuela, IGNACIO. Op. Cit, Pág. 297.

⁵¹ Góngora Pimentel, GENARO DAVID. Op. Cit, Pág. 492.

⁵² González Cosío, ARTURO. El Juicio de Amparo, Porrúa México, Quinta Edición Actualizada, Pág. 199.

*“es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio”.*⁵³

En esas consideraciones, compartimos las definiciones citadas por los autores, en virtud, de que al momento de resolver el juicio de garantías por el órgano Jurisdiccional Federal, deberá tomar en consideración no solo los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda sino además de comprender cuestiones de inconstitucionalidad no planteadas en ella; en ese contexto de ideas, la facultad de suplencia de la queja, es una excepción al principio de estricto derecho.

Antes de continuar con la exposición de esta facultad, consideramos pertinente hacer alusión a lo previsto por el numeral 79 de la ley de la materia, del cual de su lectura se infiere, la suplencia del error, cosa distinta a la suplencia de la queja, ya que en esta última como ya hemos mencionado en el desarrollo de este inserto, aparece una omisión total o parcial de un concepto de violación, que para el Juzgador de amparo resulta adecuado para otorgar la protección constitucional solicitada, pero por negligencia o ignorancia del quejoso o de la persona que lo representa no se asentó en la demanda. Caso opuesto, a lo que sucede en la suplencia del error, en donde el concepto de violación existe claramente expuesto, y solamente aparece en cita equivocada el artículo Constitucional que contiene la garantía individual violentada.

Se trata en conclusión, de dos actos diferentes, sin embargo permiten una oficiosidad en la intervención del Juez de amparo, al momento de dictar la sentencia definitiva.

⁵³ V. Castro, JUVENTINO. Op. Cit, Pág. 403.

En ese tenor de ideas, la facultad de suplir la deficiencia de la queja en un principio era potestativa, ejercitable por los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia, en tres casos genéricos, de conformidad con el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, dichos casos se refieren a las materias sobre las que iba a versar el juicio de garantías, es decir a los amparos administrativos, penales, laborales, y civiles en los que el quejoso fuese un menor de edad o un incapacitado, se convirtió en obligatoria al modificarse el artículo 76 bis, último párrafo de la Ley de Amparo, lo anterior, mediante decreto congresional de reforma expedido el 28 de mayo de 1976.

A continuación aludiremos a cada uno de los casos, en donde opera dicha suplencia:

1.- En amparos sobre la materia administrativa, la mencionada facultad sólo puede desplegarse por el Juzgador de amparo, cuando los actos reclamados se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo señalado con antelación, tal como lo dispone el segundo párrafo, fracción II, del artículo 107 Constitucional. Dicho precepto no limita la operación de la facultad referida, a una materia determinada, por lo tanto, concluimos que opera en cualquier materia. A este respecto, el precepto antes mencionado, únicamente hace referencia a las leyes declaradas inconstitucionales, pero no refiere nada al respecto de los reglamentos declarados contrarios a nuestra Carta Magna, en consecuencia, consideramos debería de ser extensiva la suplencia, respecto de los reglamentos.

2.- También la facultad de suplir la deficiencia de la queja, cobra vida jurídica tratándose de amparos en materia del trabajo, pero sólo en beneficio del trabajador; lo anterior de conformidad con lo establecido por el numeral 76 bis, fracción IV de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

En el caso sometido a estudio, la citada facultad se extiende a la reparación, a favor del trabajador, de todas las violaciones legales que se hubieren cometido durante el proceso laboral, y del cual haya emanado el acto combatido, en consecuencia lo deje en estado de indefensión, en acertada

opinión del ministro Juventino V. Castro, señala que en este caso dicha facultad se traduce en una suplencia de la defensa deficiente, expresada,

*“como la facultad para hacer valer las violaciones legales en que hubiera incurrido la autoridad responsable en detrimento del trabajador, ni este las combatió dentro del procedimiento del que se haya derivado el acto reclamado, y en las que en la demanda de garantías no las señalo, ni las hizo valer”.*⁵⁴

Lo anterior, en atención al sentido proteccionista del obrero, quien, por circunstancias económicas, no se encuentran generalmente en situaciones de expensar honorarios de un abogado o persona que lo pueda representar, o bien, les pueda redactar su demanda de garantías de manera correcta.

3.- Cuando se trata de la materia penal, la facultad de la queja debe de ejercitarse por el Juzgador de amparo; cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley y por consiguiente lo halla dejado en estado de indefensión, así como también ante la ausencia de agravios del quejoso, lo anterior, previsto en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

Atendiendo a los términos en que se encuentra concedidas las norma jurídicas que consagran la facultad de suplir la deficiencia de la queja, en amparo en materia penal, podemos concluir que la facultad tantas veces referida, no sólo puede desplegarse por el Órgano de control cuando el acto reclamado consista en una sentencia definitiva, sino en cualquier otro acto de autoridad que implique peligro de la vida, o bien, afectación de la libertad personal, como lo es el caso del Auto de Término Constitucional.

En mérito de lo mencionado con antelación, dicha facultad, no sólo puede realizarse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver un amparo directo, sino también por

⁵⁴ V. Castro, JUVENTINO. Op. Cit, Pág. 46.

los Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, y por los órganos jurisdiccionales, como se presenta en los supuestos de la jurisdicción concurrente y auxiliar, en el amparo indirecto.

Tratándose de juicios de amparo, la facultad mencionada en este inserto, únicamente no son ejercitables para corregir o remediar los errores cuando los conceptos de violación sean deficientes, o bien, cuando no se exprese ninguno; sino también en los errores in procedendo, es decir, los vicios de ilegalidad existentes en el procedimiento penal respectivo, tal como lo previene el numeral 160 y 161 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- Existe la tendencia de suplencia de la queja en los juicios de amparo en donde los menores de edad e incapaces figuren como agraviados. Dicho propósito se contiene en una ponencia que fue unánimemente aprobada en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor celebrada en la ciudad de México el 15 al 18 de agosto de 1973, un año más tarde, mediante decreto de 27 de febrero de 1974, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de marzo del mismo año, en el cual se adiciona la fracción II al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, se estableció dicha facultad a menores e incapaces, teniendo como finalidad inicial la tutela de los derechos de la familia, pretendiéndose crear una institución cuya instrumentación jurídica hiciera posible la satisfacción de las garantías individuales del menor e incapaces, necesario para el un desarrollo físico, moral y espiritual. Finalmente mediante Decreto Congresional de 28 de mayo de 1976, la suplencia a que nos hemos referido se convirtió en obligatoria, al reformarse el último párrafo del precepto invocado, en el sentido de que debería de suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos.

Siguiendo dicha tendencia, y una vez reformada la fracción II del numeral 107 de nuestra Carta Fundamental, era necesario reformar los preceptos de la ley reglamentaria, por tanto, hubo modificaciones a diversos preceptos como lo

fueron los artículos 76, 78, 79 y 91. El numeral 76 de la Ley de Amparo, reformada establecía lo siguiente:

*“Artículo 76. Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos”.*⁵⁵

De la lectura del dispositivo constitucional, inferimos que la facultad tantas veces mencionado en un principio era potestativo para los órganos controladores; en consecuencia, no era obligatoria su observancia, sino fue hasta el decreto de 28 de mayo del 1976, que la suplencia a la que nos hemos referido, se convirtió en obligatoria, tal como lo previene actualmente el numeral 76 bis, fracción V de la Ley de Amparo.

Amen de lo antes expresado, dicha facultad no se limita a los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo, cuando el quejoso sea, un menor de edad, o bien, un incapacitado, sino también a los agravios hechos valer en el recurso de revisión , lo expresado con antelación de conformidad con lo dispuesto por el numeral 91, fracción VI de la Ley de Amparo.

2. 4. PARTES EN EL AMPARO.

2. 4. 1. Concepto de parte en general.

El vocablo parte en opinión de Eduardo Pallares es definido de la siguiente manera, *“es una expresión de origen latino cuyo significado es el siguiente: “pars, partis”, en su genuina definición gramatical es la porción de un todo”.*⁵⁶

Al intentarse una acción y una vez que el Órgano Jurisdiccional respectivo dicta el acuerdo admitiendo la demanda, en consecuencia, se ordena emplazar al sujeto pasivo de la relación procesal para contestar la misma, para defenderse, se excepcione o bien se allane, es entonces, cuando surge automáticamente la

⁵⁵ Lira González, ANDRES. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, Pág. 498.

⁵⁶ Pallares, EDUARDO. Op. Cit. Págs, 289 y 290.

relación jurídico-procesal, existente entre el actor y el demandado. La parte, concurra a defender sus intereses, recibirá del Juzgador la dicción del derecho.

Entendiendo por dicción del derecho, en palabras del doctor Carlos Arellano García, de la siguiente forma, *“como el desempeño de la función jurisdiccional, en la que el Juzgador va a conceder la razón total o parcial a las partes sometidas voluntaria o forzosamente, a sus interés para que se resuelva la controversia planteada”*.⁵⁷

Por lo tanto en la dicción del derecho habrá un pronunciamiento del Juzgador la cual vincula jurídicamente a las partes, cuando la resolución pronunciada no admita recurso, habrá finalizado de forma definitiva la controversia y solo restará el cumplimiento voluntario, o en su defecto la ejecución forzada de la sentencia. Como se desprende, de lo antes reseñado, utilizamos de forma repetitiva la expresión parte, es por tal motivo, que consideramos importante, destacar alguno de los conceptos relativos a este tema.

En ese tenor de ideas, y de conformidad con el tratadista Raúl Chávez Castillo, refiere como parte;

“a aquella persona que, teniendo injerencia en una controversia, ejercita dentro él una acción, una excepción o cualquier recurso procedente; en otras palabras, parte es todo sujeto que interviene en un procedimiento y a favor de quien se pronuncia el derecho en un conflicto jurídico, por exclusión carecerán de ese carácter aquellas personas que interviniendo en un juicio determinado, no es sujeto de la controversia que se dirime”.⁵⁸

En ese contexto de ideas, el autor Arturo González Cosío, en su obra el Juicio de Amparo, hace alusión a lo manifestado por el tratadista Hugo Carrasco Iriarte, quien sobre el particular expresa lo siguiente;

⁵⁷ Arellano García, CARLOS. Op. Cit, Pág. 453.

⁵⁸ Chávez Castillo, RAÚL. Op. Cit, Pág. 96.

*“las partes en un procedimiento judicial son las personas que materialmente intervienen en el mismo, por razón de sus intereses en un asunto controvertido, tienen derecho a intervenir en una contienda judicial las personas a quienes puede afectar la resolución que se llegue a dictar el tribunal del conocimiento y por lo tanto esas personas deben tener oportunidad de hacer valer sus derechos y aportar pruebas para ilustrar al Juzgador al momento de resolver la controversia”.*⁵⁹

De lo anterior, concluimos, que parte, dentro de un procedimiento judicial, es aquella persona física o moral, en este último supuesto a través de sus respectivos representantes, el cual tendrá intervención dentro de una contienda jurídica, ya sea, como actor o bien como demandado, y en consecuencia tendrán interés en obtener una resolución favorable en un juicio.

Ahora bien, tratándose del juicio de amparo, y de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la Ley de la materia; se refutan como partes, al quejoso, a la autoridad o autoridades responsables en su carácter de ordenadoras y ejecutoras respectivamente, al tercero perjudicado y al Ministerio Público de la Federación.

2. 4. 2. Quejoso como parte en el juicio de amparo.

De conformidad con lo expresado por el doctor Arturo González Cosío, sostiene lo siguiente;

*“el quejoso es aquella persona física o moral, la cual considera que le perjudica la ley, el reglamento o cualquier otro acto de autoridad, violando con esto sus garantías individuales; y acuden ante los Tribunales de la Federación con el objeto de restituirlos en el goce de sus garantías individuales”.*⁶⁰

A su vez, el doctor Alberto del Castillo del Valle, subraya sobre el particular;

⁵⁹ González Cosío, ARTURO. Op. Cit, Págs. 129 y 130.

⁶⁰ González Cosío, ARTURO. Op. Cit, Pág. 286.

*“quejoso se define como el gobernado, titular de la acción constitucional o de amparo, siendo este quien resiente los efectos del acto de autoridad violatorio de las garantías individuales en su esfera jurídica, ya sea; persona física, persona moral, o de derechos sociales, conculcación atribuida a la autoridad, quien realiza o tratar de ejecutar cualquier acto contrario a las garantías individuales otorgadas y reconocidas por la Carta Magna, ocasionándole un agravio personal y directo, en su esfera jurídica, y en tales consideraciones decide promover la demanda de amparo, a efecto de ser anulado o invalidado la actuación de la autoridad”.*⁶¹

De lo antes expresado, es de inferirse los siguientes elementos:

a.- El quejoso, es el gobernado quien puede ser una persona física, moral o en su caso de derechos sociales.

b.- El agraviado es quien ejercita la acción del amparo.

c.- Se reclama por el accionante del amparo un acto de autoridad contrario a lo establecido por la Norma Fundamental.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en diversos numerales, establece quienes son considerados como quejosos para efectos del juicio de garantías, en ese contexto de ideas, nos permitiremos aludir a las hipótesis previstas por el cuerpo normativo en comento:

a.- persona física, en el numeral 22 del Código Civil para el Distrito Federal, se da la denominación de persona física, a los individuos cuya capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento y se pierde por la muerte, tal capacidad es la de goce. El menor y el incapacitado, también poseen la capacidad antes mencionada, no así la de ejercicio, en consecuencia para ejercitar sus derechos o

⁶¹ Del Castillo del Valle, ALBERTO. Op. Cit, Pág. 52.

contraer obligaciones se requiere de la intervención de un representante, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Amparo, en el cual dispone que el menor de edad o el incapacitado podrá pedir el amparo y protección de la justicia federal, tal ordenamiento prevé dos hipótesis; cuando el menor pueda solicitar sin la intervención de su legítimo representante, cuando este se halle ausente o impedido, en tal caso se nombrará a un representante especial y; cuando el menor halla cumplido los 14 años, podrá hacer tal designación en su demanda de garantías, ambos extremos, a la luz del ordenamiento 22 del Código Civil aplicable en el Distrito Federal.

b.- personas morales privadas, a este respecto, el numeral 8 de la Ley de Amparo, otorga el derecho de ejercitar la acción de amparo, a las personas morales, a través de sus legítimos representantes, dicho precepto tiene una doble virtud, por principio deja fuera de toda duda el carácter de quejosa que pueda adoptar una persona moral privada; así como, reitera el criterio de que, aún siendo una persona moral esta debe de actuar por conducto de sus legítimos representantes.

Es preciso advertir que, la persona moral privada, como titular de la acción de amparo, deberá de acompañar al escrito de demanda, un documento acreditativo de la existencia legal de esa persona moral y de la representación que corresponda a la persona que actúa como representante de la persona moral.

c.- De conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 de la Ley de Amparo, reconoce a las personas morales oficiales para ocurrir en la demanda de amparo, por conducto de sus funcionarios o representantes designados por esta.

d.- En mérito de lo expuesto por el artículo 10 de la Ley de Amparo, se reconoce la calidad de quejoso, en materia penal, a el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, también podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro de un procedimiento penal, relacionada inmediata y directamente con el aseguramiento

del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.

2. 4. 3. Autoridad Responsable como parte en el juicio de amparo.

El Estado surge como una necesidad social destinada a satisfacer las necesidades colectivas y para ello requiere de atributos que, siendo superiores a los de los miembros que lo integran, pueda estar en condiciones de dictar determinaciones que le sean impuestas aún contra su voluntad, pues de otro modo no podría lograrse el bien común, finalidad esencial del Estado.

Lo anterior en nuestra opinión establece una desigualdad necesaria entre los miembros del Estado, los cuales son; territorio, gobierno y población, dicha desigualdad esta distinguida por dos clases, uno de los que ordenan o mandan, y otros los que obedecen, los primeros constituyen los órganos de gobierno, y debido al imperio de sus decisiones tiene la autoridad o poder sobre los segundos.

El ejercicio de la autoridad o poder esta sujeta a los lineamientos que soberanamente impone el pueblo a través de los distintos ordenamientos que los rigen como lo son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus leyes reglamentarias, leyes secundarias, dirigidos todos a un fin común, lo anterior para lograr el orden jurídico. En consecuencia la autoridad, por esencia, tiene como misión fundamental dar ordenes e imponerlas contra la voluntad de aquellos a quienes van dirigidas, pues la imposición de una obligación, supone también la existencia de los medios necesarios para cumplirlas, el Estado no podría cumplir con sus deberes públicos si no tuviera a la par la facultad de coerción, dichas ordenes de ninguna manera deben ser arbitrarias, y en caso de serlo, se tiene el juicio de amparo, para determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de la autoridad.

Visto, lo expuesto con antelación, las autoridades despliegan como

órganos del Estado de manera unilateral, imperativa y coercitiva sus decisiones y para tener existencia jurídica no son consultadas por las personas a quienes van dirigidas, en virtud de que por el imperio de la decisión unilateral, estos quedan sometidos al cumplimiento; y por último, en caso de no obedecer, a través de la coerción se ejecuta el acto de autoridad en contra de la voluntad del súbdito estatal.

De conformidad con lo expresado por el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, para darse el concepto de autoridad, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

“a.- Un órgano del Estado, bien sustantivado en una persona o funcionario, o bien, implicado en un cuerpo colegiado.

b.- La titularidad de facultades de decisión o ejecución, realizables conjunta o separadamente.

c.- La imperatividad en el ejercicio de dichas facultades.

*d.- La creación, modificación o extinción de situaciones generales dentro del régimen estatal, o la alteración o afectación de las mismas”.*⁶²

La idea y relevancia para el juicio de amparo, se da en el momento mismo en que le es atribuido un acto contrario a la Constitución a una autoridad, y se le señala como responsable por aquel que se dice afectado en su esfera jurídica, es por ello, que a continuación nos permitiremos desarrollar los conceptos elaborados por los juristas en relación a este tema.

En ese tenor de ideas, en palabras del doctor Ricardo Ojeda Bohórquez, subraya,

“es el órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución cuyo

⁶² Burgoa Orihuela, IGNACIO. Op. Cit, Pág. 432.

desempeño, conjunto o separado produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, dadas dentro del Estado, todo ello en forma imperativa".⁶³

Sobre el particular el autor Romero León Dorantes, refiere;

"autoridad es aquel órgano del Estado que dicta u ordena el acto reclamado, así también lo es quien lo ejecuta o trata de ejecutarla; agregando que la misma es la demandada en el juicio de garantías, dado que la litis constitucional se forma entre el quejoso y la responsable, al rendir su informe justificado, y donde necesariamente la actuación autoritaria debe ser de imperio".⁶⁴

A su vez, el tratadista Valdemar Martínez Garza, a este respecto expresa lo siguiente;

"es aquel órgano del Estado, investido de facultades de decisión y ejecución cuyo desempeño, conjunto o separado produce una conculcación a las garantías individuales del gobernado".⁶⁵

En ese contexto de ideas, no compartimos las definiciones antes reseñadas, lo anterior, puesto, que si bien es cierto, la autoridad responsable, es el órgano del Estado, que ejecuta o bien, trata de ejecutar el acto contrario a las disposiciones establecidas en Nuestra Carta Magna, también lo es, que de la lectura de los anteriores conceptos jurídicos, se hace referencia a la autoridad ejecutora, siendo omisos en relación a la ordenadora, como lo refiere la definición legal, siendo un elemento principal para la procedencia del juicio de amparo, señalar a la autoridad ordenadora y a la ejecutora.

Continuando con nuestras reflexiones jurídicas hechas valer a los conceptos jurídicos, antes señalados, y abundando, en lo relativo a lo expresado

⁶³ Ojeda Bohórquez, RICARDO. Op. Cit, Págs. 98 y 99.

⁶⁴ León Dorantes, ROMERO. Op. Cit, Pág. 172.

⁶⁵ Martínez Garza, VALDEMAR. Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México, Porrúa México, Pág. 81.

por el autor Romero León Dorantes, el cual establece como única forma de establecer la litis constitucional entre el quejoso y la autoridad responsable, consideramos oportuno señalar: la litis se forma, es cierto, con la contestación producida por la autoridad responsable al rendir su informe justificado, pero no es la única manera, pues en el caso de ausencia en la rendición de este, la litis subsiste, en donde la carga de la prueba se revierte al quejoso, teniendo que demostrar la inconstitucionalidad del acto señalado como responsable, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 tercer párrafo de la Ley de Amparo, en conclusión a lo antes expuesto, cabe señalar lo erróneo, por este jurista, en el sentido de considerar como única forma de establecer la litis, al momento de rendir el informe justificado la autoridad o autoridades señaladas por el quejoso, como responsables.

Ahora bien la Ley de Amparo en su numeral 11, en lo relativo a la autoridad responsable señala lo siguiente; es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta, o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, en esas consideraciones, de una sana interpretación del numeral antes invocado, se deriva dos tipos de autoridades como son las ordenadoras, quienes son las que dan nacimiento al acto violatorio de las garantías establecidas en la Carta Magna, emitiéndolo; y las ejecutoras, las que materializan el referido acto, cumplimentado la orden dada por el superior o por la autoridad ordenadora; por lo tanto es importante para efectos de la procedencia del amparo, determinar claramente las autoridades responsables, ya sea como ordenadora o como ejecutora, así como los actos que a cada una se le atribuya.

2. 4. 4. Tercero Perjudicado como parte en el juicio de amparo.

El tercero perjudicado en opinión del doctor Ricardo Ojeda Bohórquez, refiere sobre el particular lo siguiente, "es la parte que en términos generales resulto beneficiado con el acto reclamado por el quejoso, teniendo interés en la subsistencia del mismo, y por ende que se niegue la protección de la justicia federal". ⁶⁶

⁶⁶ Ojeda Bohórquez, RICARDO. Op. Cit, Pág 169.

A su vez, el autor Mancilla Ovando Jorge Alberto, subraya,

*“tercero perjudicado es el sujeto beneficiado con la emisión, ejecución o la subsistencia del acto reclamado por el quejoso en su demanda de amparo, interés revelado en no concederse al quejoso la protección federal o en su caso sobreseer el juicio de amparo respectivo”.*⁶⁷

Robusteciendo los anteriores criterios, el autor Vicente Aguinaco Alemán, afirma que el tercero perjudicado;

*“es una parte accesoria o secundaria en la relación jurídico-procesal del juicio de amparo, puesto que intervienen para invocar no un interés y pretensiones singulares y propios; sino para que prevalezca un interés y una pretensión coincidentes con lo de la autoridad responsable, o sea; que subsista el acto reclamado”.*⁶⁸

Reiteramos, en consecuencia, que el tercero perjudicado, es la persona favorecida con el acto señalado como reclamado, cuya posición en el amparo es similar a la de la autoridad responsable, ambos sujetos persiguen las mismas finalidades las cuales se concretan a la negativa de la protección de la justicia federal o en su caso el sobreseimiento del amparo, por alguna causa de improcedencia, y en la que al ser considerado como parte en el juicio de amparo, tiene todos los derechos y obligaciones procesales que le incumben al agraviado y a la autoridad responsable, pudiendo, en consecuencia, rendir pruebas, formular alegaciones, e interponer los recursos pertinentes, para robustecer lo antes mencionado, consideramos hacer mención a lo manifestado por el tratadista Héctor Fix Zamudio, al referir, lo siguiente;

“el que comparece como tercero perjudicado no perfecciona la relación procesal, no fija los límites de la controversia, siendo su situación la de

⁶⁷ Mancilla Ovando, JORGE ALBERTO. Las Garantías Individuales y su aplicación en el proceso penal, Porrúa México, Sexta Edición, Pág. 298.

⁶⁸ Aguinaco Alemán, VICENTE. El Tercero Perjudicado en el Juicio de Amparo, Trillas México, Págs. 331 y 332.

*tener todas las facultades de parte con un doble carácter: la de litisconsorte toda vez, puede actuar independientemente y en forma paralela a la autoridad, y ser coadyuvante por tener interés en sostener la legalidad y constitucionalidad del acto”.*⁶⁹

De la lectura del numeral 5 de la Ley de Amparo, fracción III, establece los sujetos que figuran como terceros perjudicados en materia civil, del trabajo y penal. Por ende, analizaremos cada uno de los supuestos enunciados:

a.- En materia civil y del trabajo. En mérito de lo expresado en la fracción III, inciso a.-, del numeral mencionado con antelación, dispone que tendrá el carácter de tercero perjudicado en el amparo la contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento o juicio que no sea del orden penal. Lo anterior quiere decir que se trata de amparos en las materias, civil, laboral administrativo, agrario. En este sentido, también se considera como tercero perjudicado, en el supuesto que el quejoso o agraviado sea un extraño a juicio.

b.- En materia penal. El amparo en materia penal, tiene el carácter de tercero perjudicado dos diversos sujetos; el ofendido, o bien la personas o personas que, conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de algún delito, así también, consideramos importante recalcar que los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo, establecen como regla la no existencia de tercero perjudicado cuando el acto reclamado provenga de un juicio o controversia del orden penal, sin embargo, dicho precepto debe ser interpretado en la actualidad atendiendo a la reforma del artículo 21, cuarto párrafo de nuestra Ley Fundamental, la cual entró en vigor el primero de enero de 1995 y a la fracción VII del artículo 114 de la Ley de Amparo, debiendo destacarse de esta reforma, la excepción a la citada regla, consistente cuando el Ministerio Público, resuelve el no ejercicio de la acción penal, en una denuncia o querrela, según sea el caso, y una vez agotados los medio ordinarios para atacar dicha resolución, se

⁶⁹ Fix Zamudio, HÉCTOR. Op. Cit, Pág. 213.

podrá acudir al juicio de amparo indirecto, en donde, tendrá el carácter de tercero perjudicado, el probable responsable dentro de la fase indagatoria.

La intervención del tercero perjudicado, en el juicio de amparo, esta restringida para aquellos juicios de garantías, que reúnan los siguientes requisitos:

1.- Que los amparos se hallan promovido contra actos judiciales del orden penal. Esto quiere decir, si el amparo penal se promovió en contra de la privación de la libertad por una autoridad no judicial, no habrá tercero perjudicado.

2.- Que los amparos se hayan promovido contra actos jurídicos del orden penal, siempre que estos afecten la reparación del daño o responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en ese contexto de ideas, si el acto reclamado, no se refiere a estos dos supuestos no tendrá el carácter de tercero perjudicado.

Por lo tanto, y atento a lo manifestado con antelación, derivamos, que si el amparo se promueve en contra del Auto de Formal Prisión, el ofendido, si lo hubiere, no tendrá el carácter de tercero perjudicado, lo anterior en virtud, que en el Auto de Formal Prisión no se refiere a la reparación del daño.

3.- En materia administrativa. Conforme al artículo 5, fracción III, inciso c.-, puede intervenir con el carácter de tercero perjudicado la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de una providencia dictada por autoridad distinta de la judicial o del trabajo, o bien, sin haberlo gestionado tenga interés en la subsistencia del acto reclamado.

2. 4. 5. El Ministerio Público de la Federación como parte en el juicio de amparo.

De manera expresa, la Ley de Amparo, en el numeral 5, fracción IV, le da al Ministerio Público de la Federación el carácter de parte en el juicio de amparo, al referir, que este, podrá interponer los recursos que la ley señala, inclusive en los juicios de amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales comunes, con independencia de su intervención para la pronta y expedita administración de la justicia, a diferencia de la materia civil, excluyendo la familiar, en que afectan intereses particulares, donde no podrá interponer recursos; por otra parte, la fracción XV del artículo 107 Constitucional, el cual establece que el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación, que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo, pero podrá abstenerse de participar en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca de interés público.

Ahora bien, de la lectura de ambos dispositivos legales, inferimos, una contradicción existente entre lo dispuesto por el numeral de nuestra Carta Fundamental, y el establecido, en la Ley Reglamentaria, puesto, que en el primero de los mencionados, otorga la facultad discrecional al Representante Social de la Federación, de participar en el juicio de amparo, cuando a su consideración se afecte al interés público, contrario a lo antes reseñado, el ordenamiento de la Ley Reglamentaria, establece su participación en el juicio de garantías, aunque únicamente sea para solicitar una pronta y expedita administración de justicia, por lo tanto, dicha acción implica una actividad por parte del Ministerio Público de la Federación, es decir, mientras que en la Norma Constitucional, decide no intervenir, en la ley secundaria, decide intervenir.

Contrario a los dispositivos enunciados, al considerar, al Ministerio Público de la Federación, como parte en el juicio de garantías, el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, sostiene;

“el Ministerio Público de la Federación, no es como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio

de amparo sino una parte equilibradora de las prestaciones de las demás, desde el punto de vista legal y constitucional".⁷⁰

En principio, al Ministerio Público de la Federación se le consideraba únicamente como parte reguladora del juicio de amparo y no podía intervenir en todos los juicios ni mucho menos interponer los recursos, pero por decreto de 23 de mayo de 1976 se le legitimo para interponer recursos e intervenir en los casos en que se considere que se afecta el interés público.

Por reforma publicada el 7 de enero de 1980, se amplio la facultad de dicha institución para intervenir e interponer recursos así como para promover la pronta y expedita administración de justicia; en la de 30 de diciembre de 1983, se le permitió intervenir e interponer recursos en todos los juicios; y en la última, de 10 de enero de 1994, se agregó lo relativo a su intervención en las resoluciones de tribunales penales locales.

En tales consideraciones, podemos considerar que el Ministerio Público de la Federación, dentro del juicio de amparo, realiza las siguientes funciones:

a.- Representa a la sociedad, o al interés público, para ello funge como parte en el juicio de amparo y puede ejercitar todos los derechos que corresponden a una parte. Puede abstenerse de intervenir, si a su juicio no se afecta el interés público en el juicio que se trate.

b.- El Ministerio Público de la Federación, intervenga o no como parte en el juicio de garantías, tiene la obligación de cuidar el cumplimiento de la sentencia en donde se haya concedido el amparo y protección constitucional, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 113 de la Ley de Amparo.

c.- El Representante Social, intervenga o no en el juicio de amparo, tiene el deber de cuidar el exacto cumplimiento de la obligación de los Jueces de Distrito en el sentido de que no se quede paralizados los juicios de amparo, hasta

⁷⁰ Burgoa Orihuela, IGNACIO. Op. Cit, Pág. 346.

pronunciarse la sentencia, principalmente cuando el acto reclamado sea de la gravedad que expresa el numeral 157 de la Ley de Amparo.

d.- En la sustanciación del amparo indirecto, en el caso de un auto que manda al quejoso aclarar la demanda de amparo, y cuando el acto reclamado afecte al interés público, transcurrido el término de tres días concedidos para dicha aclaración, y el quejosos no lo realiza, se le correrá traslado al Ministerio Público de la Federación por un término de 24 horas, y de acuerdo con lo manifestado por este, se admitirá o se desechará la demanda de garantías, lo anterior dispuesto en el artículo 146 de la ley de la materia.

e.- En la materia agraria, el Representante Social Federal, cuidará el cumplimiento de las sentencias dictadas a favor de los núcleos de población ejidal o comunal, por parte de la autoridad encargada de su cumplimiento.

f.- Cuando se suscite una responsabilidad penal en el juicio de amparo, está tendrá que hacerse efectiva mediante la consignación de hechos al Ministerio Público y mediante el ejercicio por éste de la acción penal ante la autoridad competente. Lo anterior en atención a que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal, en términos del numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los artículos 208 y 210 de la Ley de Amparo.

En tales consideraciones la intervención del Ministerio Público de la Federación en el juicio de amparo, se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales. Por tal motivo, el Ministerio Público de la Federación, no es como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso, en tales consideraciones dicha institución evidentemente no tiene el mismo interés que puede abrigar la autoridad responsable al defender la constitucionalidad del acto reclamado. Por esta razón, el Ministerio Público de la Federación tiene un interés

propio, como lo es, el velar por la observancia del orden constitucional y legal dentro del juicio de amparo.

CAPITULO TERCERO. EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL.

3.1. GENERALIDADES.

Para entrar al estudio del presente tema, es menester precisar la etapa del procedimiento penal en la que nos encontramos, en el caso concreto, nos ubicamos en la preinstrucción, la cual es definida por el autor Rodolfo Monarque Ureña de la siguiente manera;

“son las diligencias ministeriales y judiciales, desde la consignación de la averiguación previa, realizada por el Ministerio Público, la cual es llevada a cabo una vez que se encuentren elementos suficientes, que acrediten la probable responsabilidad y el cuerpo del delito del ilícito imputado al indiciado, ante un Juez Penal de Primera Instancia, o bien ante un Juez de Paz Penal en Turno, lo señalado con antelación de acuerdo a la penalidad del delito atribuido por el Representante Social, finalizando esta etapa hasta el pronunciamiento del Auto de Término Constitucional”.⁷¹

Por otra parte el doctor Julio Acero, refiere al respecto;

“la preinstrucción, consiste en el desarrollo de las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público, una vez que tiene conocimiento de un hecho constitutivo de un delito, ya sea, mediante una querrela o una denuncia, para posteriormente ejercitar la acción penal, y poner del conocimiento a un Juez en materia penal, para resolver sobre la situación jurídica de las persona o personas puestas a su disposición, mediante el pronunciamiento del Auto de Término Constitucional”.⁷²

En ese contexto de ideas, coincidimos con las definiciones de los autores mencionados con antelación, lo anterior habida cuenta, que acorde a lo dispuesto por el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Penales, ha establecido las etapas de las cuales se compone un procedimiento penal, como lo son;

⁷¹ Monarque Ureña, RODOLFO. Derecho Procesal Esquemático, Trillas México, Pág. 34.

⁷² Acero, JULIO. Procedimiento Penal, Cajica México, Séptima Edición, Pág. 101.

a.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

La fase indagatoria, se da inicio con la denuncia o bien con la querrela, en donde el Representante Social llevara a cabo el desahogo de diligencias necesarias a efecto de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la conducta imputada a el sujeto activo del delito, función que le corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, lo anterior a la luz de lo dispuesto por el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto con los artículos 262 a 286, del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Distrito Federal, finalizando la misma con el ejercicio de la acción penal, encontrando su fundamento en lo dispuesto por los numerales 2 y 3 del Código de Procedimientos Penales en vigor en esta Entidad Federativa, la cual es definida por el autor Julio Hernández Pliego, de la siguiente forma;

*“el poder-deber que el Estado encomienda constitucionalmente al Ministerio Público, y que se manifiesta cuando éste excita al Órgano de la Jurisdicción para que, en un caso concreto, resuelva el conflicto de intereses que se le plantea, mediante la aplicación de la ley, con la finalidad de lograr la permanencia del orden social”.*⁷³

Al respecto el autor Raúl Washington Abalos, soslaya en relación a el ejercicio de la acción penal lo siguiente;

*“es el poder jurídico para hacer valer la pretensión represiva ante el Órgano Jurisdiccional del Estado, y nace del imperativo Constitucional que exige la promoción de un juicio que resulte indispensable para la actuación concreta de la ley penal; en virtud de imponer la necesidad de un juicio previo a toda sanción penal”.*⁷⁴

⁷³ Hernández Pliego, JULIO. Programa de Derecho Procesal Penal, Décima Edición, Porrúa México, Pág. 129.

⁷⁴ Washington Abalos, RAÚL. Derecho Procesal Penal. Cuestiones Fundamentales, Tomo I, Ediciones Jurídicas Cuyo, Argentina, Pág. 335.

A este respecto consideramos pertinente señalar que la consignación ante los tribunales penales correspondientes, puede ser con detenido o bien sin detenido.

b.- El de la preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

En la fase materia de este inciso, como lo mencionamos con antelación, inicia desde las diligencias del Ministerio Público, conjuntadas en el ejercicio de la acción penal, la cual puede ser como lo hemos expresado, con detenido o sin detenido, abarcando el auto de radicación pronunciado por el titular del Órgano Jurisdiccional, la declaración preparatoria rendida por el indiciado, la duplicidad del término constitucional, en el supuesto de haberlo solicitado, hasta el pronunciamiento del Auto de Término Constitucional.

En ese contexto de ideas, si la consignación es con detenido deberá el Juzgador radicar la averiguación previa, e inmediatamente ratificar la detención de la persona puesta a disposición, si esta fuera constitucional; pero en caso contrario se decretará la libertad con las reservas de ley, lo anterior como lo dispone el artículo 286-bis párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Distrito Federal.

En el caso de que el pliego de consignación sea sin detenido, el Juzgador concedor de la causa penal, radicará el asunto dentro del término de dos días, debiendo analizar se cumplan con los requisitos señalados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y estar en aptitud de librar la orden de aprehensión, reaprehensión, cateo o de comparecencia, solicitada por el Representante Social, lo anterior como lo dispone el numeral 142 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En cuanto a los delitos previstos por el artículo 194 de dicho ordenamiento, la radicación se realizara de inmediato, y el Juez ordenara o negara la

aprehensión, o cateo solicitada por el Ministerio Público dentro de las 24 horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación.

Si durante los plazos antes señalados, el Juzgador no dicta el auto de radicación, o bien no resuelve sobre el pedimento del Representante Social, este puede ocurrir en queja ante el Tribunal Unitario en Materia Penal.

Ahora bien, acorde a lo previsto por el numeral 286-bis, del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Distrito Federal, la consignación sin detenido, deberá de radicarse en un plazo de tres días, para que dentro de los diez días siguientes, al auto de radicación, se ordene o se niegue la orden de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitada por el Representante Social. En el supuesto, que el titular del Órgano Jurisdiccional, no haya pronunciado el auto de radicación correspondiente, el Ministerio Público podrá interponer el recurso de queja ante la Sala en Materia Penal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo señalado con antelación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442-bis del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Distrito Federal.

Tratándose de consignación sin detenido, por delito grave o delincuencia organizada, deberá de radicarse la averiguación previa de inmediato, y dentro de los seis días siguientes el Órgano Jurisdiccional, resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el Juez no resuelve oportunamente sobre este pedimento el Ministerio Público podrá interponer el recurso mencionado en el párrafo anterior.

Una vez llevado a cabo lo anterior, el Órgano Jurisdiccional dentro del plazo de 48 horas siguientes a su radicación, deberá de tomar la declaración preparatoria del inculpado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 a 296-bis del Código de Procedimientos Penales en vigor en esta Entidad Federativa, para así estar en aptitud de resolver la situación jurídica de la persona puesta a su disposición mediante el Auto de Término Constitucional correspondiente, dentro del plazo de 72 horas, sin embargo existe la posibilidad de solicitar la duplicidad del término constitucional, hasta por un término igual al

referido con antelación, solicitado por el defensor del indiciado, o por el mismo, dicha petición deberá de formularse al momento de rendir su declaración preparatoria, lo anterior como lo dispone el numeral 297, primer párrafo del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Distrito Federal, lo que en materia federal, en el artículo 161 segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que el momento para solicitar la duplicidad en comento, podrá realizarse al momento de rendirse la declaración preparatoria, o bien, dentro de las tres horas siguientes a haberla rendida.

A este respecto, consideramos importante señalar las diferentes formas de pronunciamiento de un Auto de Plazo Constitucional, siendo estos a saber: el auto de formal prisión, de sujeción a proceso, y el de libertad por falta de elementos para procesar.

c.- El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.

Esta etapa del procedimiento penal, se dará, siempre y cuando el Juzgador conecedor de la causa penal y acorde a las diligencias desahogadas durante la fase indagatoria, y de preinstrucción, encuentre los elementos suficientes que acrediten el cuerpo del delito e indicios para acreditar la probable responsabilidad respecto de la conducta contraria a derecho imputada por el Representante Social, y así estar en aptitud de determinar el formal procesamiento del sujeto puesto a su disposición, con lo anterior, se da como consecuencia la apertura del procedimiento, sea sumario u ordinario.

En ese contexto de ideas, en relación al procedimiento sumario, este únicamente se declarara su apertura cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, o bien se trate de un delito no considerado como grave por la legislación de la materia, a su vez, el numeral 268, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales aplicable en

el Distrito Federal, establece que se considera como delito grave aquel que excede el término medio aritmético de cinco años.

Pronunciado el auto de plazo constitucional, se declara abierto el procedimiento, en donde el Ministerio Público adscrito al Órgano Jurisdiccional como el defensor del procesado, o bien el procesado, tendrán un término de tres días comunes para el ofrecimiento de sus probanzas, y una vez admitidas las mismas, se señalara día y hora para su desahogo lo cual se llevara a cabo dentro de los quince días siguientes, en el caso de desahogarse todas y cada una de las probanzas ofrecidas en la audiencia principal, se decretara el cierre de instrucción, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 307 y 308 del Código Procesal de la materia.

Por el contrario el procedimiento ordinario, se encuentra previsto en los numerales 313 al 331 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Distrito Federal, en donde una vez pronunciado el Auto de Formal Prisión, las partes tendrán un término de quince días para ofrecer las pruebas pertinentes, por lo que, una vez admitidas las propuestas por las partes, se desahogaran en un término de quince días, para tal efecto, se deberá de señalar día y hora para su desahogo, en consecuencia, una vez, desahogadas las mismas, y no existiendo probanza alguna que diligenciar, se declarará el cierre de instrucción, lo antes reseñado, de conformidad con el artículo 314 y 315 del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Distrito Federal.

d.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.

Una vez desahogadas todas y cada una de las probanzas ofrecidas dentro del plazo concedido para ello, se decretará el cierre de la instrucción, con lo anterior, se da paso a la formulación de las conclusiones de culpabilidad por parte del Representante Social adscrito a ese Órgano Jurisdiccional, y conclusiones de inculpabilidad por parte de la defensa del procesado, visto lo anterior se dictara la resolución correspondiente, pudiendo ser condenatoria, o bien absolutoria.

Lo que sucede en el procedimiento sumario, una vez decretado lo anterior, se formularan verbalmente las conclusiones, y así el Juzgador dispondrá de un plazo de tres días para pronunciar la sentencia correspondiente, o bien pronunciarla en la misma audiencia, lo anterior como lo disponen los numerales 308 segundo párrafo, 309, y 310 del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Distrito Federal.

Caso contrario, a lo que sucede en el procedimiento ordinario, en donde una vez decretado el cierre de instrucción, se pone a la vista de las partes la causa penal, contando con un plazo para cada una de ellas de cinco días hábiles para formular sus conclusiones por escrito, llevado a cabo lo anterior se señala día y hora a efecto de tener verificativo la audiencia de vista, y así estar en aptitud el titular de ese Órgano Jurisdiccional, para pronunciar la resolución correspondiente en un término de 15 días siguientes a la diligencia de vista, tal como lo previenen los numerales 315, 325, 326, 328 y 329 del Código de Procedimientos Penales aplicable en esta Entidad Federativa, con lo anterior se pone fin a la primera instancia.

e.- El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver el recurso.

Una vez pronunciada la sentencia por el titular del Juzgado concedor de la causa penal, la cual puede ser, como hemos referido absolutoria o condenatoria, y en tales supuestos, tanto el Ministerio Público como el procesado o su defensa podrán interponer el recurso de apelación previsto en los numerales 414 al 434-bis del Código Procesal en Materia Penal en el Distrito Federal.

En el extremo, que en la sentencia se decrete la libertad del procesado, el Ministerio Público, aún tiene la posibilidad de apelar la resolución pronunciada por el titular del Órgano Jurisdiccional el cual tendrá como finalidad revocar, confirmar o modificar la resolución apelada, y por obvias razones, el procesado no ejercitara tal derecho, dicho recurso de apelación, deberá de interponerse en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución definitiva, lo

señalado con antelación como lo disponen los artículos 416 y 417 del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Distrito Federal.

Una vez admitido el recurso de mérito, el Juzgador conocedor de la causa penal, mandará la misma, al superior jerárquico en el caso concreto, a una Sala en Materia Penal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en donde se designara un número de toca penal, el cual será diferente al establecido en primera instancia. El superior jerárquico del Juzgador, está integrado por tres Magistrados, el cual uno de ellos será el ponente para resolver el toca penal. Llevado a cabo lo anterior se señala una audiencia de vista de sentencia, tal como lo dispone el numeral 423 del cuerpo normativo procesal de la materia, diligencia en la cual deberá de presentarse los agravios correspondientes, para posteriormente el Magistrado ponente presentar su proyecto de sentencia a los dos restantes Magistrados, y resolver el toca penal, siendo menester aclarar que las resoluciones de las Salas en Materia Penal pueden ser por unanimidad de votos o por mayoría de votos.

Por el contrario, si la resolución definitiva condena al procesado, este tiene aún la posibilidad de interponer el recurso de mérito por escrito, o bien de palabra, en donde la sustanciación y resolución del mismo, se sujeta al procedimiento mencionado con antelación.

En el caso de las causas penales incoadas por delitos previstos por el Código Penal Federal, la primera instancia se sustanciara ante el Juzgado de Procesos Penales Federales, en donde el superior jerárquico del a quo, es el Tribunal Unitario en Materia Penal, en donde a diferencia, del fuero común, este se integra por un solo Magistrado.

f.- El de ejecución, el cual comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

Correspondiendo realizar dicha función, a una autoridad dependiente del Poder Ejecutivo, quien por medio de los órganos designados por la ley,

determinarán el lugar y las modalidades de ejecución de las sentencias, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 528 al 535 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En el caso del Distrito Federal, dicha función le corresponde realizarla a la Dirección General de Readaptación Social, en específico a la Dirección de Ejecución de Sentencias, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, órgano del estado, regulado por su propio cuerpo normativo, identificado bajo el título, Ley de Ejecuciones y Sanciones Penales del Distrito Federal, la cual entre sus funciones, es la de conceder los tratamiento a los sentenciados, que cumplen con los requisitos señalados por esta ley. En lo relativo a la materia federal, el órgano que lleva a cabo esta función, es la denominada Secretaría de Seguridad Pública Federal.

g.- Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

A este respecto, consideramos importante resaltar, que en relación a los inimputables el Código de Procedimientos Penales aplicable en el Distrito Federal, a establecido en su capítulo IV, el procedimiento en la integración de la averiguación previa para el caso de inimputables permanentes, procedimiento especial para inimputables permanentes y procesados que adquieren enfermedad mental durante en proceso, previsto en los numerales 389 al 403 del Código procesal mencionado con antelación, en relación con el artículo 62 al 66 del Código Penal para el Distrito Federal, identificado bajo el rubro, tratamiento de inimputables o imputables disminuidos.

En relación a los menores infractores, el procedimiento se sujetara a lo previsto por la Ley para el tratamiento de menores infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Lo concerniente a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el Código Penal en vigor en el Distrito Federal, se

aplica lo dispuesto por el artículo 67, en su capítulo denominado tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Finalmente, si la sentencia emitida por el titular de primera instancia es confirmada, por el superior jerárquico, o en su defecto modificada, pero no en el sentido de obtener la libertad de la persona, aún , existe el juicio de amparo directo, previsto en el artículo 116 de la Ley de Amparo, el cual, deberá presentarse ante la misma Sala en Materia Penal que resolvió el toca penal, debiendo cubrir los requisitos señalados por el numeral en cita.

Llevado a cabo lo anterior, la Sala en Materia Penal se encargara de admitir la demanda del juicio de amparo directo, para posteriormente ser remitido al Tribunal Colegiado en Turno en Materia Penal, integrado por tres Magistrados, para que estos sean quienes resuelvan sobre el amparo y protección de la justicia federal solicitada.

En caso de haber sido resuelto el juicio de amparo, en el sentido de no conceder el amparo y protección de la justicia federal, el quejoso, tendrá la posibilidad de interponer el recurso de revisión, dentro del término de 10 diez días, a partir del día siguiente al que surta sus efectos la resolución recurrida, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 83, fracción V, y 86 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual únicamente versara sobre cuestiones de inconstitucionalidad, en tales consideraciones, quien conoce de tal recurso es la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, dentro de los actos judiciales mencionados, en la definición del autor consultado en primer término, se encuentran los siguientes: el auto de radicación, la declaración preparatoria, la duplicidad del término constitucional, el desahogo de las probanzas ofrecidas durante la duplicidad, y la resolución de la situación jurídica del indiciado denominado Auto Constitucional, el cual puede consistir en los mencionadas con antelación.

3. 2. AUTO DE RADICACIÓN.

Una vez formulada la consignación de las actuaciones desahogadas por el Ministerio Público, el hecho constitutivo de un delito, previsto y sancionado por el Código Penal aplicable en el Distrito Federal, pasa a conocimiento del Órgano Jurisdiccional. Con ello, se inicia la primera fase del procedimiento penal, denominada preinstrucción, con el primer acuerdo judicial que en esta se adopta, es el auto denominado auto de radicación, de inicio, incoación o auto de cabeza de proceso, y al que el autor, Eduardo López Betancourt, lo refiere de la siguiente manera:

“como la primera resolución que dicta el órgano de la Jurisdicción, con la cual se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que tanto el Ministerio Público como el procesado quedan sujetos, a partir de ese momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado”.⁷⁵

Por otra parte, el doctor Sergio García Ramírez, al respecto señala lo siguiente:

“es la primera resolución pronunciada por el Órgano Jurisdiccional, con la cual se establece de forma clara la facultad, obligación y poder de decir el derecho en todas las cuestiones planteadas, mismas que se encuentran relacionadas con el asunto en el dictó el auto de radicación”.⁷⁶

Por lo tanto consideramos que es el auto de radicación mediante el cual el Juez establece su jurisdicción, traducido como el deber que ante él se sustanciara la instrucción, en esas consideraciones, al pronunciarse se inicia la relación procesal, vinculando a las partes, a efecto de realizar los actos característicos de la acusación y defensa, en consecuencia de lo señalado con antelación el Ministerio Público pierde su carácter de autoridad, para convertirse en parte procesal, los efectos del auto de radicación, se producirán según se haya realizado la consignación, es decir, con detenido o sin detenido.

⁷⁵ López Betancourt, EDUARDO. Derecho Procesal Penal, IURE Editores México, Pág. 117.

⁷⁶ García Ramírez, SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal, Porrúa México, Cuarta Edición, Págs. 431 y 432.

En el supuesto mencionado en primer término, el Juez conocedor de la causa, deberá de llevar a cabo un análisis de las constancias existentes en la fase investigadora, lo anterior para determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como calificar si se encuentran surtidos los extremos de los supuestos señalados para este caso, fundados por el Órgano Acusador, en caso de encontrar ajustada la detención, ésta se ratificara, quedando el inculpado a su disposición, y será ingresado al Centro de Readaptación Social correspondiente, comenzando el computo de los términos Constitucionales y procesales, en caso contrario, se decretara la libertad del indiciado con las reservas de ley.

El auto de cabeza de proceso o de radicación, produce las siguientes consecuencias en el orden jurídico-procesal:

a.- Constituye el primer acto de imperio del Juez, e inicia la apertura de la instrucción.

b.- Desde el momento en que se dicta, el Juez empieza a disfrutar de la potestad de la jurisdicción.

c.- Limita el período de privación de la libertad, porque desde el momento en que se pronuncia dicho auto, corren para el Juez los términos Constitucionales de 48 horas para tomar al detenido su declaración preparatoria y de 72 horas para determinar su situación jurídica, siempre y cuando el procesado o su defensor, no hallan solicitado la duplicidad del término Constitucional, tal como lo previene el numeral 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 297, párrafo primero del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Distrito Federal.

d.- Sujeta a las partes a la potestad del Juez, con el fin de que le proceso se desarrolle normalmente.

3. 3. DECLARACIÓN PREPARATORIA.

3.3.1. Concepto.

Para el autor Juan José González Bustamante, se define de la siguiente manera;

*“como el acto procesal de mayor importancia en el curso del proceso penal, en la que se reúnen por primera ocasión los sujetos principales del proceso penal, teniendo por objeto ilustrar al Instructor sobre los hechos materia de la consignación y estar en aptitud de determinar la situación jurídica que ha de guardar el inculpado, después del término de 72 horas, capacitando a esté para que tenga exacto conocimiento de los cargos que existen en su contra, y este en condiciones de contestarlos y preparar su defensa”.*⁷⁷

A su vez, el jurista Carlos Barragán Salvatierra, expone en lo relativo a la declaración preparatoria como;

*“un suceso de gran importancia, en el desarrollo del proceso penal, pues consiste en el primer encuentro entre el acusado y el Juez conocedor de la causa, además de ser la manifestación original, espontánea, no coaccionada, y libre que hace el indiciado ante el Juzgador sobre su participación en la comisión de un delito”.*⁷⁸

Como es de inferirse de la lectura de la definición mencionada en primer término, consideramos importante resaltar, en cuanto al término de 72 horas, para resolver la situación jurídica de la persona puesta a disposición del Juzgador, la cual no es una obligación por parte del Impartidor de Justicia, lo anterior habida cuenta de establecerse la duplicidad del término, en este caso el pronunciamiento del Auto de Término Constitucional, no se dictará en 72 horas sino en 144 horas, figura jurídica prevista tanto por nuestra Carta Fundamental como por el Código Procesal Penal.

⁷⁷ González Bustamante, JUAN JOSÉ. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Porrúa México, Octava Edición, Pág. 148.

⁷⁸ Barragán Salvatierra, CARLOS. Derecho Procesal Penal, McGraw-Hil Interamericana México, Primera Edición, Pág. 286.

Esta deberá de llevarse a cabo dentro de las 48 horas siguientes a la puesta a disposición del inculcado ante la autoridad judicial, lo expresado con antelación tal como lo dispone el numeral 20 Constitucional, fracción III, el cual a la letra dice:

“Artículo 20. En todo proceso penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

... III Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y la causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo (sic) rindiendo en este acto su declaración preparatoria”.

En relación con el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Distrito Federal, del cual se desprende;

“...dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado a quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria...”.

En cuanto a la forma de desahogar la declaración preparatoria, esta se llevará a cabo en el local del Órgano Jurisdiccional; pudiendo rendirse por escrito o bien en forma oral, siempre ante la presencia de su defensor, sea el nombrado por el Juzgador, o bien, el designado por el indiciado.

En esas consideraciones, la declaración preparatoria comenzará por la recolección por parte del Tribunal, de una serie de datos previos de identificación del procesado, denominado “generales” del inculcado, incluyendo los apodos, cicatrices y tatuajes que tuviere, el grupo étnico al que pertenezca, en su caso, si habla y entiende el castellano, y demás circunstancias personales. Si el indiciado no hubiere solicitado su libertad bajo caución en la fase investigadora, se le hará del conocimiento de tal derecho; ejercitándolo si es procedente, lo anterior

tomando en consideración si la conducta desplegada por el activo del delito, no exceda del término medio aritmético señalado por la ley.

Acto seguido se le hará saber el contenido de la denuncia o querella incoada en su contra, así como los nombres de los testigos y denunciados o querellantes, según sea el caso, que deponen en su contra; se le preguntará al indiciado si es su deseo formular declaración alguna al respecto, en caso afirmativo se le examinará sobre los hechos motivo de la consignación, pudiendo asumir alguna de las siguientes formas:

a.- confesión; es decir, el inculcado acepta la realización de la conducta antijurídica.

b.- negación de los hechos; donde el inculcado niega total o parcialmente su relación con los hechos objeto de su declaración.

c.- actitud neutra; donde el indiciado ni acepta, ni rechaza los hechos, es decir, su actitud raya en lo indiferente e imparcial.

Cabe la posibilidad de no querer rendir la declaración preparatoria, en este caso, se le respetará su voluntad al indiciado, dejando constancia de ello en la causa penal, se le hará saber el derecho para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndosele que si no lo hiciere, el Juez le nombrará a un defensor de oficio.

Al momento de finalizar la declaración preparatoria, tanto la defensa del indiciado, como el Ministerio Público, adscrito al Órgano Jurisdiccional, podrán formular las preguntas correspondientes, siempre y cuando el indiciado acepte tal petición.

Sintéticamente, en la declaración preparatoria deben atenderse ciertos aspectos fundamentales, como son los siguientes:

a.- Deberá de tomarse dentro de las 48 horas siguientes a su consignación.

b.- Deberá desahogarse en audiencia pública.

c.- Debe de informarse al indiciado el cargo por el que se le acusa, así como el

nombre del acusador y de los testigos.

d.- Se le debe hablar de su derecho a obtener su libertad caucional, en el caso

de proceder la misma.

e.- Especificarle al indiciado el derecho a defenderse, a través de un abogado

particular, pero de no hacerlo, el Juez le nombrará uno de oficio.

3. 4. DUPLICIDAD DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL.

Una vez finalizada la declaración preparatoria, el indiciado, o bien su defensor, tendrán el derecho de solicitar al Juzgador Instructor, la prorrogación del término, en ese contexto de ideas la situación jurídica de indiciado no se resolverá en 72 horas, como lo dispone la Carta Magna, sino en un plazo de 144 horas, lo señalado con antelación encuentra su fundamento en el numeral 19, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer lo siguiente: “...*Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas...*”; “...*este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado...*”; en relación a lo establecido por el artículo 297, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Distrito Federal, de tal duplicidad del término, se le deberá de informar al Director del Centro de Readaptación Social, en el que se encuentra internado el indiciado.

El objetivo primordial de tal figura jurídica, es la de ofrecer y desahogar pruebas, por parte del indiciado, a efecto de desvirtuar el cuerpo del delito, de la conducta antijurídica imputada por el Representante Social, para que el Juzgador resuelva teniendo en cuenta no solo los datos arrojados en la averiguación previa, sino también con las probanzas recabadas dentro de la ampliación del término, y así estar en aptitud de resolver sobre la situación jurídica del indiciado.

El Representante Social adscrito al Órgano Jurisdiccional, no podrá solicitar la duplicidad del término Constitucional, tal derecho únicamente, le corresponde hacerlo valer, al indiciado, o en su defecto al defensor de este, limitándose el Ministerio Público adscrito al Órgano Jurisdiccional a realizar los cuestionamientos correspondientes en la audiencia señalada para el desahogo de las probanzas ofrecidas, tratándose de testigos.

3. 5. CLASIFICACIÓN DEL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL.

Una vez puesto a disposición el sujeto ante el Órgano Jurisdiccional, éste tiene la obligación dentro del término de 72 horas resolver sobre la situación jurídica que guardará, a menos que se haya solicitado la duplicidad del término constitucional por el defensor del indiciado o en su caso por él mismo, tal como fue expuesto en el inserto anterior, a través del pronunciamiento del auto de término constitucional, el cual en opinión del doctor Carlos Hidalgo Riestra señala lo siguiente;

*“es el pronunciamiento realizado por el titular del Órgano Jurisdiccional, para resolver la situación jurídica que guardara la persona puesta a su disposición, pudiendo quedar sujeta a juicio por parte del Juzgador, o en su caso decretando su libertad”.*⁷⁹

En opinión del autor Sergio García Ramírez, refiere al respecto de este tema lo siguiente;

⁷⁹ Hidalgo Riestra, CARLOS. Derecho Procesal Penal Mexicano, Porrúa México, Pág. 179.

*“es el pronunciamiento emitido por el Juzgador, dentro del término de 72 horas, una vez que es puesto a su disposición el sujeto, lo anterior tiene como efecto primordial resolver sobre su situación jurídica, quedando sujeto a un procedimiento penal o en su caso decretar la libertad”.*⁸⁰

En nuestra opinión, a las definiciones antes transcritas, es importante recalcar, la importancia que no necesariamente dentro del término de 72 horas, el Juzgador tiene la obligación de resolver sobre la situación jurídica que guardará el indiciado, lo anterior, en atención a la figura jurídica de la duplicidad del término Constitucional, prevista tanto en nuestra Carta Fundamental como en el Código de Procedimientos Penales aplicable en el Distrito Federal, en el cual, la situación jurídica se resolverá en 144 horas.

En ese contexto de ideas, el auto de término Constitucional, deberá de cumplir ciertas formalidades como son los siguientes, para tal efecto, estos, se clasifican de la siguiente manera:

A.- Requisitos de fondo.

- Que este comprobado el cuerpo del delito.
- Que este acreditada la probable responsabilidad.
- Que no esté acreditada alguna causa de exclusión del delito.

B.- Requisitos de forma.

- Se dictara dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.

⁸⁰ García Ramírez, SERGIO. Op. Cit, Pág. 434.

En este punto, es importante recalcar la excepción prevista, por la Carta Magna, como por la Legislación Procesal Penal, denominado duplicidad del termino Constitucional, y en obvio de repeticiones innecesarias me remito a lo expresado al inicio de este inserto.

- Se haya tomado la declaración preparatoria al inculpado, en los términos de ley.
- El nombre y firma del Juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

Partiendo de lo dispuesto por el numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer; *“...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión...”*, se infiere la obligación del Órgano Jurisdiccional es resolver sobre la situación jurídica del indicado, es decir, el auto de término constitucional, en un plazo de setenta y dos horas, con la salvedad de no haber solicitado el indiciado o su defensor, la duplicidad del mismo, para los efectos ya precisados, en el punto anterior, en este caso se determinará en un término de ciento cuarenta y cuatro horas.

De lo reseñado con antelación, es de inferirse los diferentes pronunciamientos emitidos por el Instructor, durante la sustanciación de esta etapa del procedimiento penal, siendo estos los siguientes:

3. 5. 1. Auto de formal prisión o de formal procesamiento.

El autor Juan Bustos Ramírez, define a este auto como:

“la resolución pronunciada por el juez para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito, y los

datos suficientes para presumir la probable responsabilidad, siempre y cuando no esté probada a favor del procesado por una causa de justificación (sic), o que extinga la acción penal, para así determinarse el delito o delitos por los que ha de seguir el proceso”. ⁸¹

El auto motivo de este apartado, termina con el período de preinstrucción, iniciando el de la instrucción, señalando el ilícito o los ilícitos por los cuales se sustanciara esta etapa, estableciendo el tipo de procedimiento al tenor del cual se continuara la instrucción, siendo estos el ordinario o el sumario, así también se mandara a identificar administrativamente al procesado, es decir, la ficha signalética.

Sin embargo, en el auto de formal prisión, en el cual se ordene la apertura del procedimiento sumario, el procesado o su defensor, tendrán un término de tres días, una vez notificado el mismo, para solicitar la revocación del sumario, y abocarse al procedimiento ordinario.

Dentro del plazo señalado para resolver sobre la situación jurídica del indiciado, el Juzgador procederá al determinar el formal procesamiento, siempre y cuando acredite los siguientes requisitos:

- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculcado en los términos de ley, o bien, conste en la causa se haya negado a rendirla.
- De lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito, por el cual deberá seguirse el proceso penal.
- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad.
- No este acreditado a favor del imputado ninguna causa de exclusión del delito, o que extinga la acción penal.

⁸¹ Bustos Ramírez, JUAN. Manual de Derecho Procesal Penal, Trillas México, Pág. 149.

- De lo actuado aparezcan datos suficientes para hacer probable la responsabilidad del indiciado.
- El nombre del Instructor que dicto la resolución y del secretario que la autorice.
- Deberá de pronunciarse por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta solo los hechos materia de la consignación.

3. 5. 2. Auto de sujeción a proceso.

Es la resolución pronunciada por el titular del Órgano Jurisdiccional, dentro del plazo Constitucional, concedido para ello, cuando considera las bases para continuar con el proceso penal, pues se ha comprobado el cuerpo del delito y existen indicios para acreditar la probable responsabilidad del indiciado, respecto de la conducta jurídica desplegada por el activo del delito; motivo por el cual se seguirá el proceso, de la lectura del tipo penal se infiere que dicho ilícito no amerita pena privativa de libertad.

Los requisitos indispensables, para el pronunciamiento de este tipo de resolución son los siguientes:

- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en la causa se haya negado a rendirla.
- De lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito, por el cual deberá seguirse el proceso penal.
- Que no este acreditado a favor del imputado ninguna causa de licitud, o que extinga la acción penal.
- De lo actuado aparezcan datos suficientes para hacer probable la responsabilidad del indiciado.

- El nombre del Instructor que dicto la resolución y del secretario que la autorice.
- Deberá de pronunciarse por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta solo los hechos materia de la consignación.

Ahora bien, de la lectura de los requisitos señalados con antelación, estableceremos la diferencia esencial entre el auto de formal procesamiento y el auto de sujeción a proceso sin restricción de su libertad; siendo estas a saber, en el primero de los mencionados, el delito deberá de ser sancionado con pena privativa de libertad, mientras en el segundo, la conducta contraria a derecho, no es sancionado con pena privativa de la libertad.

A efecto de ilustrar lo mencionado con antelación, consideramos necesario señalar lo establecido en el delito de abuso de confianza, previsto y sancionado en el artículo 227, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, y que a continuación mencionaremos:

Artículo 227. Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrán:

I De treinta a noventa días multa, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar el valor.

Cuando el delito imputado al indiciado, no tenga lugar al pedimento por parte del Ministerio Público de la orden de aprehensión, este podrá solicitar se libere la orden de comparecencia, en consecuencia el Juzgador, previo análisis de las constancias ministeriales, y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, librará la orden de comparecencia correspondiente.

La orden de comparecencia será notificada al indiciado, debiendo señalarse el día y hora, a efecto de presentarse ante el titular del Órgano Jurisdiccional con el propósito de rendir su declaración preparatoria, conteniendo el respectivo apercibimiento para que se presente el indiciado con la finalidad de cumplimentar lo expresado con antelación, y en caso de no comparecer, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Distrito Federal, por lo que una vez tomada su declaración preparatoria, y dentro de los términos constitucionales se pronunciara el Auto de Plazo Constitucional correspondiente.

3. 5. 3. Auto de libertad por falta de elementos para procesar.

En aquellos casos en donde se hubiere ejercitado acción penal en contra de una persona señalada como participe en la comisión de un delito, y al momento de resolver sobre la situación jurídica del indiciado, el Juzgador, no tiene los elementos necesarios para acreditar el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad del indiciado, como consecuencia de lo antes apuntado la falta de elementos para incoar un proceso penal, el Juez tiene la obligación, de pronunciar un auto de libertad por falta de elementos para procesar.

De igual manera podrá decretarse la libertad cuando se actualice alguna de las causas de exclusión o extinción del delito señalado en el Código Punitivo, o bien se pruebe alguna circunstancia extintiva de la acción penal. Los requisitos indispensables contenidos en este auto de libertad son los siguientes: a.- se dictara dentro del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial; siempre y cuando no se halla solicitado la duplicidad del término constitucional; y b.-, el nombre y firma del Instructor que dicto la resolución y del secretario que la autorice.

Silva Silva, señala al respecto los alcances de esta resolución siendo estos a saber:

1.- La cesación de las penas y medidas cautelares, reales o personales, previamente impuestas.

2.- La inmediata restitución de los derechos y prerrogativas del ciudadano mexicano, previamente suspendidas.

3.- El previsto por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Distrito Federal, en donde, cuando se halla decretado la libertad por faltas de elementos para procesar, el Juzgador, deberá de señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando dicha resolución y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

Antes de finalizar el presente capítulo, consideramos importante resaltar sobre la inconstitucionalidad del artículo antes mencionado, lo anterior en virtud, que nuestro Estado se encuentra dividido en tres poderes, como lo son el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, cada uno con sus funciones y limitantes, en el caso concreto, y al referirnos en concreto al auto de libertad por falta de elementos para procesar, única y exclusivamente le corresponde al Poder Judicial sobre la imposición de las penas, mientras que al Ministerio Público le corresponde la persecución de los hechos constitutivos de algún ilícito, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por consiguiente el señalar las diligencias tendientes a perfeccionar los elementos para ejercitar la acción penal que deberá de llevar a cabo el Representante Social, a efecto de integrar de forma correcta la averiguación previa, lo único que está provocando es la invasión de las esferas jurídicas, es decir, el Poder Judicial, interviene en las funciones del Poder Ejecutivo. Más aún, el Ministerio Público es un órgano técnico, al cual no se debería de suplir sus errores como actualmente se encuentra previsto por el artículo del Código procesal, además que la expresión “deberá”, impone la obligación al Juzgador de realizar la actividad judicial antes referida.

CAPITULO CUARTO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

4.1. DEFINICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el autor Niceto Alcalá Zamora y Castillo, se refiere a los medios de impugnación como;

*“los actos de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo procedimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos”.*⁸²

A su vez el doctor Carlos Barragán Salvatierra, establece en relación al tema materia de este capítulo lo siguiente;

*“los medios de impugnación son el genero y los recursos son la especie; y se consideran como el acto del sujeto procesal orientado a anular o reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen total o parcial de la causa, por el mismo u otro diferente o por otro superior”.*⁸³

En ese contexto de ideas, consideramos importante señalar lo establecido por el doctor Leopoldo de la Cruz Agüero, en relación al presente tema al considerar;

*“los medios de impugnación, son las actividades realizadas por los sujetos procesales, encaminados a obtener un nuevo análisis de la resolución judicial impugnada, lo cual se llevara a cabo por un superior jerárquico de quien la emitió”.*⁸⁴

⁸² Alcalá Zamora y Castillo, NICETO. Derecho Procesal Mexicano, Porrúa México, Segunda Edición, Pág. 659.

⁸³ Barragán Salvatierra, CARLOS. Op. Cit, Pág. 390.

⁸⁴ Agüero de la Cruz, LEOPOLDO. Proceso Penal Mexicano. Porrúa México, Pág. 533.

Ahora bien de la lectura de los juristas antes consultados, coincidimos en el sentido de que los medios de impugnación es una actividad provocada por los sujetos que participan en un procedimiento penal, como lo pueden ser el procesado, sentenciado, el Ministerio Público de la adscripción, o bien, el ofendido o sus representantes únicamente en lo relativo a la reparación del daño, tendiente a obtener un nuevo estudio de la resolución impugnada por ese medio, consideramos, pertinente señalar, lo relativo a lo expresado por el doctor Carlos Barragán Salvatierra, en el sentido que el estudio de la resolución impugnada pueda llevarse a cabo por el mismo que la emitió o en su defecto por otro diferente, al respecto es dable señalar, la circunstancia que en la especie no sucede, habida cuenta, que actualmente nuestra legislación procesal penal ha establecido de manera clara quien deberá de llevar a cabo el análisis de la resolución impugnada, siendo este el superior jerárquico de quien la emitió, por lo tanto el ad quem, del Juzgador Natural, lo será la Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual se encuentra integrada por tres Magistrados, esto en materia del Fuero Común, mientras tanto en lo relativo a la materia Federal, en primera instancia se encuentra un Juez de Distrito de Procesos Penales Federales, siendo el superior de este, un Tribunal Unitario en Materia Penal.

En consecuencia, el fin perseguido a través de la impugnación es el reestablecimiento del equilibrio perdido dentro de un proceso, es decir, al examinarse de nueva cuenta la resolución, podría ponerse de manifiesto las omisiones o los errores cometidos en la aplicación de la norma Procedimental.

Por otra parte la doctrina ha clasificado a los medios de impugnación como devolutivos, es decir no suspenden la instrucción, y los no devolutivos o suspensivos, los cuales suspenden el procedimiento; siendo estos en nuestra legislación procesal penal los efectos mediante los cuales se puede interponer el medio de impugnación. Asimismo pueden ser clasificados por la resolución impugnada, por lo que pueden ser ordinarios; como lo son la revocación, la apelación, denegada apelación y la queja, y extraordinarios como el juicio de amparo directo o indirecto, según sea el caso.

En ese contexto de ideas, en lo concerniente al tema motivo de este trabajo de investigación, nuestra legislación procesal penal, así como la Ley de Amparo, reglamenta, a los medios de impugnación mediante los cuales se puede impugnar el Auto de Formal Prisión, siendo estos los siguientes:

a.- Recurso de apelación, el cual tendrá como finalidad que el tribunal de segunda instancia estudie sobre la legalidad de la resolución impugnada, previsto en los numerales 414 al 434-bis, del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Distrito Federal, es menester señalar como un preámbulo al estudio de este medio de defensa ordinario, el tiempo para su interposición, siendo que en el caso de los Autos de Plazo Constitucional, deberá ejercitarse dentro de los tres días siguientes a su notificación y en lo relativo a las sentencias, deberá de interponerse en un término perentorio de cinco días a partir de haberse realizado la notificación.

b.- El juicio de Amparo Indirecto, este medio de defensa extraordinario, tendrá como finalidad el estudio de la constitucionalidad del acto reclamado señalado por el quejoso. El numeral 21 de la Ley de Amparo, establece la regla general para la interposición de la demanda de amparo siendo este el término de quince días siguientes aquel en que haya surtido sus efectos conforme a la ley del acto reclamado.

En el caso concreto, el numeral 22 en sus diferentes fracciones, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé una excepción a la regla general, en aquellos actos que importen peligro a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de nuestra Carta Magna, o bien, la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales, en estos casos la demanda deberá de interponerse en cualquier tiempo, partiendo de tal premisa, y al considerar que el Auto de Formal Prisión, es un acto que importa peligro a la libertad personal, en virtud de existir una privación a la libertad personal el juicio de amparo indirecto, podrá interponerse en cualquier tiempo, lo señalado con antelación, a la luz del contenido del numeral 22, fracción II de la Ley de Amparo.

Como lo hemos referido con antelación, tanto el Código de Procedimientos Penales aplicable en el Distrito Federal, como la Ley de Amparo, en sus diferentes artículos, regulan la procedencia de los medios de impugnación mencionados con antelación, esto no quiere decir, que ambos se deban de interponer al mismo tiempo, es decir, únicamente se puede ejercitar alguno de los antes ya referidos.

En el supuesto de haberse ejercitado ambos, el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 73 fracción XIV de la Ley de la Materia, será improcedente y en consecuencia se decretará el sobreseimiento del mismo, a efecto de ilustrar lo mencionado con antelación, nos permitimos transcribir el referido numeral.

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

... XIV Cuando se esté tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesta por el quejoso, que puede tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado”.

4. 2. RECURSO DE APELACIÓN.

Para el autor Guillermo Colín Sánchez, establece al respecto lo siguiente;

”es un medio de impugnación, a través del cual el agente del Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, o el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se le ha dado a conocer, originando con ello que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravio, dicten una nueva resolución judicial, confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada” .⁸⁵

⁸⁵ Colín Sánchez, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa México, Segunda Edición, Pág. 620.

A su vez el jurista Eduardo López Betancourt, señala en relación a este medio de defensa;

*“como el medio de impugnación más generalizado, que se interpone ante la instancia superior jerárquicamente al tribunal que ha emitido la resolución, con el fin de que el superior jerárquico determine si revoca, afirma o modifica la resolución; la apelación se encargará de examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó esta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de pruebas”.*⁸⁶

Por otra parte, el doctor Julio Hernández Pliego, refiere en lo relativo a este medio de impugnación lo siguiente;

*“recurso que otorga la ley contra las resoluciones que expresamente establece, tramitando y resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución recurrida, y cuyo objeto es examinar si en dicha resolución, no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó esta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de pruebas; si se alteraron los hechos, o no se fundó o motivó correctamente”.*⁸⁷

A su vez al jurista Jorge Alberto Silva Silva, subraya en relación al presente tema;

*“la apelación que antiguamente fue designado como recurso de Alzada es un recurso ordinario a través del cual se reexamina una resolución dictada por el tribunal inferior y cuyo fin está orientado a que se revoque o modifique”.*⁸⁸

⁸⁶ López Betancourt, EDUARDO. Op. Cit, Pág. 221.

⁸⁷ Hernández Pliego, JULIO. Op. Cit, Pág. 290.

⁸⁸ Silva Silva, JORGE ALBERTO. Derecho Procesal Penal, Oxford México, Segunda Edición, Pág. 438.

En ese contexto de ideas, coincidimos en lo manifestado por los autores mencionados, en el sentido que el recurso de apelación es un medio de defensa ordinario el cual versará sobre la legalidad de la resolución impugnada, mediante el cual se llevará a cabo un estudio de la resolución recurrida por parte del superior jerárquico, en el caso del fuero común el ad quem será la Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo que se refiere a la materia federal, lo es el Tribunal Unitario en Materia Penal, con el propósito de lograr la revocación, modificación o confirmación de la resolución recurrida.

4. 3. OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El objeto de la apelación, es el examinar si en la resolución recurrida no se aplico la ley correspondiente o se aplico ésta inexactamente, si se violaron los preceptos reguladores de valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó de forma correcta, teniendo como consecuencias jurídicas del recurso de mérito, la confirmación, la revocación o modificación de la resolución impugnada.

4. 4. RESOLUCIONES RECURRIBLES.

Como preámbulo al inicio de este tema, es menester señalar, los efectos mediante los cuales se puede admitir el recurso de mérito, como lo es el efecto suspensivo y devolutivo.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales, procede el recurso de apelación en ambos efectos cuando se trata de sentencias definitivas en las que se imponga alguna sanción. Lo anterior significa que al dictarse una sentencia en la que se condena al sentenciado a determinada pena privativa de libertad y se interpone el recurso de mérito en su contra, tal impugnación se admite en ambos efectos, es decir, en el efecto suspensivo, lo que significa que el Juez de primera instancia suspende la ejecución de la resolución combatida y remitirá el proceso original al superior jerárquico, sea el Tribunal Unitario en Materia Penal tratándose de delitos

federales, o la Sala Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en lo relativo a conductas antijurídicas del fuero común.

Contrario a lo establecido por el numeral 419 del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Distrito Federal, al establecer lo relativo a la admisión del recurso de mérito en el efecto devolutivo en las sentencias definitivas donde se absuelva al acusado.

Ahora bien, el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Distrito Federal, éste establece de manera general las resoluciones apelables, siendo estas las siguientes:

a.- Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios.

De conformidad con lo establecido por el jurista Jorge Alberto Silva Silva, refiere en lo relativo a las sentencias lo siguiente; “*es la declaración de la voluntad del Juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso*”.⁸⁹

En ese contexto de ideas, consideramos importante señalar, que las sentencias pueden ser condenatorias o absolutorias.

En lo relativo a las sentencias condenatorias, generalmente interpone el recurso de apelación, el sentenciado, o el Ministerio Público, en su defecto, el ofendido o sus legítimos representantes, solo en lo relativo a la acción reparadora, pero en caso de no haberlo interpuesto el Representante Social, pero el sentenciado o su defensor si lo realizaron, al momento de resolverse la segunda instancia, no podrá aumentarse la sanción impuesta en primera instancia, lo anterior como lo dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal.

Una vez interpuesto el recurso de mérito, el Juez Natural de plano y sin substanciación alguna admitirá el recurso, si es procedente, para ser remitido el

⁸⁹ Silva Silva, JORGE ALBERTO. Op. Cit, Pág. 225.

original de la causa al superior jerárquico, a efecto de resolver sobre los agravios expresados por el apelante en la vista o al momento de interponer el recurso de apelación; pero el Tribunal de Alzada podrá suplir las deficiencias de ellos, cuando el recurrente sea el sentenciado, o se advierta que solo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida, así mismo deberá el titular del Juzgado Natural, prevenir al sentenciado a efecto de nombrar a un abogado particular que lo patrocine en la segunda instancia, o en su defecto se le nombrara al defensor de oficio adscrito al superior jerárquico, en el supuesto de no admitirse el mismo, se interpondrá la denegada apelación, lo anterior como lo prevé el numeral 421 del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Distrito Federal.

El término para la interposición del recurso de mérito será de cinco días a partir de haberse realizado la notificación de la misma, existiendo la posibilidad de interponerse de palabra al momento mismo de la notificación, o bien por escrito, lo anterior tal como lo previene el numeral 416 del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Distrito Federal.

Al notificarse la sentencia definitiva, se hará saber al procesado el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia de ello, dentro de la causa penal, la omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso, es decir, en caso de ser cinco, serán diez días hábiles.

Una vez llevado a cabo lo anterior, y remitido el original de la causa al superior jerárquico, éste tendrá por recibido la instrucción, pero las partes de igual manera dentro de los tres días siguientes a su recepción podrán impugnar su admisión, o bien, el efecto o efectos en los que fue admitido el recurso de mérito, y la Sala dentro de los tres días siguientes resolverá lo conducente, en caso de declarar que la apelación fue mal admitida, sin revisar la resolución apelada o el auto devolverá al Juzgador Natural la causa o el testimonio según sea el caso.

En caso de encontrarse admitido el recurso de manera correcta se pronunciará un proveído mediante el cual se asignará un número de toca penal

correspondiente, el cual será diferente al designado en primera instancia, se señalará la audiencia de vista, la cual deberá ser dentro de los quince días siguientes a haber sido recibido el proceso, se designará al Magistrado ponente, es decir quien resolverá el toca penal, como lo mencionamos con antelación una Sala en Materia Penal se encuentra integrada por tres Magistrados, siendo uno de ellos el presidente de la misma, caso opuesto a lo que sucede en materia federal, en virtud que el Tribunal Unitario en Materia Penal, se integrara por un solo Magistrado.

Asimismo se establecerá la forma como se resolverá el toca penal, pudiendo ser de manera colegiada o unitaria.

Los efectos provocados por la resolución de segunda instancia, son, cuando es confirmada la sentencia de primera instancia, da lugar a la declaración de hechos como cosa juzgada, y entra en vigor uno de los cánones clásicos del proceso penal; non bis in idem, previsto en el numeral 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trata de una sentencia definitiva.

Cuando se revoca una sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgador Natural, se ordena la absoluta e inmediata libertad del acusado.

Si la resolución de segunda instancia revoca la resolución absolutoria se impone una sanción, y se inicia el trámite de reaprehensión del reo e inicia el término de la prescripción.

Asimismo se podrá ordenar la reposición del procedimiento, la cual no opera de oficio, salvo los casos previstos con antelación, este no tendrá por objeto modificar, revocar o confirmar la resolución recurrida, sino anular el procedimiento a partir del acto que ocasiona dicha nulidad y reponerlo de nueva cuenta, en atención a alguna de las causales previstas por el artículo 431 del Código de Procedimientos Penales aplicable en esta Entidad Federativa.

b.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción, competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción, el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad.

En lo relativo a el Auto de Formal Prisión, es menester señalar, que la interposición del recurso de apelación en contra del Auto referido con antelación podrá realizarse de palabra al momento mismo de la notificación, o bien por escrito dentro de los tres días siguientes de haberse realizada la notificación, en cuanto a la tramitación ante el Juez Natural y en obvio de inútiles repeticiones nos remitimos a lo expresado con antelación.

A diferencia de las sentencias definitivas, en los Autos de Formal Prisión, se enviará al superior jerárquico, el testimonio formado desde la fase indagatoria hasta el pronunciamiento del Auto materia del recurso de apelación, por lo que, la instrucción en el Juzgado Natural continuará.

Si se confirma el Auto de Formal Prisión, se seguirá el proceso por los mismos hechos señalados quedando sujeto a la jurisdicción del Juez de la instrucción. Cuando se reclasifiquen los hechos, el proceso se continuara por los dictados en segunda instancia, lo anterior como lo dispone el artículo 304-Bis-A, del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Distrito Federal.

Cuando la Formal Prisión se revoca, el proceso no podrá continuarse, y por ende, se decretará la absoluta e inmediata libertad.

c.- Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaren no haber delito que perseguir, los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos.

d.- Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparencia, sólo por el Ministerio Público.

e.- Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso.

4. 5. SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La segunda instancia únicamente se abre a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios expresados por el apelante bien sea al momento de interponer el recurso, o bien en la audiencia de vista, pero la Sala en Materia Penal, podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el apelante sea el procesado o se advierte que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución impugnada.

Una vez admitido el recurso de apelación por parte del Juzgador Natural, éste remitirá el testimonio cuando se trate del Auto de Término Constitucional, y el original de la causa penal tratándose de la sentencia definitiva pronunciada en ella, al superior jerárquico para que éste, a su vez pronuncie un acuerdo de inició el cual tendrá los elementos señalados con antelación.

El día señalado para la vista del negocio, el Secretario de Acuerdos del superior jerárquico, iniciará con la relación del proceso, teniendo enseguida la palabra la parte apelante, en donde podrá manifestar lo que a su derecho corresponda y a continuación las otras partes en el orden que indique el Presidente del ad quem.

Durante la substanciación del recurso de apelación, cualquiera de las partes podrá promover alguna prueba, lo cual se realizara al ser señalada la audiencia de vista, o en su defecto, dentro de los tres días siguientes, en donde se deberá de expresar la naturaleza y el objeto de la prueba anunciada por alguna de las partes. La Sala, al día siguiente de haberse promovido, deberá de resolver su admisión, y en caso de ser así, se desahogará dentro de los cinco días siguientes.

La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera instancia.

Declarado visto el recurso, quedará cerrado el debate, y el magistrado ponente presentará su proyecto dentro de los quince días siguientes, a los otros dos magistrados para su aprobación, si el expediente excediere de doscientas fojas por cada cien de exceso o fracción, se aumentara un día al plazo señalado con antelación, el cual nunca será mayor de treinta días hábiles. Cabe la posibilidad, que después de la vista el Tribunal de Alzada creyere necesaria, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la cual se desahogará dentro de los diez días siguientes.

Consideramos importante señalar lo relativo a la forma de resolver un toca penal, el cual podrá ser de forma colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas dictadas en procesos instruidos por delito grave, o en los casos en que se impongan una pena privativa de libertad mayor a cinco años, las resoluciones colegiadas se tomaran por unanimidad o por mayoría de votos, y de manera unitaria, lo anterior como lo disponen los numerales 41 en relación con el 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

4. 6. PROCEDENCIA DEL AMPARO BI INSTANCIAL.

El amparo materia de este inserto, también denominado bi- instancial, procede en contra de todas aquellas resoluciones, laudos o proveídos que no ponen fin a un juicio, supuestos dentro de los cuales se encuadra el Auto de Formal Prisión.

Ahora bien, cuando el acto reclamado es uno de los que da origen al juicio de amparo penal, este puede presentarse por diversos medios, como son, presentarla directamente en la oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en Turno en el Distrito Federal, para posteriormente ser turnado al Juzgado de Distrito correspondiente.

Por medio de la denominada jurisdicción auxiliar, la cual se presenta cuando en aquellos lugares donde no resida algún Juez de Distrito, los Jueces de Primera Instancia dentro de la jurisdicción donde se trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultades para recibir la demandada de amparo pudiendo

ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por el término de setenta y dos horas, ordenara que se rindan los informes correspondientes, para que posteriormente el Juez de Primera Instancia remita al Juez de Distrito sin demora alguna, la demanda original con su anexos, lo anterior como lo dispone el artículo 38 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, también ubicamos la jurisdicción concurrente, prevista en el artículo 37 del cuerpo normativo señalado con antelación, en donde se señala expresamente que las violaciones a los numerales 16, 19, y 20 fracciones I, VIII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán reclamarse ante el Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal correspondiente, o bien, ante el superior del tribunal que cometió la violación, siendo en el caso del Distrito Federal, las Salas en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia, mientras en materia federal, lo es el Tribunal Unitario en Materia Penal.

Ahora bien, también la demanda de amparo puede presentarse conforme lo establece el artículo 117 de la Ley de Amparo, es decir, mediante una comparecencia ante el propio Juez de Distrito, caso en el cual se ordenara levantar un acta circunstanciada o pormenorizada misma que servirá de escrito de demanda o de constancia de haberse solicitado el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de un acto de autoridad violatorio a las garantías individuales del quejoso.

Esta forma de presentación de demanda, es exclusiva para impugnar los actos que importen peligro de vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o se éste ante la imposición o aplicación de las penas prohibidas por el artículo 22 de nuestra Constitución Federal, supuestos en los que no se encuentra el Auto de Formal Prisión, en consecuencia, la manera de presentarse la demanda de amparo indirecto en contra del auto de referencia será mediante escrito presentado ante la oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, lo anterior en atención a lo dispuesto por los numerales 3 y 116 de la Ley de Amparo.

Como lo referimos con anterioridad, el Auto de Formal Prisión, podrá impugnarse mediante el recurso ordinario denominado apelación, o bien, mediante el amparo indirecto, pero nunca deberá de interponerse ambos al mismo tiempo, lo anterior, provocaría la actualización de una causal de improcedencia, y por ende, se decretaría el sobreseimiento de la demanda de amparo indirecto, tal como lo previenen los artículos 73, fracción XIV, en relación con el 74 fracción III, de la Ley de Amparo, a efecto de corroborar lo antes expresado, nos permitiremos, transcribir los numerales que lo señalan, los cuales versan al tenor de lo siguiente:

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

... XIV Cuando se esté tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado”.

“Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

... III Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior”.

Ahora bien, en relación a los términos para la interposición, como lo expusimos con antelación, el medio de defensa denominado apelación, establece los plazos para impugnar el Auto de Formal Prisión, en términos del artículo 21 de la Ley de Amparo, establece como regla general para la interposición de la demanda de amparo de quince días, término que se contara a partir del día siguiente en que haya surtido efectos la notificación, conforme lo señale la ley del acto reclamado. Sin embargo, el artículo 22 de la legislación mencionada con antelación, establece una serie de excepciones a esa regla general, como lo son en los siguientes supuestos:

I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales. En estos casos la demanda se amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de quince días.

En lo relativo a el Auto de Formal Prisión, es un acto de autoridad el cual importa peligro a la privación de la libertad personal del procesado, por ende, no puede aplicarse el plazo señalado en la regla general, en consecuencia podrá interponerse en cualquier momento, lo que no sucede en un Auto de Sujeción a Proceso, en virtud de no poner el peligro la libertad personal, en consecuencia en este supuesto se sujeta a los plazos señalados en la regla general.

III.- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá en término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la Republica, y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella; contando en ambos casos, desde el día siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representan en el lugar del juicio; los que hubiesen

señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquier forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.

A diferencia del recurso ordinario denominado apelación, mediante el cual se impugna el Auto de Formal Prisión, en donde una vez interpuesto el mismo, continuara la instrucción en el Juzgado Natural, mientras tanto, en lo relativo a el juicio de amparo indirecto, interpuesto el mismo, la instrucción continuará, hasta el cierre de instrucción, en el caso de haberse desahogado todas las probanzas ofrecidas durante la instrucción y no ha sido resuelto el amparo bi instancial, lo anterior en virtud de ser uno de los efectos del juicio de amparo indirecto, es decir, suspenderá la instrucción hasta en tanto no sea resuelto el mismo.

4. 7. DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

Como toda controversia judicial, la que se plantea a través del juicio de amparo se inicia mediante un escrito llamado demanda, el cual es el escrito por virtud del cual se pone en conocimiento del Órgano Jurisdiccional Federal la controversia planteada por el quejoso, en relación a el acto de autoridad, considerado por el agraviado como inconstitucional y como consecuencia de lo anterior se pone en movimiento el aparato judicial federal, lo anterior en atención a uno de los principios rectores del amparo, denominada instancia de parte agraviada.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 y 116 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la forma como deberá de formularse la demanda de amparo indirecto, el cual será por escrito, cumpliendo con los requisitos previstos por el artículo 116 de la Ley de la Materia, como lo son:

- a.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
- b.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere.

c.- La autoridad o autoridades responsables, tratándose de la materia penal, deberá de señalar a la autoridad ordenadora y ejecutora.

d.- La ley o acto que de cada autoridad se reclama; el quejoso manifestara **bajo protesta de decir verdad**, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

e.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1 de la Ley de Amparo.

f.- Deberán de expresarse los conceptos de violación, los cuales son la parte medular de toda demanda de amparo, ya que de la formulación de los mismo depende, en un aspecto muy importante, el otorgamiento de la protección federal, en los casos en que no es ejercitable la facultad de suplencia de la queja por el órgano de control constitucional.

El concepto de violación no es sino la relación razonada que el agraviado debe de formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías individuales violadas demostrando jurídicamente la contravención de estas por dichos actos, o sea, expresando por qué la actividad de la autoridad impugnada conculca las garantías individuales del agraviado, en consecuencia, el concepto de violación implica, por tanto, un razonamiento lógico en relación al acto de autoridad contrario a nuestra Carta Magna.

En consecuencia, una vez presentada la demanda de amparo por el Juez de Distrito correspondiente, éste deberá de pronunciar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, sobre la admisión o desechamiento de la demanda planteada por el quejoso, en ese contexto de ideas, también podrán pronunciarse los siguientes proveídos:

1.- Auto de desechamiento de la demanda de amparo.- La demanda se desechara cuando la misma sea notoriamente improcedente. Para dictar ese auto, el Juez de Distrito debe estar plenamente convencido de la existencia de la causal de improcedencia que lo orille a desechar la demanda y en caso de duda deberá admitir la demanda a trámite y en sentencia definitiva al tener los elementos suficientes sobre la improcedencia del amparo sobreseerá el amparo indirecto.

Contra este auto procede el recurso de revisión, ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

2.- Auto de prevención o aclaración.- Cuando la demanda es oscura, adolece de alguno de los requisitos exigidos por la Ley de Amparo, no se exhibieron todas las copias de la misma para las partes o no se determina con exactitud el acto reclamado, el Juez de Distrito prevendrá al quejoso para que aclare ese escrito y con base en esa aclaración, pueda decidir si admite o desecha la demanda de amparo indirecto.

Con motivo de este proveído, el Juez de Distrito otorga al agraviado un término de tres días para el efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el auto de prevención o aclaración, haciéndole saber en el mismo, la causa de oscuridad de la demanda de amparo indirecto, apercibiéndole que en caso de no desahogarla lo ordenado por el Juzgado de Distrito, ésta se tendrá por no interpuesta cuando el acto reclamado sólo afecte el patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso, como sucede en amparos en materia civil, administrativa, laboral y agraria, mientras que en amparos en materia penal se desechara.

Es menester señalar lo relativo cuando se trata de amparos en materia penal y el quejoso no aclara la demanda dentro de los términos señalados en el proveído de referencia, se dará vista al Ministerio Público de la Federación a efecto de alegar lo que considere oportuno y con base en lo expuesto por el Representante Social, el Juez de Distrito resolverá sobre su admisión o desechamiento de la demanda de amparo.

3.- Auto de incompetencia.- Cuando el Juez de Distrito ante quien se presenta la demanda de amparo es incompetente para conocer de ese juicio de garantías, debe dictar un proveído merced al cual se declarara incompetente de plano y ordenará la remisión de la demanda a la autoridad federal competente.

En esas consideraciones, la demanda puede ser remitida a otro Juzgado de Distrito, atendiendo a la materia, o bien a un Tribunal Colegiado de Circuito, cuando el amparo sea en realidad un amparo directo.

4.- Auto admisorio de la demanda de amparo.- El auto motivo de este inserto, es la resolución judicial pronunciada por el Juzgado de Distrito, mediante el cual la demanda de amparo no es notoriamente improcedente ni existe irregularidad u oscuridad en ese escrito o que, existiendo esa irregularidad o algún vicio de ese curso, el mismo ha sido subsanado por el quejoso, en consecuencia debía dársele trámite al juicio de garantías. A través del auto admisorio se da entrada a la demanda de amparo, motivando que se inicie el juicio de amparo, a fin de determinar sobre la constitucionalidad del acto señalado como responsable por el agraviado.

El proveído por medio del cual se admite la demanda de amparo indirecto, se conforma de los siguientes elementos:

- El Juez ordenara formar expediente.
- Ordena el registro en el libro del gobierno.
- Se tiene por presentado a la persona que promueve, en su caso se le reconoce la personalidad con la cual comparece el quejoso.
- Decreta la admisión de la demanda de amparo.
- Manda emplazar al tercero perjudicado si lo hubiere.

- Señalara día y hora para el desahogo de la audiencia constitucional, la cual será dentro de los quince días siguientes a la admisión de la misma.
- En caso de haberse solicitado la suspensión del acto reclamado ordenara a las autoridades responsables rendir su informe previo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su admisión, para posteriormente rendir si informe con justificación.

Contra el proveído admisorio puede promoverse el recurso de queja, cuando la autoridad responsable, el tercero perjudicado, o el Ministerio Público de la Federación consideren que la demanda es notoriamente improcedente. De este recurso conoce un Tribunal Colegiado de Circuito, quien decidirá sobre su admisión o no.

4. 8. SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.

Una vez admitida la demanda bi instancial, la autoridad o autoridades responsables deberán de rendir su informe con justificación. En ese contexto de ideas el autor Alberto del Castillo del Valle, refiere en relación a este respecto, lo siguiente;

*“el informe justificado es la contestación a la demanda de amparo por parte de la autoridad responsable, tendiente a defender la constitucionalidad de su actuación, justificando la misma ante el Juez de Distrito y anexa al mismo copias certificadas de las constancias que forman el expediente del que se derivó el acto reclamado, con dicho informe se conforma la litis constitucional planteada por el quejoso”.*⁹⁰

Ahora bien, el informe con justificación deberá de rendirse dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliar dicho plazo hasta por otros cinco días si la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con anticipación

⁹⁰ Del Castillo Del Valle, ALBERTO. Op. Cit, Pág. 175.

que permita su conocimiento al quejoso, al menos con ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional, si el informe de mérito no fue rendido con esa anticipación, el Juez podrá diferir la audiencia constitucional, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado. La autoridad señalada como responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o bien, la improcedencia del juicio, y acompañaran copias certificadas de las constancias necesarias para apoyar su informe con justificación.

En el supuesto de no haberse rendido el informe de mérito, la consecuencia jurídica de dicha omisión, es el de presumirse cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario quedando a cargo del quejoso la pruebas de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto o sea violatorio a las garantías individuales. En este supuesto, o bien, cuando no se haya acompañado al informe de referencia las copias certificadas, el Juez de Distrito en la sentencia impondrá una sanción de diez a ciento cincuenta días de salario.

Cuando el informe de referencia es rendido fuera del plazo señalado por la Ley, será tomado en cuenta por el Juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

En caso de haberse solicitado la suspensión del acto reclamado, por principio se señalar fecha y hora para la audiencia incidental, para posteriormente el Juzgado de Distrito solicitara el informe previo a la autoridad responsable, el cual se rendirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a su requerimiento, transcurrido dicho término dentro de las setenta y dos horas se celebrara la audiencia incidental, lo que no sucede en el Auto de Formal Prisión, lo anterior en virtud de no solicitarse la suspensión del acto reclamado.

Como lo referimos con antelación, una vez admitida la demanda de amparo indirecto se señalara en el proveído inicial fecha y hora para tener verificativo la audiencia constitucional, diligencia en la cual se podrán ofrecer las pruebas

pertinentes. La audiencia de referencia, recibe el nombre de constitucional, porque es en ella en la que se efectúa la aportación por las partes de los elementos que ofrezcan al Juzgador Federal datos para la solución de la cuestión constitucional o de la improcedencia de la acción de amparo, así como la pronunciación de la sentencia constitucional, a diferencia de lo que sucede en la audiencia incidental en donde únicamente se resolverá lo relativo a la suspensión del acto reclamado.

En ese contexto de ideas, y de conformidad con lo dispuesto por el doctor Ignacio Burgoa Orihuela la audiencia constitucional, es definida como,

*“un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen desahogan (sic) las pruebas aducidas por la partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo”.*⁹¹

Por su parte Alberto del Castillo del Valle refiere, sobre el tema;

*“la audiencia constitucional es la diligencia judicial en la que las partes tiene contacto con el Juez, para ofrecer y desahogar los medios probatorios necesarios que acrediten los extremos de sus afirmaciones, así como para que expresen sus alegatos y en ella misma el Juez de Distrito dicte la sentencia de amparo en cada juicio”.*⁹²

Ahora bien, la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto, en cuanto a su desarrollo esta se divide en tres períodos, a saber:

a.- el probatorio subdividiéndose en tres etapas como es el de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

⁹¹ Burgoa Orihuela, IGNACIO. Op. Cit, Pág. 662.

⁹² Del Castillo del Valle, ALBERTO. Op. Cit, Pág. 178.

Respecto del ofrecimiento y admisión de pruebas en materia de amparo, existe un principio previsto por el artículo 150 de la Ley de Amparo, en el sentido de que pueden aducirse y admitirse todos aquellos medios de prueba que provoquen en el Juzgador una convicción clara, al momento de resolver la litis constitucional planteada. Sin embargo el mismo numeral establece una excepción en relación a las probanzas, el cual consiste en las que fueran contra la moral o sean contrarias a derecho, asimismo la de posiciones, es decir, la prueba confesional. Fuera de estas excepciones, las partes podrán ofrecer todas y cada una de las probanzas tendientes a demostrar sus intereses.

Tal es el caso de las pruebas documentales, sean privadas o públicas, las cuales podrán presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia de mérito y la tenga por recibida en ese acto.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberá anunciarla cinco días hábiles antes de la celebración de la audiencia constitucional, debiendo para su desahogo exhibir copias de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El Juez ordenara que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o de palabra sus repreguntas, al desahogarse la audiencia. En caso de ofrecerse la inspección ocular deberá de ceñirse en cuanto a su presentación a los plazos señalados con antelación.

Una vez hecho el ofrecimiento de las pruebas por las partes en los términos señalados por la Ley de Amparo, y atendiendo a la naturaleza de cada uno de los medios probatorios, el Juez dictara un proveído de admisión de las mismas, para cuyo efecto debe examinar si su promoción está o no apegada a derecho, constando con tal acto la legalidad del ofrecimiento. Por el contrario, cuando tal legalidad no existe, el Juzgador acuerda el desechamiento de la prueba ilegalmente ofrecida.

Pues bien, la consecuencia jurídica desprendida de la admisión judicial de las pruebas ofrecidas por las partes, es su recepción práctica o desahogo, el cual

es el tercer acto comprendido en el período probatorio de la audiencia constitucional, lo anterior varía según la naturaleza de la prueba de que se trate, cuya regulación específica está contenida en el Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho ordenamiento, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo conteniendo de manera minuciosa la forma de desahogar las probanzas previamente admitidas por el Juzgador de Distrito.

En el supuesto de haberse objetado por alguna de las partes un documento de falso, el Juez suspenderá la audiencia constitucional para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a demostrar la autenticidad del documento.

Abierta la audiencia se procederá a recibir por orden las pruebas, los alegatos por escrito y en su caso, el pedimento del Ministerio Público de la Federación, acto continuo se dictará el fallo correspondiente.

b.- el de alegaciones, los cuales son los razonamientos realizados por las partes en vía de conclusión del juicio, subrayando los aspectos importantes a efecto de que el Juzgador pueda resolver sobre la litis constitucional planteada. Los cuales deberán de formularse por escrito, o bien de palabra, en tratándose de los casos de peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de nuestra Constitución Federal, cuando así los haga valer el quejoso.

c.- culminando con el fallo o sentencia, una vez concluido el segundo período de la audiencia constitucional, es decir, una vez que el Juzgado de Distrito haya tenido por formulado los alegatos, tiene lugar la tercera etapa, la cual es el pronunciamiento del fallo o sentencia. Debemos agregar que la pronunciación de la sentencia debe de ser ajustada a la regla lógico-jurídica consistente en que el Juez deberá analizar previamente los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, y por ende determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

En relación a las sentencias emitidas por el Juzgado de Distrito, pueden ser mediante la concesión del amparo liso y llano, es decir el **amparo y protección de la justicia federal**, al considerar que el acto reclamado es contrario a nuestra Carta Magna, o bien, resolver mediante un amparo para efectos, en donde se puede determinar con plena jurisdicción, en donde la autoridad responsable cuenta con la libertad para poder resolver de nueva cuenta el acto señalado inconstitucional mediante esta resolución, o bien sin plena jurisdicción, en donde el Órgano Federal, establece los lineamientos a los cuales deberá de ceñirse el nuevo pronunciamiento del acto de autoridad. Debiendo remitir al Juzgado de Distrito el cumplimiento que se le dio a lo ordenado en la resolución de mérito, contando con un término de veinticuatro horas para su cumplimiento, para que el Órgano Federal, una vez que tenga conocimiento del cumplimiento, le de vista al quejoso a efecto de manifestar lo que a su derecho corresponda en relación a lo cumplimentado por la autoridad responsable. Si el Juez de Distrito, considera cumplimentada de manera correcta la sentencia emitida por este, se pronunciara sobre el cumplimiento, por lo que decretado su cumplimiento, es el momento oportuno para interponer el recurso de queja previsto por el artículo 95 fracción IV de la Ley de Amparo, para corroborar lo antes referido nos permitiremos transcribir el numeral en cita:

“Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

... IV Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo”.

El recurso de queja deberá de interponerse por escrito ante el Juzgado de Distrito o autoridad que haya conocido del juicio de amparo indirecto, este último supuesto en tratándose de la jurisdicción concurrente, debiendo acompañar una

copia para cada una de las autoridades responsables contra quien se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Una vez llevado a cabo lo anterior, se requerirá a la autoridad señalada como responsable a efecto de rendir su informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. La omisión de rendir los informes tendrán por efecto decretar como ciertos presuntivamente los hechos respectivos, asimismo hará incurrir a la autoridad responsable en una multa de tres a treinta días de salario, que impondrá el Juez de Distrito correspondiente.

Transcurrido dicho término y con la rendición del informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término y dentro de los tres días siguientes se dictara la resolución correspondiente en el recurso de queja.

Ahora bien, no siempre la audiencia constitucional se puede diligenciar en la fecha y hora señalado en el auto admisorio, trayendo como consecuencia el diferimiento de la misma, lo anterior ocurre por las siguientes circunstancias:

A.- El primero de ellos se contempla en el artículo 152 de la Ley de Amparo, cuando un funcionario o alguna autoridad, sea o no sea responsable, no expida a favor de cualquiera de la partes en un juicio de amparo, copias certificadas de documentos o constancias que obren en su poder pretendidas ser rendidas como pruebas para la citada audiencia.

B.- Cuando el emplazamiento a los terceros perjudicados, si los hubiere, se hubiere realizado con tal proximidad a la fecha de la audiencia constitucional.

C.- Cuando el informe justificado no se haya rendido dentro de los ocho días anteriores a la celebración de la audiencia constitucional, de tal manera que el quejoso no cuente con el término necesario para manifestar lo que a su derecho convenga en relación a dicho informe.

D.- Cuando no se encuentren preparadas las probanzas que oportunamente fueron anunciadas, como lo son la pericial y la testimonial, deberá de diferirse la audiencia constitucional.

E.- Es indiscutible que también se difiere o aplaza la audiencia constitucional, cuando no se hubiese efectuado el emplazamiento a las autoridades responsables o al tercero perjudicado.

F.- También es pertinente el diferimiento de la audiencia constitucional en los casos de extemporaneidad en la rendición de los informes justificados, es decir, cuando se producen momentos antes de la fecha señalada para su celebración.

4. 9. CRITICA SOBRE LA INEFICACIA DE ALGUNAS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO PARA EFECTOS, PRONUNCIADAS EN CONTRA DEL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL.

Tomando en consideración lo manifestado en el desarrollo del presente trabajo de investigación, infiriéndose del mismo, como medios de impugnación del Auto de Plazo Constitucional, el recurso de apelación, el cual como fue referido con antelación su objeto es el estudio de la legalidad de la resolución impugnada teniendo como consecuencia jurídica la modificación, revocación o en su defecto la confirmación del acto materia del recurso, mientras que el juicio de amparo, tiene por objeto supremo determinar la inconstitucionalidad del acto señalado como reclamado y por consiguiente, restituir a el quejoso en el goce de la garantía individual violentada por la autoridad responsable, en consecuencia si el titular del órgano controlador de la Constitución encuentra los elementos suficientes para determinar la inconstitucionalidad del acto reclamado, éste otorgara el amparo, bien sea liso y llano, o con plena jurisdicción para resolver, o en su defecto, estableciendo los lineamientos bajo los cuales se deberá pronunciar el nuevo acto señalado como violatorio de las garantías individuales, dentro de esta ultima hipótesis, identificamos a las sentencias de amparo para efectos, lo que no ocurre, cuando el acto de autoridad halla sido dictado conforme a los lineamientos

previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juzgador Federal, estará en condiciones de negar el amparo.

Realizadas las anteriores manifestaciones y en el caso sometido a estudio, como lo es el Auto de Término Constitucional, resolución que puede ser impugnada por el procesado, mediante el juicio de amparo indirecto, presentado ante la oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y atendiendo al objeto principal del mismo, el cual fue referido con antelación, consideramos que las resoluciones de amparo para efectos de emitirse una nueva, en donde el Juzgador Federal establece los lineamientos bajo los cuales deberá pronunciar la autoridad responsable el Auto de Término Constitucional, a efecto de cumplimentar lo dispuesto por los artículos 16 y 19, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por principio provoca un perfeccionamiento del acto señalado como responsable, a tal grado que el mismo, en un momento determinado surtiría con todos y cada uno de los elementos violados por la responsable, así mismo, se concede la posibilidad a la autoridad responsable a subsanar sus deficiencias técnicas, a este respecto nos permitiremos enunciar alguna de las jurisprudencias establecidas por nuestro máximo tribunal, a este respecto:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN, AMPARO CONCEDIDO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL. PROCEDE NUEVO JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA POSTERIOR AUTO DE FORMAL PRISIÓN, NO ASÍ EL RECURSO DE QUEJA, TODA VEZ QUE EL JUEZ RESPONSABLE ASUME PLENA JURISDICCIÓN Y LA NUEVA RESOLUCIÓN CONSTITUYE DIVERSO ACTO DE AUTORIDAD.

Los efectos de la concesión de un amparo contra auto de formal prisión por carecer de los requisitos formales de fundamentación y motivación, consisten en que el Juez responsable deje sin efectos aquel auto y asuma plena jurisdicción para que, en uso de su arbitrio judicial, emita uno nuevo, en el cual purgue los vicios de forma, o bien, de fondo, decrete la libertad por falta de elementos para procesar, según proceda, en la inteligencia de que si dicta nuevamente la formal prisión, lo deberá con

estricto apego al artículo 16 constitucional; de donde si dicta una nueva resolución , ésta quedará desligada del auto de formal prisión contra el cual se concedió el amparo, es decir, como si el nulificado por el amparo no hubiere existido; esto es así, toda vez que en el nuevo amparo concedido no se hace un apunte preciso o se establecen los términos en que debe dictarse el nuevo acto, pues se le regresa jurisdicción a la autoridad responsable para que lo haga libremente, lo que no acontece cuando el amparo es concedido para que se subsanen deficiencias que sólo determinen modificar el auto de formal procesamiento reclamado. De lo anterior se concluye que el posterior auto de formal prisión no es impugnabile vía recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en la que se concedió el amparo al quejoso, como lo prevé la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, toda vez que el Juez responsable, al asumir plena jurisdicción, emite un nuevo acto de autoridad, que en su caso, podría violar garantías, lo que se traduce en que el mismo debe ser materia de un nuevo juicio de amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1036/2002. 27 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretario: Felipe Gilberto Vázquez Pedraza.

Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 12/2003-PS, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión celebrada en veinticuatro de marzo de dos mil cuatro, en la cual se determinó que es inexistente la contradicción de criterios entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 1036/2002, y por la otra, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 339/ 2001, 13/2002, 374/2002, 2/2002, 130/2001 y 409/2002, y que por el contrario, sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Sexto Tribunal

Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 1036/2002, y por la otra, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 257/2002. De esta contradicción de tesis derivó la tesis 1ª./J.22/2004, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 250, con el rubro: “ AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECIDE DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR CARECER DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ES IMPUGNABLE MEDIANTE UN NUEVO JUICIO DE GARANTÍAS.”

SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. SI EN ELLA SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR NO HABERSE INTEGRADO LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ FORMAL PRISIÓN, EL TRIBUNAL DE AMPARO SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA REUBICAR LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL INCULPADO NO OBSTANTE QUE ENCUADRE EN DIVERSA FIGURA TÍPICA.

Los alcances de la sentencia de amparo indirecto que concede la protección constitucional contra el auto de formal prisión dictado por el delito de robo calificado, cuando se estima que los elementos que integran el tipo no se comprobaron, son los de la concesión en forma lisa y llana, esto es, debe ordenarse a la responsable que deje insubsistente el acto reclamado y en una nueva resolución establezca que no se configuró el delito de robo calificado, pues no obstante que la conducta desplegada por el quejoso pudiera encuadrar en otra figura típica (robo de uso), el tribunal de amparo se encuentra impedido para reubicarla, porque como órgano de control constitucional al convertirse en revisor del acto que se atribuye a la autoridad, su límite es el analizar la legalidad y consecuente constitucionalidad de dicho acto, en virtud de que el juicio de garantías no es una instancia más en el proceso penal, de ahí que al estudiar la constitucionalidad del acto que se combate no puede aplicar una ley o

precepto diferente de los que hayan servido de apoyo para emitirlo, de lo contrario no se revisaría la determinación de la autoridad responsable que se tacha de inconstitucional, sino que se le sustituye en funciones propias, lo que genera que se trastoque el orden jurídico y se tergiversen la esencia del objeto del juicio de amparo, además, ese proceder atenta contra el principio de non reformatio in peius, si se toma en cuenta que de concederse el amparo para efectos de que el Juez de la causa ubique la conducta del quejoso en otro ilícito, podría agravar su situación jurídica si resultara que el nuevo delito prevé una sanción mayor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo revisión 185/2004. 3 de septiembre de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López. Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 84, diciembre de 1994, página 15, tesis 1a./J. 20/94, de rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN INFUNDADO E INMOTIVADO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORQUE DEBE SER LISA Y LLANA." y Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCVII, página 1173, tesis de rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA EL."

FORMAL PRISION, LIMITES DE LA SENTENCIA DE AMPARO CUANDO CONCEDE LA PROTECCION CONSTITUCIONAL POR NO ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO EL AUTO DE.

La falta de fundamentación y motivación del auto de formal prisión dictado en contra del indiciado por el delito de fraude, determinó en el Juez del amparo la decisión de conceder al quejoso la Protección Constitucional para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora decretara la formal prisión por el expresado delito o la libertad por falta de méritos, según proceda, en la inteligencia de que si dicta la formal prisión lo haga con el estricto apego al artículo 16 constitucional, es decir, fundando y motivando el auto. Sobre el particular, cabe observar que el Juez de Distrito al establecer los anteriores efectos que en su concepto produce la

sentencia de amparo, vincula a dicha sentencia, sin razón legal alguna, a la autoridad responsable, privándola del ejercicio de su propia jurisdicción. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la Protección Constitucional tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige. Como en el caso el auto de formal prisión reclamado es un acto de carácter positivo y se concede el amparo al quejoso en razón de que el auto de formal prisión no se encuentra fundado y motivado, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada se limita a la anulación de semejante resolución, de manera que no produzca efecto legal alguno en su contra. No siendo el acto reclamado en este juicio de carácter negativo, no puede obligarse al Juez del proceso a que dicte, como efecto de esta sentencia de amparo, un auto de formal prisión respetando esa garantía; menos aún se le puede exigir que si no le es posible legalmente fundar y motivar el referido auto, entonces, decreta la libertad del indiciado por falta de méritos con las reservas de ley. Si bien es cierto que el Juez mencionado tendrá que adoptar en su caso cualquiera de estas decisiones, ello será en uso de su propia jurisdicción y como consecuencia del ejercicio de la acción penal que se encuentra en movimiento e impulsa la actuación posterior del referido Juez dentro del proceso penal. Es de advertir que de admitirse que esas resoluciones las debe dictar, en cumplimiento de la sentencia que concede el amparo, se llegaría a conclusiones contrarias a la formalidad del procedimiento, puesto que las partes en el proceso, principalmente el Ministerio Público, no podrían interponer contra dichas resoluciones los recursos ordinarios, con la circunstancia de que si el Juez decreta la libertad del indiciado, tampoco podría la representación social ocurrir en queja, por no ser parte en el juicio de amparo. Por lo tanto, debe modificarse el fallo recurrido únicamente para establecer que queda libre la jurisdicción propia del Juez del proceso para dictar, bajo su más estricta responsabilidad, la resolución legal que en el caso proceda, ya que como

se ha observado, la sentencia de amparo se limita a anular el auto de formal prisión, por contrariar el artículo 16 constitucional, al no estar fundado ni motivado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 139/79. José López Portillo Brizuela. 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Amparo en revisión 19/94. Roberto Terrazas Tejeda (Recurrente: Ministerio Público Federal). 23 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Murguía Cámara. Secretaria: María Juana Hernández García.

Amparo en revisión 281/95. Federico Escobedo Garduño. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Juan José Olvera López.

Amparo directo 377/96. José Manuel Cortez Rodríguez. 16 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

Amparo en revisión 185/96. Mauricio Urzúa Rivera o José Mauricio Urzúa Rivera. 20 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Gerardo Torres García.

En tales consideraciones, la resolución mencionada con antelación, no cumple con el objeto principal del amparo, consistente en la restitución de la garantía individual violada, ya que el conceder un amparo para efectos de emitirse una nueva resolución, se ocasiona un estado de incertidumbre jurídica a el quejoso, en virtud, que por un parte el Juzgador Federal concede la razón jurídica a el accionante del amparo, pero por otra, otorga la posibilidad a la autoridad responsable de subsanar los errores en los cuales incurrió, lo anterior a efecto de tener por acreditado fehacientemente el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado, equiparando dichas resoluciones con lo previsto por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Distrito

Federal, al establecer la obligación a el Juzgador Natural, cuando éste halla negado la orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso, o bien, al momento de resolver la situación jurídica de la persona puesta a su disposición, mediante el Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, el titular del Órgano Jurisdiccional, deberá de señalar las diligencias que a su criterio realizara el Ministerio Público, para perfeccionar el ejercicio de la acción penal, lo expresado con antelación en nuestra opinión, es a todas luces inconstitucional, lo anterior habida cuenta de provocarse una invasión en las órbitas de poderes, los cuales se encuentran debidamente establecidos por el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo estos, el Poder Ejecutivo, del cual depende el Ministerio Público, Poder Legislativo y Judicial encargado de la impartición y administración de justicia, en tales consideraciones, por lo que al establecerse las funciones y limitaciones de cada uno de ellos, el ordenamiento procesal en cita, provoca una invasión de esferas, lo cual trae como consecuencia una trasgresión al principio constitucional de división de poderes, lo anterior habida cuenta que el Poder Judicial, por conducto de los Jueces en Materia Penal establece a través de sus resoluciones lo que tiene que realizar el Representante Social dependiente del Poder Ejecutivo, no obstante, que dicha institución es de buena fe, técnica y autónoma, aunado a lo anterior, el Representante Social a la luz de lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el único a quien le corresponde la investigación y persecución de los delitos, mientras a la autoridad judicial le compete la imposición de las penas, previstas por el Código punitivo.

En ese contexto de ideas y abundando, sobre el tema analizado en el presente trabajo de investigación, si bien, es cierto, dichas resoluciones son pronunciadas por un Juzgador de Distrito de Amparo en Materia Penal, el cual forma parte del Poder Judicial, mismo del cual depende el Juzgador de Origen, cada uno dentro de sus respectivos ámbitos, también lo es, que el artículo 17, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la independencia de los tribunales y por consiguiente de sus respectivas resoluciones, por lo tanto, y acorde a la lectura del numeral en cita, el establecer los lineamientos bajo los cuales debe de pronunciarse una nueva resolución, deja de cumplir con la esencia jurídica del artículo constitucional en comento, más aún,

que la jurisdicción del Juzgador Natural quedara supeditada a lo ordenado por el órgano controlador de la Constitución, no obstante, que los Juzgadores son técnicos del derecho, por lo tanto no se deberían de suplir sus errores a través de estas resoluciones.

Asimismo de la lectura del numeral procesal referido con antelación, se infiere, una falta de regulación en lo concerniente a el número de veces en los que el Representante Social, una vez recibida la averiguación previa, en donde el Juzgador señale las diligencias a desahogar para posteriormente ejercitar acción penal por el delito acreditado en la fase indagatoria, en tales consideraciones, la Ley de Amparo, en lo relativo a las sentencias de amparo para efectos, no a establecido un número determinado mediante los cuales se de cabal cumplimiento a la resolución pronunciada por el Juzgador de Distrito de Amparo en Materia Penal, lo anterior habida cuenta, en virtud que una vez pronunciada la resolución de amparo para efectos, donde se establecen los lineamientos bajo los cuales deberá de pronunciarse una nueva resolución, se concede un término de 24 horas siguientes a la autoridad responsable, para dar cumplimiento a tal resolución, y una vez llevado a cabo lo anterior, la autoridad responsable deberá de remitir copia certificada de tal dictamen al órgano controlador de la Constitución, para que este a su vez, de vista a la parte quejosa a efecto de manifestar lo que a su derecho corresponda en lo relativo a dicho cumplimiento, y si este no cumple con los lineamientos establecidos por la resolución de amparo para efectos, se remitirá de nueva cuenta a la autoridad responsable hasta que cumpla con los extremos señalados por el Juzgador Federal, por lo tanto, en nuestra opinión consideramos de suma importancia, que únicamente se de un solo cumplimiento a la sentencia pronunciada por el Juzgador de Distrito de Amparo en Materia Penal, y si la autoridad responsable no lo realiza al tenor de los lineamientos establecidos, debería de dejarse en absoluta e inmediata libertad a la persona privada de su libertad, lo expresado con antelación no significa un fomento a la impunidad de los delitos, sino la importancia de que el indiciado tiene derechos como todo gobernado, además de que como fue referido con antelación entre Juzgadores no deber de existir una suplencia de los errores, máxime de tratarse de verdaderos técnicos del derecho.

Como complemento a lo antes expuesto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho a la administración e impartición de justicia por los tribunales la cual deberá de ser pronta y expedita en los plazos y términos fijados por las leyes, lo mencionado con antelación, viene a colación, en virtud de lo expresado en el párrafo anterior, en donde hasta en tanto no se de un cabal cumplimiento a la resolución de amparo para efectos el quejoso no es restituida en su garantía individual trasgredida, y por lo tanto la administración de la justicia no será pronta, en términos de las leyes establecidas.

A efecto de ejemplificar lo narrado con antelación, nos permitiremos enunciar una serie de casos en donde se podrá apreciar, lo expresado en el desarrollo de este trabajo.

El titular del Juzgado Undécimo de lo Penal en el Distrito Federal, obsequia la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público por el delito de fraude, previsto y sancionado por el artículo 230, fracción IV, del Código Penal aplicable en esta Entidad Federativa, lo anterior en virtud de cumplir con los requisitos del artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez cumplimentada la orden de aprehensión por los elementos de la policía judicial dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ponen a disposición al indiciado del Órgano Jurisdiccional requerido, a efecto de rendir su declaración preparatoria, para posteriormente determinar su situación jurídica.

Llevado a cabo lo anterior, el titular del Órgano Jurisdiccional, determina pronunciar un Auto de Formal Prisión por la conducta antijurídica prevista en el numeral 230, fracción IV del Código Penal en vigor en el Distrito Federal, lo anterior habida cuenta que de las fase indagatoria se arrojan los elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito de fraude, así como hacer probable la responsabilidad del indiciado, en consecuencia, se ordena la apertura del procedimiento ordinario, a efecto de ofrecer las probanzas tendientes a demostrar la inculpabilidad del procesado.

Visto lo anterior la defensa del procesado interpone juicio de amparo indirecto en contra del Auto de Plazo Constitucional, pronunciado por el titular del Juzgado Undécimo de lo Penal en el Distrito Federal, lo anterior habida cuenta de existir violación a las garantías individuales del procesado, por lo que una vez, radicado y substanciado el juicio constitucional en el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, al momento de resolver en definitiva el mismo, se determina conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para efectos de que el Juzgador de Origen acredite en su nueva resolución, cual de las dos hipótesis contempladas en el numeral en comento se encuentra acreditada durante la fase indagatoria, así como determinar que los cheques utilizados por el activo del delito para ocasionar el detrimento de la razón social denominada MABA S. A de C. V, efectivamente eran de los acreditados.

Una vez notificado el titular del Órgano Jurisdiccional, este da cumplimiento a la resolución pronunciada por el Juzgador Federal, en términos de pronunciar un nuevo Auto de Formal Prisión, donde aparentemente acredita todos y cada uno de los elementos señalados en la resolución de amparo para efectos, remitiendo copia certificada del mismo al órgano controlador de la Constitución, para así darle vista al quejoso a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga en relación a el cumplimiento, por lo que de la lectura de este, se infiere de nueva cuenta que el titular del Órgano Jurisdiccional no cumplió con la totalidad de los lineamientos establecidos por el Juzgador Federal, en virtud que en una parte de su resolución combatida refiere la hipótesis de al que por medio del engaño y en otra parte señala al que aprovechándose del error, circunstancias hechas valer por la parte quejosa al momento de dársele vista con dicho cumplimiento, lo anterior se repite hasta cinco veces. Finalmente la autoridad responsable cumple con los requisitos establecidos por el Juzgador Federal, pero mientras todo esto sucedió, durante la instrucción se desahogaron todas y cada una de las probanzas ofrecidas tanto por la defensa del procesado así como las del Representante Social de la adscripción, pero como hasta ese momento procesal no se daba cabal cumplimiento a lo pronunciado por el órgano controlador de la Constitución, únicamente se decreto el cierre de instrucción, lo cual trajo como consecuencia, no se avanzara más en la instrucción, hasta en tanto no se llevara a cabo lo señalado con antelación.

Por otra parte consideramos importante resaltar lo relativo a la jurisdicción concurrente, prevista en el artículo 37 de la Ley de Amparo, en la cual establece los supuestos en los cuales procede el amparo indirecto, para ser presentado ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto reclamado, en tales consideraciones, el ad quem, del Juzgador Natural, lo es la Sala en Materia Penal, por lo que atento al contenido de este artículo, se puede promover el amparo indirecto, ante la Sala en Materia Penal dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y no necesariamente ante el Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal, lo cual en la práctica no sucede, por lo tanto consideramos, importante señalar, la importancia de derogar el numeral en cita, lo anterior habida cuenta de ser un artículo imperfecto, por no contar con los medios tendientes para ejecutar la jurisdicción concurrente prevista en el numeral mencionado con antelación.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El objetivo fundamental del juicio de amparo consiste en la restitución de la garantía individual violada al quejoso, lo cual no se cumple con alguna de las sentencias de amparo para efectos, pronunciadas en los Autos de Término Constitucional, en donde se establecen los lineamientos bajo los cuales se debe pronunciar el nuevo Auto de Plazo Constitucional.

SEGUNDA.- De conformidad con lo previsto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo Auto de Término Constitucional, de los datos arrojadas durante la fase indagatoria deberá de tenerse acreditado de manera fehaciente el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indicado.

TERCERA.- Las sentencias de amparo para efectos, en contra del auto de término constitucional, provocan un perfeccionamiento del acto reclamado, hasta lograr que el mismo cumpla con todos los requisitos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA.- Es fundamental que en la práctica jurídica desaparezcan las resoluciones de amparo para efectos, ya que provocan un perfeccionamiento del acto conculcatorio de las garantías individuales, toda vez que la Ley de Amparo, no regula este tipo de sentencias.

QUINTA.- Alguna de las sentencias de amparo para efectos, pronunciadas en los juicios de amparo indirecto, tienden a establecer dos vertientes, por un lado, otorgan al quejoso la razón jurídica sobre los conceptos de violación expresados en su demanda de amparo indirecto, pero por otro, otorga la posibilidad a la autoridad responsable, a subsanar los errores cometidos hasta esa etapa procesal.

SEXTA.- Equiparando dichas resoluciones a lo previsto por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Distrito Federal, y 142 del Código Federal de Procedimientos Penales, en donde el Juzgador al momento de negar la orden de aprehensión o de comparecencia, o bien, determinar un Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, deberá de señalar al Ministerio Público, cuales son las diligencias que a su criterio deberán de surtir para poder perfeccionar el ejercicio de la acción penal.

SEPTIMA.- De la lectura de los artículos 36 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal y 142 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende la inconstitucionalidad del mismo, en virtud, de que propicia una invasión de las esferas del poder, es decir, el Poder Judicial interviene en funciones del Poder Ejecutivo.

OCTAVA.- Si bien es cierto, las sentencias emitidas por los Juzgadores de Distrito de Amparo en Materia Penal, forman parte del Poder Judicial, lo mismo que la autoridad responsable, claro es, cada una dentro de sus respectivos ámbitos, también lo es, que al existir una suplencia de los errores cometidos por la autoridad responsable, provoca un desequilibrio procesal entre las partes, aunado a lo antes expuesto, tratándose de Juzgadores, se entiende que son técnicos del derecho, y por consiguiente no debe de existir dicha suplencia.

NOVENA.- En lo concerniente al cumplimiento realizado por la autoridad responsable, una vez notificada de la resolución de amparo para efectos, la Ley de Amparo no establece un número determinado para llevarlo a cabo, en tales consideraciones, y al no estar regulado el número de veces en la que la autoridad responsable de cabal cumplimiento a la resolución de amparo para efectos, el quejoso no es restituido en su garantía individual violada, en virtud, que la autoridad responsable podrá dar cumplimiento una y otra vez a la sentencia del Juzgador Federal, hasta que cumpla con los extremos señalados por el órgano controlador de la Constitución.

DECIMA.- Con lo anterior, no se cumple con la naturaleza jurídica de lo previsto por el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política, en lo

concerniente a la impartición de justicia, y en cuanto hace a la no intervención del Poder Ejecutivo y Legislativo con el Poder Judicial.

DÉCIMA PRIMERA.- Cuando la autoridad responsable no de cabal cumplimiento a los extremos señalados por la sentencia de amparo, se debería de dejar en absoluta e inmediata libertad al quejoso.

BIBLIOGRAFIA.

Acero, JULIO. Procedimiento Penal. Editorial Cajica S. A., Séptima Edición México 1986. 380 pp.

Aguinaco Alemán, VICENTE. El Tercero Perjudicado en el Juicio de Amparo. Editorial Trillas. 476 pp.

Agüero de la Cruz, LEOPOLDO. Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa México 1983. 294 pp.

Alcalá Zamora y Castillo, NICETO. Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa, Segunda Edición. México 1989. 359 pp.

Arellano García, CARLOS. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1879. 479 pp.

Barragán Salvatierra, CARLOS. Derecho Procesal Penal. Editorial Mc. Graw Hill Interamericana. México 1990. 238 pp.

Bazdresh, LUIS. El Juicio de Amparo. Curso General. Editorial Trillas. Quinta Edición. México 1989. 384 pp.

Burgoa Orihuela, IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Décima Quinta Edición. México 1980. 1021pp.

Burgoa Orihuela, IGNACIO. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. Décima Octava Edición. México 1999. 967 pp.

Bustos Ramírez, JUAN. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Trillas. México 1974. 239 pp.

Colín Sánchez, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1989. 572 pp.

Chávez Castillo, RAÚL. Juicio de Amparo. Editorial Harla. Tercera Edición. México 1995. 378 pp.

Del Castillo del Valle, ALBERTO. Las Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Editorial Jurídicas Alma. Segunda Edición. México 2003. 414 pp.

Del Castillo del Valle, ALBERTO. Amparo Penal en México. Editorial Jurídicas Alma. Primera Edición. México 2004. 298 pp.

Fix Zamudio, HECTOR. Ensayo sobre el Derecho de Amparo. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1999. 802 pp.

García Ramírez, SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México 1984. 675 pp.

Góngora Pimentel, GENARO DAVID. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Décima Edición Actualizada. México 1998. 559 pp.

González Cosío, ARTURO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Quinta Edición Actualizada. México 1998. 323 pp.

González Bustamante, JUAN JOSÉ. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Octava Edición. México 1987. 394 pp.

Gudiño Pelayo, JOSÉ DE JESÚS. Introducción al Amparo en México. Editorial Limusa. Segunda Edición. México 1999. 439 pp.

Hernández A., OCTAVIO. Curso de Amparo. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1958. 520 pp.

Hernández Pliego, JULIO. Programa de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. Décima Edición. México 1992. 228 pp.

Hidalgo Riestra, CARLOS. Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa México 1988. 279 pp.

León Dorantes, ROMERO. El Juicio de Amparo. Editorial Cajica. Tercera Edición. México 1998. 473 pp.

Lira González, ANDRES. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano.

López Betancourt, EDUARDO. Derecho Procesal Penal. Editorial IURE Editores. México 1991. 260 pp.

Mancilla Ovando, JORGE ALBERTO. Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal. Editorial Porrúa. Sexta Edición. México 1980. 474 pp.

Martínez Garza, VALDEMAR. Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México. Editorial Porrúa. México 1987. 283 pp.

Monarque Ureña, RODOLFO. Derecho Procesal Esquemático. Editorial Trillas. México 1990. 395 pp.

Moreno Cora, SILVESTRE. Tratado del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1999. 385 pp.

Noriega, ALFONSO. Lecciones de Amparo. Tomo II. Editorial Porrúa. Séptima Edición. México 2002. 496 pp.

Ojeda Bohórquez, RICARDO. El Amparo Penal Indirecto. Editorial Porrúa. Tercera Edición Actualizada. México 2000. 298 pp.

Silva Silva, JORGE ALBERTO. Derecho Procesal Penal. Editorial Oxford. Segunda Edición. México 2000. 317 pp.

Tamayo y Salmoran, ROLANDO. Breve Introducción al Estudio de la Constitución. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1999. 442 pp.

Valencia Carmona, SALVADOR. Derecho Constitucional Mexicano a Fin de Siglo. Editorial Porrúa. México 1995. 430 pp.

V. Castro, JUVENTINO. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México 1998. 543 pp.

Washington Abalos, RAÚL. Derecho Procesal Penal. Cuestiones Fundamentales. Tomo I. Ediciones Jurídicas Cuyo. Argentina 2000. 376 pp.

LEGISLACION CONSULTADA.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Libuk. México 2007.

Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Sista. México 2007.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Libuk. México 2007.

Código Penal Federal. Editorial Sista. México 2007.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México 2006.

Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista. México 2006.

IUS 2006. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación.

DICCIONARIOS JURÍDICOS.

Pallares, EDUARDO. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 2001. 854 pp.

REVISTAS.

Compendio General de México a través de los Siglos, Historia general y completa del desenvolvimiento social, jurídico, religioso, militar, científico y literario de México desde la antigüedad hasta la época en que Juárez estableció su gobierno en la Ciudad de México. Editorial del Valle de México, México 1984. Tomo II. 638 pp.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Revista Anuario Mexicano de Historia del Derecho VII-1996, México UNAM, México 1996. 486 pp.